

SUMARIO.

TIPO DE PROCESO: Proceso Sumarísimo - Acción preventiva de daño ambiental - Acción de recomposición y reparación del ambiente y recursos dañados - Medidas cautelares - Prueba anticipada - Habilitación de días y horas.

ACTORES: Centro de Estudios Comunitarios para la Identidad, el Ambiente y el Patrimonio -Pachamama- (C.E.C.I.A.P.P.), CAMPAGNOLI, Adrián Enrique, PARLAPIANO Adrián Marcelo, FERRANTE, Mariana, TINCANI Alicia Beatriz, COLOMBO Stella Maris.

DEMANDADO: CASTILLO, Jorge Luis.

DOCUMENTAL ACOMPAÑADA: Copias de DNI; Estatuto y Acta constitutiva; Ordenanzas Municipales; Estudios y publicaciones científicas; Exptes. provinciales N° 2145-10093/2016 “*Solicitud de Comet Norte Partido de Mar Chiquita como Área Natural Protegida*”, EX-2019-41711741-GDEBA-DGAOPDS “*Declaración Interés Ambiental Comet Norte*”, N° 2145-15242/17 y Expte. D-1531/20-21 de la HCD BA “*Declaración de Interés Legislativo Ambiental y Cultural*”; Acta reunión de la Mesa de Gestión del CIC; Actas OPDS; Documentación relacionada a la “*Propuesta de Planificación General para el Desarrollo Sostenible y Fortalecimiento de la Identidad Local de Comet Norte*”; Mapa satelital y Plancheta catastral; Publicaciones web (Noticias periodísticas y Otras publicaciones); Material audiovisual (Fotografías, imágenes y videos); Adhesiones a la causa judicial; Otras notas, denuncias y presentaciones; Pautas Generales Reglamento de Construcción - Comet Norte; Anticipo Jus Previsional; Bono Ley 8480.

MONTO: Indeterminado.

COPIAS: Se solicita eximición de copias para traslado (arts. 120 y 121 CPCC).

Índice demanda

SUMARIO	pág. 1
I.- PERSONERÍA. UNIFICACIÓN.	pág. 6
II.- OBJETO: II.- 1) Pretensión Preventiva y de Protección del daño. II.- 2) Pretensión de Recomposición o Reparación del Ambiente y Recursos Dañados.	pág. 6 pág. 7 pág. 8
III.- ACUMULACIÓN DE ACCIONES (PRETENSIONES).	pág. 9
IV.- COMPETENCIA Y TRÁMITE. URGENCIA.	pág. 9
V.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.	pág. 11
VI.- LEGITIMACIÓN PASIVA.	pág. 15
VII.- HECHOS: VII.- 1) Descripción del Territorio y su Entorno. El Ambiente donde se desarrollan los hechos y su Dimensión Social. VII.- 2) Los hechos que sirven de causa a esta demanda. Sus antecedentes y su sostenimiento en el tiempo.	pág. 17 pág. 18 pág. 24
VIII.- DEL ACCIONAR ANTIJURÍDICO DEL DEMANDADO Y SU RELACIÓN CON LA GENERACIÓN DEL DAÑO Y SU AGRAVAMIENTO.	pág. 30

IX.- DEL DAÑO Y SU AGRAVAMIENTO. EVIDENCIAS CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS:	pág. 36
IX.- a) Algunas consideraciones y opiniones técnicas realizadas por especialistas y miembros de la comunidad científica.	pág. 37
IX.- b) La opinión de los fiscalizadores ambientales volcada en los informes del OPDS derivados de las inspecciones y Actas realizadas en el lugar.	pág. 42
IX.- c) Conclusiones de los informes técnicos y estudios científicos.	pág. 46
X.- DERECHO:	
X.- 1) Marco general de protección ambiental:	pág. 47
a) <i>La visión trascendente del Ambiente en el ámbito nacional e internacional y el Desarrollo Sostenible.</i>	pág. 47
b) <i>Los compromisos internacionales asumidos y los objetivos estratégicos del Estado. El interés público comprometido y el rol del juzgador en su protección.</i>	pág. 52
c) <i>Normas constitucionales, nacionales y provinciales involucradas en la protección del ambiente.</i>	pág. 56
d) <i>El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Ley N° 26.994.</i>	pág. 60
X.- 2) Algunas consideraciones propias respecto de la normativa de protección del patrimonio natural y cultural (geológico, arqueológico y paleontológico) existente en el área:	pág. 63
a) <i>El Patrimonio Natural, el Patrimonio Geológico y la Ley Nacional N° 25.743 de “Protección del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico”</i>	pág. 63
b) <i>La Ley Nacional de Turismo N° 25.997.</i>	pág. 67
X.- 3) Pautas normativas que deben guiar la decisión.	pág. 69

XI.- LA NECESARIA Y OPORTUNA PREVENCIÓN DEL DAÑO. LA INAPLICABILIDAD E INCONSTITUCIONALIDAD DE LEY N° 13.951 Y DEC REGL. 43/19.	pág. 72
XII.- MEDIDAS CAUTELARES:	
XII.- 1) Prohibición de Innovar y orden de retiro.	pág. 75
- <i>De los Requisitos de Procedencia.</i>	pág. 75
- <i>Sobre la procedencia de medidas innovativas cuyo objeto coincide con el objeto de la pretensión de fondo.</i>	pág. 77
XII.- 2) Inhibición General de Bienes.	pág. 81
XII.- 3) Inventario y Embargo de bienes muebles y semovientes.	pág. 81
XIII.- PRUEBA.	pág. 88
XIII.- 1) DOCUMENTAL. EXIMICIÓN DE COPIAS.	pág. 89
XIII.- 2) INFORMATIVA.	pág. 105
XIII.- 3) INFORMATIVA SUBSIDIARIA.	pág. 106
XIII.- 4) TESTIMONIAL.	pág. 107
XIII.- 5) PERICIAL AMBIENTAL INTERDISCIPLINARIA.	pág. 109
XIII.- 6) RECONOCIMIENTO JUDICIAL.	pág. 110
XIV.- PLANTEA CASO FEDERAL.	pág. 111
XV.- HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS INHÁBILES.	pág. 111
XVI.- BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.	pág. 112
XVII.- PETITORIO.	pág. 112
ANEXO: DETALLE DOCUMENTACION ADJUNTA	pág. 115

PROMUEVEN ACCIÓN PREVENTIVA Y DE PROTECCIÓN DE DAÑO AMBIENTAL. ACCIÓN DE RECOMPOSICIÓN Y REPARACIÓN DEL AMBIENTE Y RECURSOS DAÑADOS. MEDIDAS CAUTELARES. URGENTE CESE DE ACCIONES. PRUEBA ANTICIPADA. HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS.

Sr/a. Juez/a:

Centro de Estudios Comunitarios para la Identidad, el Ambiente y el Patrimonio Pachamama (C.E.C.I.A.P.P.), representado por Pablo Cucchetti, DNI 27.823.917, conforme personería que se acredita en apartado pertinente; **Adrián Enrique Campagnoli**, DNI 17.797.283 con domicilio real en calle Derqui N° 547 de Camet Norte; **Adrián Marcelo Parlapiano**, DNI 24.265.880 y **Mariana Ferrante**, DNI 24.496.351, ambos con domicilio real en calle Estado Plurinacional de Bolivia (ex Libres del Sur) esquina Victorino de La Plaza, N° 198, de Camet Norte; **Alicia Beatriz Tincani** DNI 5.244.131, con domicilio real en calle Victorino de la Plaza 347 de Camet Norte; **Stella Maris Colombo**, DNI 11.777.964, con domicilio real en calle Cámpora esquina Marcelo T de Alvear N° 225, de Camet Norte; por su propio derecho; y todos ellos interviniendo en forma conjunta también, en representación y en defensa de los derechos de incidencia colectiva y demás intereses constitucionalmente establecidos en favor de las generaciones actuales y futuras; con el patrocinio letrado de los abogados Agustín Pablo Pretelli, T° 11 F° 359 CAMDP Teléfono +54 9 223 544 3665 email pretelli@gmail.com, monotributista, CUIT 20-27240416-0 y Francisco Verbic, T° XLVIII F° 316 CALP Teléfono +54 9 221 303 0744, email verbicfrancisco@gmail.com, responsable inscripto, CUIT 20-27882574-5; constituyendo domicilio a los efectos procesales en calle Garay N° 2533, 1er Piso, de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires y electrónico en 20272404160@notificaciones.scba.gov.ar, ante V.S. respetuosamente nos presentamos y decimos:

I.- PERSONERÍA. UNIFICACIÓN.

Que con la copia de los instrumentos que se acompañan (DNI, estatuto y acta constitutiva), se acredita la representación invocada por el Sr Pablo Cucchetti, en su condición de presidente del Consejo de Administración y representante legal de la Fundación Centro de Estudios Comunitarios para la Identidad, el Ambiente y el Patrimonio Pachamama - C.E.C.I.A.P.P. (en adelante *CECIAPP*); inscripta en la Dirección Provincial de Personas Jurídicas bajo el Legajo N° 247377, Matrícula 46393, CUIT N° 33-71672412-9, y con domicilio legal en E. P. de Bolivia N° 418, de la localidad de Camet Norte, partido de Mar Chiquita, Provincia de Buenos Aires, conforme fuera ya mencionado en el encabezado de la presente demanda.

Todas las personas que conformamos el frente activo de este proceso **unificamos personería en cabeza de CECIAPP (conf. art. 52 del CPCC)**, lo cual solicitamos se tenga presente.

II.- OBJETO.

Que en el carácter antes invocado, venimos por el presente en forma conjunta a interponer **ACCIÓN PREVENTIVA Y DE PROTECCIÓN DE DAÑO AMBIENTAL¹** (en los términos y con los alcances de los arts. 1710 ss. y cctes. del Código Civil y Comercial de la Nación, arts. 4, 30 y cctes. de la Ley N° 25.675, y art. 36 inc. a) de la Ley Provincial N° 11.723), acumulada con **ACCIÓN DE RECOMPOSICIÓN Y REPARACIÓN DEL AMBIENTE Y RECURSOS**

¹ La tutela preventiva que se pretende, es conceptualizada por el Dr. Jorge Peyrano como aquella **acción judicial que persigue evitar el acaecimiento, la repetición, agravación o persistencia de daños potencialmente posibles**, a partir de una situación de hecho existente, existiere o no algún vínculo jurídico preexistente con el legitimado pasivo de ella. De tener éxito dicha tutela preventiva se traducirá -por lo general- en una orden de hacer o no hacer que busque revertir o modificar la situación fáctica que genera el riesgo de daño y que justifica la promoción.

Al referirse a dicha acción, el Dr. Pastorino refiere "...Hoy el sistema tiene ya una **acción concreta (artículo 1711) para prevenir daños, su continuación o agravamiento**. Es decir que, **por primera vez en el Código una disposición expresamente obliga a actuar "ex ante"**, en todas las materias y no sólo en temas ambientales. Aclarar que la disposición es general relativiza para la materia ambiental la obligación impuesta en el artículo 1712 que para ser legitimado se requiere acreditar "un interés razonable". Ya que, por las normas ambientales, la actuación preventiva, especialmente prevista a través de la ley contempla una legitimación mucho más amplia."

DAÑADOS (conf. arts. 30 de la Ley Nacional N° 25.675, 36 inc. b) de la Ley Provincial N° 11.723).

Asimismo, solicitamos diversas **MEDIDAS CAUTELARES** para impedir el agravamiento del daño y garantizar el afrontamiento de los costos que insuma el cumplimiento de las tareas de recomposición que deberán llevarse adelante por parte del responsable.

Se acreditan los requisitos de procedencia conforme desarrollos efectuados en la parte pertinente del presente escrito, la prueba acompañada y el derecho invocado (ver apartados VII.- X.- XII.- ; XIII.- 1) y XIII.- 4), entre otros).

A todo evento, y para el supuesto en que V.S. considerase ello solo no bastare para otorgar esta protección, solicitamos se haga lugar a la **PRODUCCIÓN ANTICIPADA DE LA PRUEBA** ofrecida en los apartados XIII.- 1), punto 8.; XIII.- 2); XIII.- 4) y XIII.- 6) del presente escrito.

La demanda se dirige contra el **Sr. CASTILLO, JORGE LUIS**, con domicilio en calle Estado Plurinacional de Bolivia (ex Libres del Sur) N° 653, entre las de Marcelo T. de Alvear e Irigoyen, de la localidad de Camet Norte, Partido de Mar Chiquita (establecimiento conocido como Complejo de Cabañas “El Faro” o “Cabañas el Faro”).

Todo ello, con expresa **IMPOSICIÓN DE LAS COSTAS** derivadas del presente proceso, y de acuerdo con los fundamentos de hecho y de derecho que se exponen a continuación.

II.- 1) Pretensión Preventiva y de Protección del daño.

Mediante pretensión preventiva y de protección (arts. 1710 ss y cctes. del CCCN, arts. 4, 30 y ccdtes. de la Ley Nacional N° 25.675 y art. 36 inc. a) Ley Provincial N° 11.723), se solicita a V.S.:

a) Ordene el **inmediato cese** de la actividad dañosa e ilegítima llevada adelante por el aquí demandado y decrete una **prohibición de innovar**, que le impida profundizar el daño causado mediante obras, instalaciones y ampliaciones antirreglamentarias, arrojo de materiales y residuos en la zona, y demás acciones destructivas y expansivas.

b) Ordene la inmediata **remoción y/o traslado** para su guarda, disposición final y/o tratamiento en lugar habilitado, según corresponda y conforme lo dispone la normativa ambiental pertinente, de todos los objetos, materiales, instalaciones precarias y residuos de escombros, bloques de hormigón y plásticos, existentes y remanentes que, en contraposición a las disposiciones normativas vigentes, se encuentren en inmediaciones del lugar; previniendo la generación de nuevos daños, su continuidad o su agravamiento.

A tal fin se requiere la **fijación de un plazo razonable** que permita el debido cumplimiento de estas órdenes.

II.- 2) Pretensión de Recomposición o Reparación del Ambiente y Recursos Dañados.

Mediante pretensión de recomposición o reparación (art. 30 de la Ley Nacional N° 25.675 y art. 36 inc. b) de la Ley Provincial N° 11.723) se solicita a V.S. ordene al demandado:

a) La **recomposición del ambiente dañado** por éste, restableciendo las condiciones al estado natural anterior al de la producción de los hechos dañosos, junto con la **restauración de los recursos dañados**, o en su defecto la realización de tales **trabajos por parte de un tercero y a su costa**.

b) Para el caso que ello no fuere posible por haberse convertido en una **situación irreversible**, **se condene al demandado** a pagar los daños ocasionados (art. 30 Ley 25675), difiriendo su liquidación definitiva para la etapa de ejecución de sentencia.

Asimismo se deja solicitado que la suma que así se determine sea integrada al **Fondo de Compensación Ambiental** previsto en el Art. 28 de la Ley General del Ambiente y/o en su defecto, por no hallarse reglamentada la creación de dicho Fondo, sea depositado en cuenta especial a la orden de ese Juzgado, con destino y afectación específica a la realización de acciones vinculadas a la puesta en valor del paisaje y preservación del patrimonio natural y cultural existente en la zona donde se produjeron los hechos dañosos, conforme el plan de trabajo que oportunamente se presentará, para ser ejecutado por los actores en articulación con el Museo Municipal de Ciencias Naturales Pachamama del partido de Mar Chiquita.

Esta pretensión se articula sobre la base de la obligación de recomponer y/o de indemnizar en caso de no resultar ello posible, que pesa en cabeza del productor del daño conforme mandato constitucional y principios generales del derecho ambiental.

III.- ACUMULACIÓN DE ACCIONES (PRETENSIONES).

Se destaca que, en el caso, se encuentran acreditados los extremos que permiten la acumulación objetiva de acciones prevista en el art. 87 del CPCC, siendo que: **a) se trata de acciones que no son contrarias entre sí** (de hecho, las mismas resultan complementarias y necesarias para la protección del ambiente, sus recursos y del patrimonio natural y cultural); **b) ambas corresponden a la competencia del mismo Juez, y c) pueden sustanciarse por el mismo trámite** (tramitan por las normas del proceso sumarísimo, de acuerdo a las disposiciones de los arts. 496 ss y ccs. del CPCC y 36 y 37 de la Ley N° 11.723).

IV.- COMPETENCIA Y TRÁMITE. URGENCIA.

La competencia para entender en las presentes actuaciones recae en V.S., a tenor de las disposiciones del CPCC y de las Resoluciones SCBA N° 386/20, sus prórrogas y normas complementarias y modificatorias.

Asimismo, atento a que el trámite de la acción preventiva del CCCN no ha merecido tratamiento adjetivo en el CPCC o en ley especial, y siendo que dicha acción se encuentra contemplada en la **Ley Provincial N° 11.723**, que en su artículo 37 dispone que tanto la acción de prevención como la de recomposición previstas en el art. 36 tramitarán por la vía del **proceso sumarísimo** (arts. 496 ss y ccs. del CPCC) corresponde imprimir al presente el trámite allí previsto (conf. art. 321 inc. b) del CPCC).

Así también, por su semejanza y por aplicación analógica (art. 2 CCCN), surge del art. 321, trámite similar al de la Acción de Amparo (Ley Provincial N° 13928), que expresamente pone en cabeza del *“Juez o Tribunal letrado de primera o única instancia con competencia en el lugar donde el hecho, acto u omisión cuestionados tuviere o hubiese de tener efectos es el que entenderá en el caso”* (art. 4°).

Vale recordar en el caso, que las normas citadas, admiten que la sentencia de prevención puede ser dictada de modo provisorio (medidas cautelares típicas) o definitivo (sentencia definitiva), principal (es decir autónoma, como las medidas autosatisfactivas) o accesorio (como la tutela preventiva), a pedido de parte o de oficio, en un proceso ya iniciado (juicio ordinario o sumario) o promovido sólo a esos efectos (como las medidas autosatisfactivas), otorgándose al juez amplias facultades para dictar mandatos de dar, hacer o no hacer. Y así se deja peticionado se resuelvan las peticiones del presente caso.

Finalmente se destaca, la URGENTE e IMPERIOSA necesidad de inicio, admisión y tratamiento del presente asunto, con fundamento en las distintas consideraciones y demás circunstancias que desarrollan y acreditan en forma acabada en los apartados que siguen.

V.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.

La legitimación activa para entablar la presente demanda, encuentra su fundamento en las disposiciones de los arts. 41 de la Constitución Nacional y 28 de la Constitución Provincial, art. 30 de la Ley General del Ambiente N° 25.675, el art. 1712 ss y cc. del CCCN y el art. 36 de la Ley Provincial N° 11.723, y las demás normas protectorias y ambientales complementarias y accesorias.

Quienes promovemos esta demanda en carácter de “*afectados*” somos habitantes y vecinos residentes de la localidad de Camet Norte (lugar donde ocurren los hechos que motivan esta presentación) y del Partido de Mar Chiquita, provincia de Buenos Aires. En el caso del **CECIAPP**, se trata de una persona jurídica con enclave territorial específico y cursos de acción en la misma Localidad y Partido señalados, además de contemplar la “*defensa de los intereses colectivos y bienes dañados*” en forma expresa en su objeto estatutario, conforme explicaremos más adelante en este apartado.

Todos los *afectados* somos además asiduos concurrentes al sector de la playa pública y su corredor verde costero de acantilados, donde todos los miembros de **nuestra comunidad** desarrollamos diversas actividades al aire libre, sean éstas sociales, deportivas, recreativas, culturales, turísticas, investigativas, etc.; representando las acciones del aquí demandado un palmario daño actual y potencial al ambiente, su territorio y patrimonio (considerados en sentido amplio tanto desde su dimensión natural como cultural) y los valores que definen nuestra identidad local, constituyéndose además en una permanente amenaza que debe ser prevenida por V.S.

En ese contexto cabe tener presente que el **art. 1712 CCCN** ha adoptado como criterio la “*acreditación de un interés razonable en la prevención del daño*”. **No hay duda que ello abarca a todos los legitimados** que impulsamos la presente con el objeto de lograr la preservación del ambiente, los recursos naturales y el patrimonio natural y cultural. Ello conforme las previsiones de la normativa aplicable (conf. art. 41 de la CN, 28 y 44 CPBA, y disposiciones de las Ley Nacional N° 25.675 y Ley Provincial N° 11.723).

Es que en el caso, como se demostrará, se encuentran **afectados y en peligro** no sólo el **AMBIENTE**, sino también el **PATRIMONIO NATURAL Y CULTURAL (geológico, paleontológico, arqueológico y sociocultural comunitario)**, como bienes públicos existentes en el área² cuya protección deviene imperiosa y motivan la intervención jurisdiccional.

Resulta oportuno mencionar también aquí que el art. 28 de la Constitución de la Provincia pone en cabeza de ésta la obligación de garantizar el derecho a participar en la defensa del ambiente, de los recursos naturales y culturales, además del *derecho genérico que establece para todos los habitantes de gozar de un ambiente sano y el deber de conservarlo*.

Además, en lo que hace al cese de la actividad dañosa, el art. 30, 3er párrafo de la Ley N° 25675 habilita a promover la acción a “*toda persona*”.

Por su parte, se destaca que el *CECIAPP* constituye una organización sin fines de lucro con domicilio en provincia de Buenos Aires y sede en la propia Localidad de Camet Norte, y con proyección regional y nacional. Se trata de una entidad creada con el objetivo de contribuir al desarrollo sostenible de las comunidades, sobre la base del fomento y fortalecimiento de las identidades locales y regionales.

Así, conformada bajo el formato de *Centro de Estudios*, opera como laboratorio de ideas para el análisis de problemáticas, el diseño, la gestión, la articulación para la implementación, y la ejecución de programas y proyectos, especialmente vinculados al desarrollo social comunitario y al fortalecimiento de las identidades locales, en armonía con el entorno, desde una perspectiva de abordaje transversal y amplio, especialmente ligada a la faz patrimonial y ambiental-territorial.

Entendiendo el ambiente, el territorio y el patrimonio como elementos propios indisolubles del concepto de identidad local, fomenta procesos de reconocimiento y repotenciación de los valores patrimoniales y socio-culturales de los pueblos, por

² La riqueza patrimonial del área es de tal relevancia, que ha motivado el inicio de actuaciones tendientes al reconocimiento de Camet Norte como Área Natural Protegida en los términos de la Ley N° 10.907 (Expediente N° 2145-10093/2016, del Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible).

considerar que en ello se encuentran las bases más sólidas y genuinas para proyectar sus verdaderas potencialidades, y alcanzar así el desarrollo sostenible en sus tres dimensiones: ambiental, social, y económico.

En su actividad cotidiana, la organización procura propender al desarrollo sostenible a través de la implementación de acciones de intervención social de diversa índole; la realización de actividades, el intercambio de experiencias, promoviendo la gestión y desarrollo de políticas públicas e iniciativas que fomenten y aseguren el respeto de la identidad local y regional, la participación ciudadana, y el desarrollo territorial sobre dichas bases, ordenando y asegurando el uso social, racional y sostenible del territorio y el patrimonio.

En ese sentido se destaca: a) su participación activa y de acompañamiento en el proceso de participación ciudadana y de fortalecimiento de la identidad local, puesta en valor del paisaje y el patrimonio llevado a cabo por la **Comunidad** de Camet Norte, a través del desarrollo de distintas actividades; b) su participación en **ámbitos académicos, reuniones, jornadas, encuentros y festivales**; c) su actividad también en otros ámbitos tales como la **Mesa de Gestión del Centro Integrador Comunitario³ (C.I.C.) del Partido de Mar Chiquita**; y d) su colaboración y cooperación con el desarrollo de las acciones que lleva adelante en la zona de los acantilados de Camet Norte, hace años, el **Museo Municipal de Ciencias Naturales Pachamama del partido de Mar Chiquita**, en tareas de preservación, prospección y rescate de restos fósiles, fomentando tareas de investigación y educativas o de difusión del patrimonio, y participando conjuntamente en festivales, congresos y jornadas. (ver más desarrollo en apartado VII.- 1) y la prueba detallada en apartado XIII.- 1) punto 2. e) -1, 2 y 4-; punto 3. b); punto 4); punto 6) a) y b); punto 8. a) -2, 19, 22, 24-, y b) -15, 20, 21, 22- y punto 11. b) a f) y XIII.- 4); entre otras probanzas agregadas).

³ Los **Centros Integradores Comunitarios (CIC)** son espacios creados por el Estado Nacional para el abordaje de distintas políticas sociales territoriales. Se encuentran radicados en los Municipios en articulación de las áreas de desarrollo social y salud; y a través de las **Mesas de Gestión** se da el marco para la inclusión, el encuentro y la participación de la comunidad. Allí se elaboran proyectos participativos y colectivos diversos que incluyen la proyección gestión y articulación de iniciativas y políticas públicas, desde, por, y para el propio ámbito comunitario.

Desde el punto de vista de su capacidad, **la legitimación** para interposición de las acciones como las promovidas mediante el presente escrito por parte de la Entidad **surge además expresamente de su estatuto social**, en cuanto se reconoce dentro su objeto el de *"Velar por la protección del patrimonio natural y socio-cultural como elementos de la identidad local y regional, y promover el ejercicio accesible del derecho al ambiente natural y al patrimonio socio-cultural y a la sostenibilidad del desarrollo en sentido amplio; representando y defendiendo en sede local, provincial, nacional e internacional los derechos individuales, colectivos, difusos e individuales homogéneos de la población en materia de desarrollo sostenible, identidad local y regional, territorio, medio ambiente, patrimonio, y otros, ante cualquier riesgo o afectación de que pudieran ser pasibles, en los términos de las previsiones establecidas en la Constitución de la provincia de Buenos Aires, la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales incorporados al ordenamiento jurídico argentino mediante el artículo 75 inciso 22 de dicha carta fundamental, y otras normas vigentes"*: y el de *"Promover o bien patrocinar, a nivel municipal, provincial, nacional e internacional, acciones judiciales y actuaciones administrativas, tanto individuales como colectivas en representación de grupos o clases de personas, para la defensa de derechos individuales, colectivos, difusos o individuales homogéneos vinculados con su objeto social"*.

Las acciones denunciadas, como se acreditará, atentan contra el ambiente, el patrimonio natural y cultural (geológico arqueológico y paleontológico) y los valores socio-culturales, afectando gravemente la identidad medioambiental de nuestra Comunidad y de la Institución como parte de ella. (ver apartado VII.- 1) y la prueba agregada en apartado XIII.- 1) punto 2. c) y e) -1, 2 y 4-; punto 3. ; punto 6. a) y b); punto 8. a) -1 a 3, y 17 a 26-, y b) -14 a 18, 20, 21, y 22 a 24- ; punto 9. a) -2- y b) -2,3 y 8-, punto 11., y la agregada y ofrecida en apartado XIII.- 4)).

Asimismo, todos los actores intervenimos en forma conjunta también, en defensa de los derechos de incidencia colectiva y demás intereses constitucionalmente establecidos en favor de las generaciones actuales y futuras, por cuanto los intereses conculcados atentan, lesionan y restringen la posibilidad de preservación,

aprovechamiento y goce de recursos naturales y otros bienes culturales por parte aquellas⁴.

VI.- LEGITIMACIÓN PASIVA.

Como fuera adelantado, la presente acción se dirige en contra del **Sr. JORGE LUIS CASTILLO**, DNI 14.833.472, CUIT: 20-14833472-3, domiciliado en Calle Estado Plurinacional de Bolivia (ex Libres del Sur) N° 653, entre las de Marcelo T. de Alvear e Irigoyen, de la localidad de Camet Norte, Partido de Mar Chiquita (establecimiento conocido como Complejo de Cabañas “El Faro” o “Cabañas el Faro”), en su carácter de generador/causante del *daño ambiental*⁵ denunciado (conforme se acredita con la prueba agregada en apartado XIII.- 1) punto 5. a) y b), punto 8. a) -1 a 3-, y punto 9. b) -4 a 7, 9 y 10-).

Ello así, por incumplimiento de los deberes de “*preservar el ambiente*”, de “*prevención del daño*” y del de “*conservarlo y protegerlo en su provecho y en el de las generaciones futuras*”, lo cual exige que el Poder Judicial, consecuentemente, lo obligue a cesar en su actividad dañosa y a reparar y recomponer el ambiente dañado (conf. arts. 41 CN, 28 y 44 CP, arts. 1710, 1716, 1722, 1726 del CCCN, 28 LGA, y concordantes).

Esta responsabilidad, cabe destacar, es de **carácter objetivo**, de acuerdo a las normas citadas. En ese sentido, una de las mayores novedades del nuevo CCCN - respecto del régimen del viejo Código Civil- fue incluir la acción preventiva como un

⁴ En el sentido apuntado el extraordinario maestro del derecho **Augusto M. Morello enseña que el derecho ambiental, encierra también los denominados Derechos de Cuarta Generación, por su carácter intergeneracional -en favor de los que vendrán-**, lo que conlleva un deber actual exigible: de conservación o preservación de los recursos naturales, según la regla del artículo 504 CC (actual 1027 CCyCN), estipulación en favor de un tercero, constituida por un grupo igualmente protegido: las generaciones futuras. Morello, Augusto M., “*Los Derechos del Hombre de Tercera y Cuarta Generación*”, p. 947 -ap 284, y p. 950, en su obra: “*Estudios de Derecho Procesal. Nuevas demandas. Nuevas respuestas*”, Librería Editora Platense, 1998.

⁵ “...Se define el **daño ambiental** como toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos.” Art. 27 Ley N° 25675 - Ley General del Ambiente.

precepto general que cubre tanto la acción como la omisión, que hace previsible no sólo la producción del daño sino también su continuidad o agravamiento. Asimismo, se destaca que este régimen preventivo otorga al Juez la amplia posibilidad de encontrar soluciones al caso concreto, lo cual resulta independiente del factor de atribución de responsabilidad.

Así, el art. 1711 CCCN alude a una **acción u omisión antijurídica**, esto es ilícita. Desde ésta óptica y a la luz del art. 1717 CCCN, cualquier acción u omisión que **causa un daño a otro es antijurídica si no está justificada**; y, en el caso que nos ocupa, el accionar del demandado lo es por cuanto las normas constitucionales y legales son claras. Como se demostrará, dicho accionar contraría las disposiciones previstas en el plexo constitucional (tanto nacional como provincial) junto con otras disposiciones de la normativa vigente: Leyes N° 25.675 (Ley General del Ambiente - nacional), N° 11.723 (Ley Integral del Medio Ambiente y los Recursos Naturales - provincial), N° 24.051 (Residuos Peligrosos - nacional), N° 25.916 (Presupuestos Mínimos para la Gestión Integral de Residuos Domiciliarios - nacional) y N° 11.720 (Residuos Especiales - provincial) N° 13.592 (Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos).

El rol de los Estados como asimismo el de los ciudadanos, en relación al ambiente y los recursos naturales, el patrimonio natural y cultural, está regulado también expresamente en nuestro sistema normativo. Así, nuestra Constitución Nacional y la de la Provincia de Buenos Aires, contienen cláusulas que determinan las **responsabilidades, derechos y deberes**, tanto desde lo institucional como desde lo individual, y también desde lo colectivo⁶.

⁶ Constitución de la Nación Argentina (artículo 41): “Todos los habitantes gozan del derecho a un **ambiente** sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y **tienen el deber de preservarlo**. **El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer**, según lo establezca la ley. **Las autoridades proveerán a la protección de este derecho**, a la utilización racional de los recursos naturales, **a la preservación del patrimonio natural y cultural** y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales. Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales. Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos.”

Sobre ese piso deberá meritarse que, aún cuando pudiera alegarse la existencia de algún derecho individual en cabeza del demandado, su ejercicio siempre debe encontrar sus límites en las disposiciones de los arts. 41 CN y 28 y 44 de la CPBA, los arts. 240 y 241 del CCCN, así como también en el art. 235 inc. b) de ese mismo cuerpo normativo, el orden público y las demás previsiones del ordenamiento jurídico vigente.

Y en ese discurrir deberá tenerse presente que en el caso -como se explicará y quedará demostrado- **el accionar del demandado compromete y afecta derechos de incidencia colectiva y bienes públicos de interés sometidos a régimen de protección y preservación patrimonial**, de acuerdo al marco legal de referencia.

VII.- HECHOS.

Los hechos que motivan el presente caso se basan en la sucesión sistemática de distintas acciones ilegítimas del demandado y su sostenimiento en el tiempo, mediante la realización de acciones destructivas, colocación de elementos y realización de instalaciones por fuera de los límites legales, vuelco de residuos y otros efluentes en la zona del sector de acantilados y playa de Camet Norte. Todas esas acciones causan un daño grave, que se expresa en la afectación del ambiente y el patrimonio natural y cultural (geológico arqueológico y paleontológico), la

Constitución de la Provincia de Buenos Aires (artículo 28): “Los habitantes de la Provincia tienen el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber de conservarlo y protegerlo en su provecho y en el de las generaciones futuras. La Provincia ejerce el dominio eminente sobre el ambiente y los recursos naturales de su territorio incluyendo el subsuelo y el espacio aéreo correspondiente, el mar territorial y su lecho, la plataforma continental y los recursos naturales de la zona económica exclusiva, con el fin de asegurar una gestión ambientalmente adecuada. En materia ecológica deberá preservar, recuperar y conservar los recursos naturales, renovables y no renovables del territorio de la Provincia; planificar el aprovechamiento racional de los mismos; controlar el impacto ambiental de todas las actividades que perjudiquen al ecosistema; promover acciones que eviten la contaminación del aire, agua y suelo; prohibir el ingreso en el territorio de residuos tóxicos o radiactivos; y garantizar el derecho a solicitar y recibir la adecuada información y a participar en la defensa del ambiente, de los recursos naturales y culturales. Asimismo, asegurará políticas de conservación y recuperación de la calidad del agua, aire y suelo compatible con la exigencia de mantener su integridad física y su capacidad productiva, y el resguardo de áreas de importancia ecológica, de la flora y la fauna. Toda persona física o jurídica cuya acción u omisión pueda degradar el ambiente está obligada a tomar todas las precauciones para evitarlo.”

contaminación del ambiente y el paisaje, lesionando además los más íntimos valores socio-culturales, que forman parte de la identidad local y regional.

En las líneas que siguen, y para una mejor ilustración de las “circunstancias particulares del caso” se pasará a describir el ámbito territorial, el ambiente y el entorno en el que se producen los hechos y la dimensión social de los mismos. También analizaremos en detalle las distintas acciones realizadas por el demandado que permitirán apreciar la magnitud del daño y su sostenimiento en el tiempo.

Finalmente, se hará especial mención al contexto actual de emergencia sanitaria y su incidencia en relación al caso.

VII.- 1) Descripción del Territorio y su Entorno. El Ambiente donde se desarrollan los hechos y su Dimensión Social:

Preliminarmente cabe conceptualizar, que el concepto de “*territorio y su entorno*” utilizado en el presente no debe considerarse como la referencia solo una superficie física y sus accesorios, sino que para interpretar cabalmente su significado debe entenderse en un sentido amplio como “**ambiente**” que **contiene una compleja estratificación de elementos ambientales, culturales y sociales, los que a la vez definen un patrimonio local determinado.**

Desde esa perspectiva, y para graficar la gravedad de los hechos que fundamentan la presente demanda, se realiza a continuación una breve descripción del territorio y el entorno en que los hechos denunciados se desarrollan:

Camet Norte es una pequeña localidad del partido de Mar Chiquita, con litoral marítimo sobre la costa atlántica, ubicada al centro - sureste de la provincia de Buenos Aires, Argentina.

Asoma apenas como un paraje costero, que se encuentra delimitado naturalmente al suroeste por el arroyo Los Patos, lindero a la localidad de Santa Clara del Mar; al noreste por un predio vastamente forestado y que linda con la Estancia San

Manuel; al noroeste por la ruta provincial N° 11; y al este/sudeste por el Océano Atlántico. La localidad, se encuentra próxima a varios ejidos urbanos de gran afluencia turística, pertenecientes a diversos partidos vecinos, tales como las ciudades de Mar del Plata (18 km), Villa Gesell (80 km), Pinamar (100 km), Tandil (180 km), entre otros; y su acceso principal es por ruta provincial N°11.

Se caracteriza por ser un ***Barrio Parque*** con un trazado muy particular en forma de “abanico”, con pequeñas callejitas curvas de tierra engranizada, casas bajas y de llamativos colores que la hacen conocida en la zona por los visitantes -entre otras cosas- por sus atractivas “***casitas de colores***” que parecen sacadas de un cuento, y por contar con múltiples espacios verdes, donde se desarrolla un estilo de vida tranquilo e íntimamente ligado al entorno natural y agreste que lo rodea.

Si bien su **población** se ha incrementado notoriamente en los últimos años, Camet Norte está perfectamente integrada con el entorno natural donde su comunidad se desarrolla, e invita a un estilo de vida en relación con la naturaleza y a una dinámica social comunitaria, basada en el respeto, la cooperación y la solidaridad, que sienta bases más que propicias para su desarrollo en armonía con el ambiente y su entorno, el paisaje y su patrimonio.

Sobre el área litoral de sus acantilados, existe un ***corredor verde costero*** que atraviesa los casi 2 kms. de costa que forman parte del frente marítimo de la localidad. La zona de ***costa y playa*** se caracteriza por sus acantilados bajos y específicamente por ser sus playas totalmente públicas (sin balnearios), y de las pocas que todavía se conservan en estado natural en el Partido.

Camet Norte aparece así como un lugar de ensueño, con playas naturales y entrecortados acantilados y una mágica belleza natural, junto al mar (ver constancias de prueba de apartados XIII.- 1) punto 8. b) -1, 24, 26 y 27-; punto 9. a) -1 y 2- y b) -1 y 3-; y de XIII.- 4), entre otras agregadas en relación a las principales características).

Pero **además de su belleza natural y auténtica, sus acantilados y el sector de playa adyacente poseen características especiales y únicas, ya que ellos conforman un Yacimiento Paleontológico, un Sitio de interés Geológico y un Sitio**

Arqueológico excepcionales y altamente reconocidos por Autoridades Provinciales y la Comunidad Científica Local, Nacional e Internacional (ver apartado XIII.- 1) punto 2., punto 3. a), punto 8. a) -4 a 16- y b) -1 a 13-, entre otras probanzas agregadas).

Todas esas consideraciones y características de relevancia en el orden patrimonial, motivaron las actuaciones que se siguen por Expte. N° 2145-10093/16, iniciado por la propia Municipalidad de Mar Chiquita ante el Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible de la Provincia de Buenos Aires, propiciando la **Declaración de dicha zona como “Área Natural Protegida”** en los términos de la Ley Provincial N° 10.907. (ver documental agregada en apartado XIII.- 1) 3. a)).

Es de destacar que **nuestra comunidad**, como fuera mencionado, se encuentra muy **comprometida** con el cuidado del lugar y el desarrollo de diversas actividades tendientes a la revalorización y recuperación del patrimonio y el ambiente, reforzando continuamente los vínculos y valores comunitarios mediante procesos de participación ciudadana abiertos, siempre en un marco de cuidado y respeto ambiental. De este modo, la comunidad local se presenta como una ciudadanía siempre activa en **defensa del interés público y los valores identitarios y socioculturales que ese ambiente representa** (ver apartado XIII.- 1), punto 3., punto 8. a) -17 a 28- y b) -16 a 18, 20 y 21, y 23 a 25-, y punto 9. a) -2 y 5-, y b) -3- , y punto 11.).

Para ilustrar, en lo que sería solo una muestra de las acciones desarrolladas, el compromiso social y los valores por los cuales trabajamos, pueden mencionarse las del pasado año 2019, durante el cual se han realizado y hemos participado en distintas jornadas comunitarias de interés, mediante la articulación con instituciones existentes en el territorio y las áreas pertinentes del estado municipal y provincial. Entre ellas, la *"Primer Jornada de Digitalización de Fotografías - Traenos tu foto y contanos la Historia"* realizada el 20 de Julio; *"Nativas en Camel Norte"* realizada el día 21 de septiembre; *"+ Paisaje + Patrimonio + Identidad + Natural + Extraordinario - Más Camel Norte"* realizada el día 19 de octubre; el *"2do Festival de Aves Migratorias de la Albúfera de Mar Chiquita"*, realizado los días 2 y 3 de noviembre en Mar Chiquita, y en la *"Reunión de Comunicaciones de la Asociación Paleontológica Argentina"*,

realizadas del 27 al 29 de noviembre en la ciudad de La Plata. (ver referencias en apartado XIII. 1), punto 2. e) -1,2 y 4-, punto 8. a) -17, 24 a 26- y b) -14, 15, 20 a 22- y punto 11. f), entre otras realizadas en años anteriores y también referenciadas en XIII.- 1) punto 9. -2-).

Con el acompañamiento de diversas instituciones -entre las que se destaca el *CECIAPP*-, se han delineado también los alcances del "*Programa de Fortalecimiento de la Identidad y Puesta en valor del Paisaje y Patrimonio Local de Camet Norte*", resaltándose la **importancia dada al abordaje de tópicos relacionados con los espacios verdes** y sus propuestas de compensación y redimensionamiento, reconociendo y revalorizando el **patrimonio natural, nativo y silvestre, cuyo cuidado y defensa forma parte de los valores comunitarios** que se derivan del entorno natural del territorio que habitan los miembros de la mencionada localidad (ver documental agrega en apartado XIII. 1) punto 6. b) y punto 8. a) -17 y 23- y b) - 20 y 21- y punto 11. b) a f).

Especialmente en ese sentido se resalta la propuesta relacionada con el "*Corredor Verde Costero Integrado*", área que se caracteriza por un alto valor escénico/paisajístico, también como espacio verde de uso comunitario destinado a la difusión de la cultura, la información y el conocimiento, por ser la zona de acceso a sus hermosas playas naturales y de acantilados bajos, de escasa intervención antrópica, y sobre el cual se realiza recorrido de senderos interpretativos del patrimonio tanto natural como cultural. Especialmente por cuanto como se dijo, el mismo alberga en toda su extensión un yacimiento paleontológico de miles de años de antigüedad, un perfil geológico de gran interés y un sitio arqueológico, todos de una riqueza naturalmente extraordinaria y de reconocido valor científico y socio-cultural. (ver XIII.- 1) punto 2, punto 3 a) y b). punto 6 b), punto 8. b) 21, punto 9. a) -1 y 2- b) -1- ; entre otras referencias efectuadas)

También se han realizado, proyectado y propuesto diversas acciones destinadas a enaltecer valores relacionados a su comunidad, territorio y patrimonio con intervención de *CECIAPP*, y en articulación con el *Museo Municipal de Ciencias*

Naturales Pachamama del partido de Mar Chiquita (ver apartado XIII.- 1) punto 2. e) -1,2 y 4-, punto 8. a) 19 y 20 y b) -15, 20 y 21-, y punto 11 f).

Así, y en directa relación con la gestión del patrimonio natural y cultural existente en la zona, y su uso social, se reitera lo ya mencionado en apartado V.- y se destaca la participación activa y colaboración de la comunidad y la entidad en el desarrollo de las acciones que lleva adelante en los acantilados de Camet Norte, hace años, el mencionado Museo Municipal, interviniendo activamente en tareas de prospección y rescate de restos fósiles, fomentando tareas de investigación y educativas o de difusión del patrimonio. Entre ellas, se traen a cuenta la participación conjunta en el festival local denominado “*La “Fiesta del Fogón Camet Norte, el fuego y el pleistoceno”*”, y en la “*Mesa Redonda: “El patrimonio paleontológico y su rol en la construcción de identidad”*⁷ o hasta en el reciente y último “*Carnaval de la Megafauna*” (de todo esto, ver la prueba detallada en apartado XIII.- 1) punto 2. e) -1, 2 y 4-; punto 3. a) y b); punto 6) a) y b); punto 8. a) -18, 19, 22, 24-, y b) -15 a 22- y punto 9. a) -2, 8- y b) -2,3,8- y punto 11. b), c), e) y f) ; entre otras constancias agregadas).

Esos valores y esa identidad cultural, se encuentran representados por el conjunto de los factores y características antes enunciadas y descriptivas como parte del “*territorio y su entorno*” en el sentido amplio de la noción de “*ambiente*”. Noción

⁷ **Miembros de la comunidad de Camet Norte, junto a CECIAPP y representantes del Museo Municipal de Ciencias Naturales -Pachamama-**, participaron de la mesas redonda “*El patrimonio paleontológico y su rol en la construcción de identidad*”, iniciativa del colectivo de extensión de la Universidad Nacional de La Plata “Caminando sobre gliptodontes y tigres dientes de sable” que se propone generar espacios donde se permita reflexionar a partir de experiencias individuales y colectivas, sobre el patrimonio paleontológico como parte de la identidad local y su relación con la labor científica y se pretende que los asistentes puedan comunicar e intercambiar experiencias relacionadas con el patrimonio paleontológico, y su abordaje desde diversos puntos de vista.

Dichas mesas se realizaron en el marco de la Reunión Anual de Comunicaciones de la Asociación Paleontológica Argentina (RCAPA). **La RCAPA es uno de los eventos científicos más importantes del país**, que reúne en forma regular a los especialistas de diferentes disciplinas paleontológicas, donde se dan a conocer los avances y temáticas de estudio que se están desarrollando actualmente, y ha crecido exponencialmente en cuanto al número de participantes y cantidad de trabajos. Específicamente en la última reunión, desarrollada en la ciudad de La Plata los días 27 al 29 de noviembre de 2019, las presentaciones realizadas fueron tres: “*Patrimonio e Identidad Local. Una Propuesta de Ecomuseo*”, “*Ecomuseo para el Desarrollo Sostenible*” Y “*El Parque Pleistocénico Camet Norte: Experiencia comunitaria en torno a la fauna de la Edad del Hielo. Partido de Mar Chiquita, Provincia de Buenos Aires, Argentina*”.

que, como ya se indicara, es comprensiva de una compleja estratificación de elementos ambientales, culturales y sociales que definen el patrimonio e identidad medioambiental local, reconocidos pública e institucionalmente, y se expresan también en la “*Propuesta de Planificación General para el Desarrollo Sostenible y Fortalecimiento de la Identidad Local y de Comet Norte*”⁸, elaborada por parte de la propia Comunidad Local, con la participación y el apoyo de CECIAPP y otras entidades de la sociedad civil-, la cual fuera diseñada sobre la base de un modelo de identidad local y regional auténtico que toma como base la repotenciación de elementos estrechamente ligados a valores culturales, el ambiente y el patrimonio como los que se describen; como así también de sus *proyectos e iniciativas* derivadas (ver documental de apartado XIII.- 1) punto 3. b) y especialmente la indicada en d); y además, punto 6 a), entre otras referencias de prueba agregadas).

Lo expuesto resulta una breve síntesis del proceso comunitario y acciones en curso y una clara muestra de ***su trascendencia en la dimensión social***, que da cuenta de la diversidad de las temáticas abordadas y de la planificación, organización y articulación logradas. Tanto en sus fundamentos como en su contenido y modo de llevarse a cabo, ese proceso de participación comunitaria expresa los **valores socio-culturales** y define la **identidad medioambiental que caracteriza a Comet Norte**.

Es por todo ello que debe advertirse que **las acciones llevadas adelante por el demandado atentan contra ese “ambiente”**, entendido -como ya se adelantara- no sólo desde el punto de vista ecológico o de la biosfera, sino también en un sentido amplio abarcativo de la preservación del entorno y el paisaje, el patrimonio y los demás valores socio-culturales en juego.

⁸ La Propuesta se gestiona de modo formal, mediante el modelo de diversos **Proyectos Específicos de gestión comunitaria diseñados sobre la base de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) integrados en la Agenda 2030 por la Organización de Naciones Unidas**. Ese modelo, se encuentra diseñado estratégicamente, sobre la base de considerar a los procesos de reconocimiento, enaltecimiento, preservación, conservación, y uso social, racional y sostenible, tanto del territorio, como de su ambiente natural y patrimonio, como elementos de consolidación de la identidad local; supone la mejora e innovación en materia de política territorial, social, cultural, institucional, económica, educativa, turística, productiva y urbanística; y se propone se implemente mediante un modelo de gestión, desarrollo y administración de Proyectos que funcionen bajo un formato de autogestión de tipo comunitario y participativo, público y privado.

La amplia tutela que implica la preservación integral del ambiente (como se abordará más adelante en el apartado X.-), conlleva necesariamente tener en mira tres dimensiones o pilares inseparables en la *noción de desarrollo humano y sostenible*: el ambiental, el económico y el social.

Este es el contexto general, y desde ese punto de vista, resulta esencial que la evaluación de los hechos y la decisión del presente caso, contemplen y respeten la identidad cultural y medioambiental de la Comunidad, que en su *dimensión social* la caracteriza.

VII.- 2) Los hechos que sirven de causa a esta demanda. Sus antecedentes y su sostenimiento en el tiempo:

En el contexto recién descripto, y como fuera adelantado, el **accionar ilegítimo, reiterado y malicioso del demandado** se manifiesta a través de diversos hechos producidos en los últimos años, generadores del daño denunciado y su agravamiento con el transcurso del tiempo.

Así, se incluyen: instalaciones y ampliación de edificaciones antirreglamentarias y realización de pozos negros sobre la línea de ribera y el acantilado (cuenta con acoplados de camiones, una embarcación y hasta un colectivo “adaptadas” como unidades habitacionales); colocación de postes, cercos, redes impidiendo el paso en sectores de uso público y bajada a zona de playa; acopio de materiales como tambores plásticos, placas de hormigón asfáltico, escombros y otros residuos, el vuelco de dichos materiales así como también de aguas negras y otros efluentes, y la disposición de residuos de animales de su posesión o tenencia, todo directamente desde arriba del acantilado al sector de playa pública; **contaminando el ambiente, el paisaje, y produciendo la destrucción** de parte del perfil geológico que contiene diversos restos paleontológicos y arqueológicos, afectándose así gravemente el patrimonio natural y cultural que constituyen tales bienes públicos (ver prueba documental agregada en apartado XIII.- 1) punto 2.; punto 3.; punto 5. a) y b); punto 8 a) -1 a 3-; punto 9. a) -3 a 7- y b) -4 a 7, 9, 10-; punto 11. a)).

Dichas acciones, como se dijo, son realizadas por el Sr. Castillo en violación grave de normas municipales, provinciales y nacionales, al mismo tiempo que resultan configurativas de distintos delitos, faltas y contravenciones.

Las irregularidades y conductas abusivas del Sr. Castillo son, en el partido y en especial en territorio de la localidad, **situaciones de PÚBLICO Y NOTORIO CONOCIMIENTO** y han sido también difundidas en diversos medios de comunicación de alcance regional (ver prueba documental agregada en apartado XIII.- 1) punto 8. a) -1 a 3-).

Ahora bien, las acciones dañosas que sostenidamente viene realizando el demandado alcanzaron el límite de toda tolerancia comunitaria en el último tiempo, una vez más, redoblando su actitud contraria a todo orden jurídico, social y ambiental.

El jueves 12/03/20 por la tarde, cuando ya prácticamente no había luz del sol, vecinos del lugar notaron movimientos de camiones que ingresaban al predio ubicado en calle Estado Plurinacional de Bolivia (ex Libres del Sur), entre las de Marcelo T. de Alvear e Irigoyen, localidad de Camet Norte, Partido de Mar Chiquita, Cabañas “El Faro”-donde reside actualmente el demandado- con lo que parecían ser escombros.

Dicha situación fue planteada y tratada en el marco del encuentro de la Mesa de Gestión que se encuentra constituida en el ámbito del Centro integrador Comunitario del partido (C.I.C. Camet Norte), y que funciona los días jueves a las 20 hs., todas las semanas. (ver prueba documental agregada en apartado XIII.- 1), punto 4.)

La **preocupación comunitaria y estado de alerta**, se generaron teniendo en consideración otros antecedentes ya vivenciados cuando en otras ocasiones el demandado Castillo arrojó, desde arriba del acantilado a la playa, una gran cantidad de residuos, en forma ilegítima y causando severos impactos sobre el ambiente.

Es que como se mencionara, estas situaciones no son nuevas, y se vienen desarrollando repetidamente desde hace algunos años atrás. En efecto, han sido reiteradas las ocasiones en que vecinos de nuestra localidad han denunciado ante las

autoridades locales y provinciales las distintas irregularidades y hechos dañosos de características similares a los que motivan el presente, entre los que se habrían agregado además denuncias de vecinos y hasta turistas visitantes, por el vuelco de efluentes cloacales y arrojamiento de aguas negras y grises sin tratamiento directamente a la playa (ver documental agregada en apartado XIII.- 1) punto 3. c), punto 5 b), punto 8 a) -3-, punto 9. a) -5 y 7- y b) -4 y 9-, punto 11. a); y prueba informativa ofrecida en apartado XIII.- 2), puntos 1., 3. y 4.).

Sentado lo que antecede, esta vez, el día **sábado 14/03/20**, en horas de la mañana, algunos vecinos del lugar advirtieron la **presencia de maquinaria especializada** en el predio, mediante la cual se estaba procediendo a **arrojar los residuos, tachos y bloques de asfalto al pie del acantilado y la playa** y alertaron por whatsapp a los restantes miembros de la comunidad (ver documental agregada en apartado XIII.- 1) punto 8. a) -2- ; punto 5. a) y punto 9 a) -3 y 5- y b) -5-, y prueba de XIII.- 4)).

Inmediatamente se realizaron las pertinentes denuncias telefónicas ante el 911 y ante el Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible.

Llegado el personal policial al lugar, se indicó al Sr. Castillo que debía deponer en su obrar ilegítimo. El denunciado fue informado y anoticiado verbalmente por funcionarios públicos -delante de vecinos presentes en el lugar- específicamente de lo ilegítimo de su accionar y acerca de que no le asistía ningún derecho a realizar las acciones denunciadas, por lo que debía cesar en sus acciones, y que ello tenía previsto además sanciones y penalidades en el ordenamiento (conforme surge de las probanzas de XIII.- 1) punto 9 b) -5-).

Resulta oportuno destacar que, los efectos producidos por su accionar han causado ya daños más que evidentes en el ambiente y en el patrimonio local, y como verá no paran de agravarse (ver mayor desarrollo en apartado IX.-). Dicha situación demanda la **adopción de medidas urgentes de cese y preservación**.

Así, las actitudes “expansivas” y “destructivas” del demandado (incluso mediante ocupación de bienes ajenos y del sector correspondiente a la línea de ribera)

no reconocen correlato con el ordenamiento jurídico, ni con el entorno, ni tampoco existen antecedentes en nuestra zona de semejantes abusos (conforme se explicitará en las líneas que siguen, se ampliará en apartado VIII.-; y se demuestra con la prueba acompañada en apartado XIII.- 1) punto 5 a) y b); punto 7.; punto 9. a) -3 a 7- , y b) -4 a 7, 9 y 10-; y la de apartados XIII.- 4); y podrá ser verificado además en oportunidad de la diligencia solicitada en XIII.- 6).).

Como se referenció en VII.- 1) la zona se caracteriza por ser una localidad del tipo ***Barrio Parque o Barrio Jardín***, con pequeñas calles y abundancia de espacios verdes (especialmente por su baja densidad, con pequeñas unidades habitacionales en relación al F.O.S. y F.O.T.). Todos los lotes de la localidad tienen una superficie aproximada de 400 mts²., y en ellos se permite la construcción de sólo dos (2) unidades habitacionales, debiendo respetar las edificaciones e instalaciones distintos tipos de retiros de las medianeras como así también de la línea municipal, así como otras restricciones establecidas en normativa de jerarquía superior a nivel provincial. (Ver desarrollo específico del tema y en mayor profundidad en apartado siguiente, y en particular la prueba en apartado XIII.- 1) punto 1. a) y b), y punto 12. ; apartado XIII.- 2), punto 3. ; y en apartado XIII. 4)).

La **GRAVEDAD DEL CASO Y SU URGENTE ABORDAJE** radica en que -como se dijo- los hechos son reiterados e incessantes.

Prueba de ello es que, pese a lo sucedido en la intervención comunitaria y policial antes mencionada del 14/03/2020, tan sólo CUATRO (4) DÍAS DESPUÉS, esto es el **día 18/03/20**, en horas de la mañana y haciendo caso omiso de las advertencias formuladas y **aprovechando el resto de material acopiado -que aún permanece en el lugar en cantidades considerables-** y de las que dan cuenta la documental agregada (ver específicamente documental de apartado XIII.- 1) punto 5 a), punto 8. a) -1-, y punto 9. a) -4 y 5- y b) -7 y 10); el Sr. Castillo se encontraba **NUEVAMENTE** arrojando desde arriba del acantilado -“a mano”- a la playa más residuos como los mencionados (conforme surge también de la prueba de apartado XIII.- 4)).

Esta situación motivó nuevamente el llamado al 911, denuncia en OPDS y otra vez, la presencia de varios vecinos en el lugar. Durante el lapso transcurrido hasta la llegada del vehículo policial, y con gran asombro, los presentes podían constatar cómo el demandado pretendía disimular los hechos acaecidos, escondía personal de apoyo y guardaba herramientas despejando el área.

Fue en ese entonces que, ante el requerimiento de los vecinos, en esa misma oportunidad -a diferencia de lo ocurrido el día sábado previo- se apersonó en el lugar el Sr. Navarro, encargado del área de Seguridad del Municipio, verificando las irregularidades mencionadas y requiriéndole al Sr. Castillo que deponga su actitud de seguir arrojando residuos a la playa e indicando pública y expresamente al infractor que “... ***TODO LO QUE ESTÁ MAL HECHO HAY QUE SACARLO***” (SIC) (ver documental en video agregado en apartado XIII.- 1) punto 9. b) -6-; y prueba testimonial de apartado XIII.- 4)).

Pero no conforme con todo lo acontecido, y DEMOSTRANDO EN FORMA CLARA SU DETERMINACIÓN Y OBSTINACIÓN, en fecha **28/03/20** los vecinos cercanos del lugar, aún respetando las restricciones a la circulación impuestas en virtud de la pandemia -que en el partido de Mar chiquita se mantienen estrictas sin aperturas desde el primer momento- pudieron divisar desde sus hogares **que el demandado NUEVAMENTE estaba incurriendo en las mismas acciones ilícitas y dañosas del ambiente arrojando más bloques de hormigón asfáltico, otros escombros y basura plástica a la playa** (ver testimoniales de apartado XIII.- 4)). Esto generó nuevos llamados al 911 y al encargado de la Seguridad del Municipio, pero en esta oportunidad -por motivos de público y notorio- sin poder ellos ni otros vecinos de la localidad acercarse al lugar para controlar lo sucedido y colaborar con el actuar policial y municipal que se apersonó en el lugar (ver comunicaciones entre vecinos y miembros de la entidad referidas en documental agregada a XIII.- 1) punto 9. a) -9-).

Desde ahí, por los días que siguieron, se sucedieron más y más hechos como los descriptos, por parte del mismo responsable, y agravándose cada vez más la situación (ver toma aérea realizada mediante vuelo de dron, donde se puede ver al

responsable “trabajando” al borde del acantilado junto a los bloques de asfalto y se aprecia el acreciente estado del daño al 09/04/20, agregado como prueba en XIII.- 1) punto 9 b) -10-.)

Más recientemente en el tiempo, en fecha 07/05/20, también en plena cuarentena, los distintos vecinos del pueblo -tanto los que viven en las inmediaciones del lugar como otros al volver de hacer compras en negocios de cercanía- y hasta algunos de los aquí actores han podido ver como **el Sr. Castillo no se ha detenido nunca en su accionar, y continúa “trabajando” con los elementos con que aún cuenta en el predio, profundizando su accionar dañoso.** En razón de ello, han alertado de tales hechos y del obrar incesante del demandado a otros vecinos, a las autoridades y a los restantes miembros de la comunidad, pero sin lograr ser eficaces en el tiempo ni efectivos en detener su accionar (ver documental agregada en apartado XIII.- 1), punto 9. a) -10-; y testimoniales de XIII.- 4).

La situación de incertidumbre e indefensión que afecta a la sociedad se agudiza en este contexto de crisis sanitaria, en que la prohibición de desplazamiento en espacios públicos para la ciudadanía gravita de modo considerable al tornarse imposible para la comunidad “controlar” el accionar del demandado, **cobrando aún mayor relevancia la necesidad de solicitar la protección jurisdiccional.**

Las actitudes del sujeto demandado que en ese contexto parece “aprovechar” dicha situación de emergencia para proseguir en su accionar ilegítimo e impune, “burlando” a la ciudadanía y eludiendo el control de las fuerzas de seguridad (sobrepasadas en su quehacer en el momento actual de emergencia sanitaria, por cierto); nos obligan a movilizarnos y requerir la **intervención y tutela efectiva de la justicia, para poner, de una vez por todas, freno a la situación, en procura del restablecimiento del orden público local y el aseguramiento de los derechos y garantías fundamentales.**

Debe siempre recordarse que **en el caso se halla en juego el interés público ambiental y patrimonial de los bienes comprometidos y afectados.** Y en tal sentido, debe tenerse presente que **el control de la comunidad siempre ha resultado esencial**

-al menos para dilatar o entorpecer el accionar ilegítimo del demandado- intentando colaborar en la prevención del daño con el rol que cabe a las distintas áreas del Estado, aunque no se ha logrado hasta aquí desarrollar acciones o estrategias eficaces que detengan el accionar a todas luces ilegítimo del demandado. En todas las oportunidades las denuncias han sido realizadas por distintos miembros de la comunidad y vecinos del lugar comprometidos con el cuidado del ambiente y de los valores comunitarios, bienes y espacios públicos, que el demandado destruye con total impunidad.

Como se refirió y evidencia, los hechos mantienen una **sucesión de continuidad**, y es el mismo demandado quien realiza este tipo de acciones, afectando el ambiente y paisaje natural, y el patrimonio (geológico, arqueológico y paleontológico) cultural y científico existente en el área.

A la fecha de presentación de este escrito y **por cada día que pase, seguramente, se habrán generado más acciones por parte del demandado**; quien ha dado muestras claras de su línea de conducta y además cuenta con más elementos disponibles en el predio para seguir afectando gravemente el ambiente y el patrimonio local.

Por todo lo expuesto, deviene imprescindible el requerimiento de URGENTE TUTELA judicial y efectiva, con la finalidad de detener su accionar, amparando los derechos colectivos en juego.

VIII.- DEL ACCIONAR ANTIJURÍDICO DEL DEMANDADO Y SU RELACIÓN CON LA GENERACIÓN DEL DAÑO Y SU AGRAVAMIENTO.

El accionar del demandado, como ya se expuso, es manifiestamente violatorio de las disposiciones previstas en el plexo constitucional (tanto nacional como provincial) en cuanto a lo que refiere a los deberes relacionados con el cuidado y respeto del ambiente y el aseguramiento de sus condiciones de preservación y disfrute para las generaciones futuras.

Ello es así en tanto el actual art. 41 de la Constitución Nacional, establece que todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras.

En el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, su texto constitucional, en el artículo 28 sienta el principio básico según el cual los habitantes del territorio provincial tienen derecho a gozar de un ambiente sano y el deber de conservarlo y protegerlo en su provecho y en el de las generaciones futuras.

Las generaciones presentes tienen, por imperativo constitucional, obligación de preservar el medio ambiente y sus recursos. No solo para ellas, sino también, por mandato constitucional, para las generaciones futuras.

Esta premisa constitucional, incorporada por la reforma de 1994 como un nuevo derecho, al ser correlacionada con el art. 31 del mismo texto magno, que claramente establece la supremacía de la Constitución y la obligación de las autoridades a conformarse a ella, deriva en la necesaria configuración del llamado Orden Público Ambiental. Tanto a nivel nacional cuanto en el ámbito local, se ha legislado desde las normas constitucionales en primaria coincidencia.

Existe por tanto y sin discusión posible, un **Orden Público Ambiental** y también un conjunto de derechos y obligaciones relacionados con el mismo. Además de procedimientos que habilitan su defensa activa.

Y es justamente ese Orden Público Ambiental el que vulnera con su accionar el Sr Castillo, al dañar los recursos naturales y culturales y el patrimonio en desmedro del interés público que existe en preservarlos, tanto en la actualidad como para las generaciones futuras.

Lo propio sucede en lo que refiere al respeto de otras disposiciones de la normativa vigente tales como las Leyes N° 25.675 (Ley General del Ambiente - nacional), N° 11.723 (Ley Integral del Medio Ambiente y los Recursos Naturales - provincial), N° 24.051 (Residuos Peligrosos - nacional), N° 25.916 (Presupuestos

Mínimos para la Gestión Integral de Residuos Domiciliarios - nacional), N° 11.720 (Residuos Especiales - provincial) y N° 13.592 (Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos).

Todas esas normas establecen la obligatoriedad de obtener permisos y la determinación de otras condiciones especiales para el tratamiento o disposición de residuos, replicando y ampliando las mismas cargas en el DEBER DE PRESERVACIÓN Y CUIDADO.

El Sr. Castillo no posee ninguno de estos permisos ni habilitaciones. Más allá de eso, en cualquier caso, ni siquiera puede pensarse que, de tener alguno, eso habilitaría la disposición final de residuos y otros elementos en afectación de bienes públicos de interés como los involucrados. Todas las acciones realizadas y denunciadas tienen, además, penalidades establecidas en la normativa ambiental; como asimismo en el Código de Faltas Provincial, el Municipal; las disposiciones de las Leyes provinciales 12.257 y 11.723, como así también en el Código Penal.

Con la prueba acompañada y ofrecida en el apartado XIII.- se evidencia la **magnitud del daño e impacto negativo en el paisaje, los espacios públicos y de uso público del sector público de playa y corredor verde costero.** Destacamos también que la **destrucción de ese perfil de acantilado característico de la localidad, del patrimonio natural y cultural (geológico, arqueológico y paleontológico), y la lesión de los valores comunitarios,** conculcan también otros derechos fundamentales.

Es que en Argentina, por ley nacional N° 25.743⁹ (ver desarrollo específico y más profundo de la normativa de protección patrimonial en apartado X.- 2)), todos los restos arqueológicos y fósiles hallados en su territorio -y por ende también los

⁹ La Ley 25.743 de Protección del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico procura la “*preservación, protección y tutela del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico como parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación y el aprovechamiento científico y cultural del mismo.*” y establece que “*forman parte del Patrimonio Paleontológico los organismos o parte de organismos o indicios de la actividad vital de organismos que vivieron en el pasado geológico y toda concentración natural de fósiles en un cuerpo de roca o sedimentos expuestos en la superficie o situados en el subsuelo o bajo las aguas jurisdiccionales.*”

presentes el área de acantilados de Camet Norte- forman parte integral del Patrimonio Cultural de la Nación.

Así, ese patrimonio que componen los acantilados de Camet Norte y sus fósiles o materiales paleontológicos y arqueológicos, lleva ínsito un valor incalculable desde diversos puntos de vista (para la investigación, la educación, la comprensión de los orígenes geológicos y la historia, etc) y no pertenece a nadie en particular, sino que en su conjunto sus elementos conforman un **patrimonio del dominio público**, protegido legalmente, y si bien se erigen en forma originaria como parte esencial de la cultura e identidad de Camet Norte, forman parte también y pertenecen a la cultura del partido de Mar Chiquita, de la provincia de Buenos Aires, de todo nuestro país y del mundo (ver trascendencia institucional a nivel provincial que surge de la documental de XIII.- 1) punto 3. d) y la restante agregada en el punto 8 b) -5-).

Resulta oportuno recordar también aquí que la Ley General del Ambiente N° 25.675 regula lo relacionado al **daño ambiental** (arts. 27 al 33) definiéndolo como **“toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos.”**, sea éste causado por hechos lícitos o ilícitos.

Cualquier vecino de Camet Norte, e incluso cualquier visitante (aunque esté de paso) puede corroborar que las acciones del Sr. Castillo se encuentran fuera de lugar, resultando en el caso claramente aplicables las pautas del art. 240 del CCCN, por cuanto las conductas del demandado no son solo displicentes, sino por demás, son abusivas y antijurídicas desde donde se las mire.

Es que además de todo lo anteriormente expuesto, **lesiona también valores tutelados por las normas jurídicas desde el punto de vista paisajístico y escénico**¹⁰

¹⁰ La Ley Pcial N°10907 (marco legal relacionado a las actuaciones por las que tramita la inclusión de Camet Norte como área Natural Protegida) prevé la referencia al **paisaje y su alto valor escénico** como objeto de protección. Por su parte el artículo 240 del CCCN establece que: **“..El ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes mencionados en las Secciones 1º y 2º debe ser compatible con los derechos de incidencia colectiva. Debe conformarse a las normas de derecho administrativo nacional y local dictadas en el interés público y, sobre todo, no debe afectar el funcionamiento ni la**

y suma en su accionar dañoso con sus “instalaciones” antirreglamentarias en **incumplimiento de normativas del ordenamiento ambiental territorial y de edificación** que vuelven su actuar en el espacio por demás abusivo.

Respecto de este punto es de hacer notar que a lo largo del recorrido del *Corredor Verde Costero* -que se desarrolla en todo el cordón de la ribera litoral que va desde la calle costanera (E. P. de Bolivia) hacia la playa- existe escasa intervención antrópica, y buen estado de conservación del ambiente natural y preservación del paisaje en general, resultando las acciones aquí denunciadas de una entidad y **efecto expansivo y distorsivo** tales, que requieren una urgente consideración por parte de V.S. (en relación a este punto, ver evolución en la modificación del ambiente y el paisaje que se aprecia con la prueba de apartado XIII.- 1) punto 9. a) -6-).

Y viene al caso recordar en ese marco, que **por Ordenanzas Municipales N° 10/04 y 53/10**, y concordantes, promulgadas por Decretos N° 1020/04 y 2698/10, y concordantes (se acompaña copia de las normas citadas como prueba documental en apartado XIII.- 1) punto 1) a) y b)) se encuentra suspendida la aprobación de planos y prohibida la construcción y colocación de cercos en los lotes que se encuentran ubicados en las manzanas que allí se indican (frente costero y línea de ribera), entre las cuales se encuentra alcanzada aquella porción de territorio en la que el demandado “se ha instalado”, “construye”, “cerca” y “realiza obras” como las que se denuncian sobre bienes públicos y de uso público sin ningún tipo de fundamento legal, permiso, ni habilitación alguna; utilizando además bienes públicos, tales como postes de alumbrado, acoplados de camiones de dudosa procedencia, embarcaciones de gran porte y hasta un micro a modo de unidades de alojamiento turístico (ver detalle en intervenciones OPDS agregadas en XIII.- 1) punto 5 a) y b); y fotografías y videos de punto 9. a) -3, 4, 6- y b) -5, 6 y 10-; y demás prueba de XIII.- 4)).

Resulta oportuno señalar que **dicha prohibición y restricciones encuentran supremacía en el fundamento en normas legales provinciales vinculadas a la**

sustentabilidad de los ecosistemas de la flora, la fauna, la biodiversidad, el agua, los valores culturales, el paisaje, entre otros.”

conservación preservación y protección del ambiente tales como la Ley 12257 (Código de Aguas de la Provincia de Buenos Aires) y en el Decreto Ley 8912/77 que regula lo atinente al Ordenamiento Ambiental Territorial en la Provincia de Buenos Aires.

También gravitan en el caso, por el carácter ampliatorio y de progresividad que rige en materia de protección ambiental el sistema de presupuestos mínimos y demás disposiciones del Decreto 3202/06 y otras normas concordantes.

Dichas normas establecen **restricciones al dominio privado en función del interés público ambiental**, que como es sabido está por encima de los derechos individuales, y así lo reconocen las constituciones tanto Nacional como Provincial, como así también se encuentra expresamente receptado en el Código Civil y Comercial de la Nación aprobado en el año 2015, además de los diversos tratados internacionales incorporados a nuestro ordenamiento jurídico y las diversas leyes que protegen los intereses colectivos y difusos tales como la Ley General del Ambiente y otras normas concordantes ya citadas.

Cabe poner de resalto que **el inmueble donde ocurren las acciones denunciadas está ubicado en una ZONA DONDE SE ENCUENTRA EXPRESAMENTE PROHIBIDA LA CONSTRUCCIÓN / AMPLIACIÓN / EDIFICACIÓN** por Ordenanza Municipal y específicamente también por las normas provinciales antes citadas.

En función de todo esto, aún ante el derecho de propiedad que pudiere pretender alegar el demandado -derecho cuanto menos controvertido en su existencia y alcances, por cierto, frente a la situación denunciada y a las normas que regulan el caso-, no hay duda de que existen **limitaciones al ejercicio de sus derechos individuales**, y que **en aras del interés público comprometido y por afectación de derechos de incidencia colectiva, corresponde hacer cesar de inmediato las acciones descriptas** (arts. 14, 240 y cc. del CCCN, y mayor desarrollo del tema en apartado X.-, especialmente en los puntos c) y d)).

IX.- DEL DAÑO Y SU AGRAVAMIENTO. EVIDENCIAS CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS.

Se dijo que La Ley General del Ambiente N° 25.675 define al daño ambiental como *“toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos.”*, sea éste causado por hechos lícitos o ilícitos.

Como fuera desarrollado in extenso en apartado VII. 2), los hechos que motivan el presente caso se basan en la sucesión de distintas acciones ilegítimas del demandado y su sostenimiento en el tiempo, constitutivas de un **DAÑO GRAVE**, que se expresa en la **destrucción del ambiente natural y el patrimonio natural y cultural (geológico, arqueológico y paleontológico), y la contaminación del ambiente y el paisaje**, mediante la colocación de elementos y realización de instalaciones por fuera de los límites legales, vuelco de residuos y otros efluentes en la zona del sector de acantilados y playa de Camet Norte, **lesionando así nuestros más íntimos valores socio-culturales, definitorios de nuestra identidad local y regional.**

Tanto la entidad del daño, como su impacto nocivo sobre el ambiente natural, el paisaje, y el patrimonio, o el riesgo en la nueva producción de hechos dañosos y su posible agravamiento, resultan evidentes ante la mera consideración del desarrollo específico que se hace en cada uno de los distintos apartados del presente libelo.

Así, los efectos distorsivos y destructivos en lo que hace a la **modificación del paisaje y entorno natural**, como se vio anteriormente y se aprecia de la prueba agregada, no revisten mayores consideraciones.

La presencia de instalaciones sobredimensionadas y antirreglamentarias; y de objetos tales como redes, postes, cercos, restos de hormigón armado, barriles plásticos, escombros y otros residuos, configura un **daño al ambiente por contaminación** con elementos ajenos a su conformación natural, por demás evidente.

Del mismo modo la **alteración, destrucción y pérdida del patrimonio geológico, paleontológico y arqueológico existente en el lugar, torna irrecuperables los mencionados bienes públicos** y en especial su valor para la investigación, la educación y la divulgación del conocimiento.

IX.- a) Algunas consideraciones y opiniones técnicas realizadas por especialistas y miembros de la comunidad científica:

En lo que a la cuestión del **daño al patrimonio natural y cultural** refiere, las consideraciones científicas acerca de lo que acciones como las descriptas producen son por demás contundentes (ver referencias de las publicaciones efectuadas hecha en citas al pie, y trabajos científicos específicamente agregados como documental en apartado XIII.- 1) punto 2) a), b) y c)).

El riesgo que implica la **pérdida o alteración del material geológico, arqueológico y/o paleontológico existente**, causados por la alteración de los sustratos y depósitos sedimentarios en que tales registros se encuentran, puede llevar a **tornar irrecuperables datos de invaluable relevancia científica existentes en la zona, siendo considerados recursos no renovables**.

Así ha sido puesto también de manifiesto por GARCÍA, Mónica Cristina y VENEZIANO, Marcelo Francisco¹¹, Universidad Nacional de Mar del Plata. Fac. Humanidades; Centro de Investigaciones Geográficas y Socio-Ambientales (CIGSA); Grupo de Estudios de Ordenación Territorial (GEOT) al sostenerse que:

“Este patrimonio geológico-paleontológico costero es un recurso no renovable cada vez más amenazado; si se pierde o degrada, resulta irrecuperable. La creciente litoralización de usos y actividades en las áreas costeras ... hacen peligrar su existencia y conservación”

¹¹ GARCÍA, Mónica Cristina y VENEZIANO, Marcelo Francisco “*Normativa y gestión del patrimonio paleontológico en municipios costeros de Provincia de Buenos Aires, Rca. Argentina*” Contribuciones Científicas GAEA - 28 - Págs. 119 a 132.

Nótese específicamente como la opinión científica refiere en forma concreta al peligro que generan la intensificación de los usos del territorio y demás actividades litorales para su preservación.

Desde otra perspectiva, refiriendo a casos similares pero sentando un criterio que adquiere plena virtualidad frente a los sucesos del presente caso, técnicos, científicos e investigadores de la **Facultad de Humanidades de la Universidad Nacional de Mar del Plata y de Ciencias Exactas y Naturales de la Universidad Nacional de La Pampa, y Área Paleontología, Fundación de Historia Natural “Félix de Azara”, y Departamento de Ciencias Naturales y Antropología, CEBBAD - Universidad Maimónides, de Buenos Aires, y colaboradores del Museo Municipal de Ciencias Naturales “Pachamama”, del partido de Mar Chiquita**, han sostenido¹² enfáticamente que:

“Las obras de defensa costera, generan en todos los casos variación en la dinámica litoral, y consecuentemente, algún grado de perjuicio sobre los bienes paleontológicos. La instalación de piedraplenes sobre el frente acantilado (adosados o separados) ha provocado el sepultamiento de las entidades estratigráficas más antiguas ya sea por obliteración directa o debido a la formación de anegamientos temporarios. Las defensas por acorazamiento (López & Marcomini, 1998) cubren completamente el perfil del acantilado imposibilitando a perpetuidad cualquier prospección geo-paleontológica.”

La obliteración del perfil de acantilado de la sección correspondiente afectada impide entonces el desarrollo de tareas de prospección, investigación y rescate de restos arqueológicos y paleontológicos u otras evidencias de interés científico, de gran valor para el conocimiento científico y su divulgación.

Así, investigadores del Museo de Ciencias Naturales de la ciudad de La Plata, en colaboración con investigadores de la Universidad Nacional de esa misma ciudad,

¹² “*El patrimonio paleontológico en el sector costero al NE de Mar del Plata (Provincia de Buenos Aires, Argentina): Estado del conocimiento, vulnerabilidad y propuestas para su conservación.*” Daniel A. TASSARA & Marcos Martín CENIZO - Revista del Museo Argentino de Ciencias Naturales, n. s. 16(2), 2014; pág 168.

y de la Universidad Nacional de La Pampa también han dicho para casos similares¹³, pero de estrecha vinculación con el presente que:

“... decidió proteger la línea de costa colocando bloques de cuarcita paralelos a dichas geofomas... Naturalmente, todo esfuerzo de muestreo y obtención de nuevos ejemplares paleontológicos se vio truncado por la absoluta imposibilidad de acceder a los niveles basales portadores de fauna ensenadense. ...”

Y los mismos profesionales de la ciencia enfáticamente sentenciaron:

“De esta manera, más de cien años de muestreo sistemático han sido truncados por las necesidades de crecimiento urbano y, nuevamente, una inapropiada decisión sobre políticas urbanas aparece como incompatible con la preservación del patrimonio natural y cultural. ...”

Pero además los referentes científicos también han expresado¹⁴ que:

“Sin un apropiado acomodamiento, los bloques de cuarcitas utilizados en la construcción improvisada de piedraplenes, son dispersados por las tormentas y terminan interactuando con el acantilado, lo cual acelera su erosión.”

En ese mismo lineamiento, analizando concretamente los riesgos a los que se halla sometido el patrimonio y el daño producido con *acciones antrópicas* como las que se describen, también se han expresado reconocidos miembros de la comunidad científica.

La **destrucción del perfil de acantilado** causada por los distintos hechos denunciados, implican una **alteración antrópica y modificación del perfil geológico natural de Camet Norte, rasgo éste -como se refirió y surge de las distintas**

¹³ “Protección de costas y pérdida del patrimonio paleontológico: el caso de Punta Hermengo (Miramar, provincia de Buenos Aires)”, M.M. Cenizo, E. Soibelzon y E.P. Tonni. ISSN 0373-3823 Universidad Nacional de La Plata - Facultad de Ciencias Naturales y Museo - Revista del Museo de La Plata, 2011, Sección Paleontología, 11 (63): 1-16; resumen y pág. 8

¹⁴ Daniel A. TASSARA & Marcos Martín CENIZO en “El patrimonio paleontológico en el sector costero al NE de Mar del Plata (Provincia de Buenos Aires, Argentina): Estado del conocimiento, vulnerabilidad y propuestas para su conservación.” - Revista del Museo Argentino de Ciencias Naturales, n. s. 16(2), 2014; pág 169.

probanzas agregadas- descriptivo de su identidad local, atentando contra sus más íntimos valores socioculturales y medioambientales .

En ese sentido la doctrina científica¹⁵ también ha sido consecuente en reparar respecto de casos similares en que tales acciones constituyen un tipo de alteración antrópica con efectos negativos. Así se ha dicho que:

“Las alteraciones antrópicas sobre los rasgos geomorfológicos costeros se encuentran representadas por pedraplens, espigones, rompeolas, acorazamientos...”

Y relacionado con las consecuencias de dichas obras, profesionales del campo de las ciencias geológicas de la **Universidad Nacional de Buenos Aires** e investigadores del **CONICET** han sostenido¹⁶ categóricamente que:

“... la frecuente incorporación de bloques de cuarcita en forma paralela a la costa (acorazamientos), no sólo han producido resultados parciales sino que, en nuestra opinión, podrían afectar, si ya no la han hecho, de manera negativa al turismo de la zona, al obstaculizar el libre tránsito por la playa y al ser estéticamente no agradables a la vista.” (el subrayado es agregado)

Lo mismo, al referir distintos autores¹⁷ que los bajos valores de vulnerabilidad a los que se encuentra expuesto el patrimonio de la zona de Camet Norte -aún frente a causas naturales y la escasa urbanización existente-, se contrarrestan con la

¹⁵ López, R.A. & S.C. Marcomini. 1998. *Manejo costero asociado a la erosión de playas en la provincia de Buenos Aires*. X Congreso Latinoamericano de Geología, Actas: 373-377 - citado en “*El patrimonio paleontológico en el sector costero al NE de Mar del Plata (Provincia de Buenos Aires, Argentina): Estado del conocimiento, vulnerabilidad y propuestas para su conservación.*” Daniel A. TASSARA & Marcos Martín CENIZO - Revista del Museo Argentino de Ciencias Naturales, n. s. 16(2), 2014; pág 168.

¹⁶ Rubén A. Medina y Andrea L. Martínez “*Erosión de la línea de costa entre Camet Norte y Mar de Cobo, Provincia de Buenos Aires, Argentina*” - XIX Congreso Geológico Argentino, Junio 2014, Córdoba.

¹⁷ Tassara & Cenizo. Op. cit. pág. 174. En similar sentido, indicando hechos que refieren a alteraciones antrópicas “significativas” y que se asemejan a los de autos, ver M.M. Cenizo, E. Soibelzon y E.P. Tonni. en “*Protección de costas y pérdida del patrimonio paleontológico: el caso de Punta Hermengo (Miramar, provincia de Buenos Aires)*”, ISSN 0373-3823 Universidad Nacional de La Plata - Facultad de Ciencias Naturales y Museo - Revista del Museo de La Plata, 2011, Sección Paleontología, 11 (63): 1-16; pág. 9.

preocupación que genera el potencial daño que producen otras alteraciones antrópicas como las que lleva adelante el demandado y son aquí denunciadas. Así se ha dicho:

“Finalmente, con una tasa erosiva de 2 m/año y una influencia escasa del medio construido, el patrimonio presente en la sección G muestra los valores de vulnerabilidad más bajos registrados en el área, pero no por ello de menor preocupación. La colocación de bloques de cuarcita para evitar la erosión del acantilado, la circulación de vehículos, los accesos a la playa, canales de desagüe, postes de alambrados; son en su conjunto, las acciones humanas que generan más daño al patrimonio allí presente”

En conclusión los estudios e investigaciones científicas son claros y contundentes al expresar claramente el **daño que generan al ambiente y al patrimonio presente en el área las acciones antrópicas como las denunciadas** (sobreinstalaciones, circulación vehicular, colocación de cercos, etc), además de destacar la **contaminación tanto material como visual** producida por todas ellas y en especial la disposición **“piedraplenes improvisados” o “acorazamientos” en forma paralela a la playa.**

Por otro lado, refieren categóricamente a que por la acción de **las mareas y embate de las olas, acrecienta el riesgo de destrucción y agravamiento de los daños ya causados por la nueva movilización de los bloques de hormigón que pueden impactar sobre el acantilado** causando mayores daños o nuevos en otros sectores del mismo.

Por simple deducción lógica, si bloques de cuarcita de grandes dimensiones utilizados en escollerados sufren tales desplazamientos, tanto **más sucederá ello con los bloques de hormigón asfáltico** (que poseen un volumen y peso inferior y menor dureza o rigidez estructural) y **lo propio respecto de la deriva de otros materiales vertidos, o los tachos plásticos y sus contenidos**. En ese sentido, y como se desarrollará a continuación, las opiniones de los fiscalizadores provinciales son también consecuentes y contundentes al respecto.

IX.- b) La opinión de los fiscalizadores ambientales volcada en los informes del OPDS derivados de las inspecciones y Actas realizadas en el lugar.

Por otra parte, teniendo en cuenta ello para su oportunidad, **por su trascendencia y especial nivel de atendibilidad probatoria (conf. art. 33 Ley General del Ambiente N° 25.675)**, a continuación analizaremos específicamente el contenido de las Actas y las conclusiones y sugerencias a que arribaron los fiscalizadores ambientales del OPDS como consecuencia de al menos dos (2) inspecciones realizadas en el lugar de los hechos (una en el año 2018 y otra en este 2020).

Consideramos que, sin perjuicio de la restante prueba acompañada y ofrecida, y de las consideraciones realizadas por la comunidad científica, **con estas constancias se acredita, en forma indubitable, el *hecho ilícito* y su autoría, el *daño actual*, además del *riesgo de agravamiento* que provoca.**

Dichas actuaciones e informes se acompañan en soporte electrónico digital (ver detalle en apartado XIII.- 1) punto 5 a) y b)):

(i) Actuaciones 2020

Transcribimos en forma textual las partes pertinentes del Acta OPDS N° B00155974/75 (labrada el 14/03/2020) y de las manifestaciones, conclusiones y sugerencias de los expertos del OPDS volcadas en el informe vinculado a dichas actas (énfasis agregado).

Extractos del Acta:

“3) ... e) Sin perjuicio de lo indicado, cabe señalar que en el sector de playa correspondiente al complejo de cabañas “El Faro” se visualiza la presencia de algunos tambores plásticos y big bags, contenido arena en su interior, dispuestos

debajo de montículos conformados por placas de hormigón asfáltico, los cuales fueron depositados a modo de “elemento estructural de defensa costera”.

Cabe señalar que resulta imposible determinar fehacientemente si dichas placas de hormigón han sido arrojadas recientemente, aunque algunas marcas presentes en el borde del acantilado así parecen indicarlo.”

“... Asimismo, sobre el acantilado, dentro del predio donde funciona el complejo de cabañas, a la altura de la mencionada bajada a la playa y en el sector sur del mismo, se constata el acopio de bloques de hormigón, tierra, tosca y bidones plásticos de doscientos litros. ...”

“4) En la intersección de las calles Marcelo T. de Alvear y Estado Plurinacional de Bolivia, se toma contacto con personal perteneciente al servicio de guardavidas, quienes consultados por el motivo de la denuncia, indican a esta comisión que en horas del mediodía, personal policial, alertado por vecinos, tomó intervención suspendiendo el acto en el cual el propietario del complejo de cabañas realizaba el arrojo del material acopiado, que fuera indicado al sector de playa. Relato de idénticas características fue puesto en nuestro conocimiento de manera telefónica por la persona que realizó la denuncia ante este Organismo Provincial, con quien se tomó contacto una vez finalizado el relevamiento.”

Extractos del Informe:

“Las intervenciones llevadas a cabo sobre la playa, al pie del acantilado, mediante la colocación de tambores así como a través del arrojo de material consistente en bloques de hormigón asfáltico desde la parte superior del mismo, han sido realizadas por el responsable del complejo de cabañas El Faro, posiblemente en un intento de defender el frente costero de su terreno de los efectos de la erosión marina. Esto queda evidenciado tanto por la presencia de acopios de tambores plásticos y del referido hormigón en proximidades del establecimiento, dentro de su predio.” (2º apartado de la sección Conclusiones).

“El uso de elementos inadecuados para ser colocados como elementos de defensa costera, tales como los tambores plásticos e isocontenedores, no sólo no resultan eficientes a tales fines, sino que corren riesgo de resultar removidos y arrastrados por la fuerza de las mareas, siendo así residuos plásticos que se incorporan a las playas a aguas litorales.” (4º apartado de la sección Conclusiones).

*“La intervención realizada sobre la playa y frente costero al pie del acantilado por parte del responsable de las Cabañas del Faro **resulta inadecuada y fuera del marco normativo vigente**” (5º apartado de la sección Conclusiones).*

“...no resulta adecuado intentar acciones de defensa costera de manera puntual, individual y utilizando materiales y técnicas inapropiadas. Tales intentos resultarán ineficaces en su objetivo y terminarán siendo sólo una vía de ingresos de diversos materiales externos en el sistema litoral, alterando la calidad ambiental de los mismos. (parte pertinente del primer párrafo correspondiente al 1º apartado de la sección Sugerencias)

*“Asimismo se sugiere, de no mediar mejor opinión, **evaluar la posibilidad de intimar al responsable del vuelco y colocación de materiales de diferente origen sobre la playa ubicada bajo su propiedad, a que restituya las condiciones originales de dicho sector de playa mediante el retiro de todo el material colocado o volcado**” (último apartado de la sección Sugerencias).*

(ii) Actuaciones antecedentes 2018

La extrema gravedad y urgencia de la situación se corrobora por el hecho de no tratarse de una conducta aislada por parte del demandado. En efecto, tanto la conducta ilícita y contaminante, como su autoría y el riesgo que genera para profundizar la contaminación, **ya habían sido verificadas y expuestas por los expertos del OPDS -en similares términos- conforme se referencia en el Acta OPDS N° B00139419/20 labrada el 15/08/2018 y en el marco del informe elaborado**

con motivo de la inspección realizada en el mismo lugar por hechos antecedentes
(Expte. N° 2145-15242/17 referido en apartado XIII.- 1) punto 3. c)).

Transcribimos textual la parte pertinentes del acta y su informe (énfasis agregado):

Extractos del Acta:

“... 2) Se efectúa un relevamiento en el sector de playa que se ubica en forma próxima al complejo turístico, observándose lo siguiente: a) ... b)...”

*“... c) En referencia a los hechos denunciados, se señala lo siguiente: 1) Se visualiza la presencia de un **conjunto de tambores plásticos e isocontenedores** de 1000 (mil) litros de capacidad, ... 2) Con relación al material volcado sobre la mencionada boca, puede indicarse que el mismo se conforma con **trozos de hormigón asfáltico** en forma de placas irregulares, en una magnitud correspondiente a un volumen aproximado de 70 (setenta) m³, **del cual se evidencia que ha sido arrojado desde el borde superior del acantilado**. En tal sentido se aprecian en dicho sitio las **huellas de vehículos de carga utilizados para dicho fin**. 3) **Debajo del montículo** ya citado se observa la presencia de **tambores plásticos en un número incierto**, ya que los mismos se encuentran cubiertos en casi su totalidad por el material ya descripto. ...”*

*“... d) Se visualizan un total de 15 (quince) tambores plásticos de 200 litros, carentes de contenido, **sobre el lateral izquierdo del predio del complejo**, como asimismo un total de 35 (treinta y cinco) tambores plásticos de 200 litros, de color azul y vacíos, **en el sector posterior de dicho predio, en inmediaciones de un pequeño galpón y un ómnibus que se ubican en dicho sector del predio**. ...”*

Extractos del Informe:

“Las intervenciones llevadas a cabo sobre la playa, al pie del acantilado, mediante la colocación de tambores e isocontenedores plásticos y a través del arrojo de material desde la parte superior del mismo, han sido realizadas por el responsable del complejo de cabañas, posiblemente... en un intento de defender el frente costero de su terreno de los efectos de la erosión. Esto queda evidenciado tanto por la presencia de

acopios de tambores plásticos en proximidades del establecimiento, como por los signos de movimiento de vehículos de carga próximo al borde del acantilado en terrenos pertenecientes al complejo...” (1º apartado de la sección Conclusiones).

“El uso de elementos inadecuados para ser colocados como elementos de defensa costera, tales como los tambores plásticos e isocontenedores, no sólo no resultan eficientes a tales fines sino que, tal como fuera observado, terminan siendo arrastrados por la fuerza de las mareas siendo así residuos plásticos que se incorporan a las playas a aguas litorales” (3º apartado de la sección Conclusiones).

“Si bien la franja costera de la localidad de Camet Norte se halla sujeta a una importante problemática de erosión la que implica un retroceso progresivo de la línea de acantilado, no resulta adecuado intentar acciones de defensa costera de manera puntual e individual. Tales intentos resultarán ineficaces en su objetivo y terminarán siendo sólo una vía de ingresos de diversos materiales externos en el sistema litoral alterando la calidad ambiental de los mismos” (primera parte del 1º apartado de la sección Sugerencias).

*“Asimismo se sugiere, de no mediar mejor opinión, evaluar la posibilidad de **intimar al responsable** del vuelco y colocación de materiales de diferente origen sobre la playa ubicada bajo su propiedad, **a que restituya las condiciones originales de dicho sector de playa mediante el retiro de todo el material colocado o volcado.”*** (3º apartado de la sección Sugerencias).

IX.- c) Conclusiones de los informes técnicos y estudios científicos:

Como puede advertirse, con las referencias de la prueba aportada se demuestran los **presupuestos de hecho** que sirven de causa a las pretensiones de fondo, **así como también los requisitos de procedencia de las medidas cautelares solicitadas en este proceso.** Sobre esta última cuestión debe tenerse presente, además, que **tales medidas se encuentran en línea con las sugerencias formuladas por el propio organismo ambiental de la Provincia y con las conclusiones a las que**

arriban los miembros de la comunidad científica que trabajan en el lugar en investigaciones y otras tareas vinculadas al patrimonio de la zona.

Es que, a pesar de todo lo verificado y sugerido ya en el año 2018, **el demandado ha sostenido su acción contaminante y riesgosa al: (i) no recomponer el ambiente dañado; y más grave aún (ii) incurrir en similar conducta profundizando las consecuencias dañosas, ahora, en este año 2020.**

Por todo lo antes expuesto, entendemos más que demostrados los hechos, la autoría el daño y su potencial agravamiento, junto con la necesidad de que el Juzgado actúe en forma urgente sobre el conflicto en ejercicio de una efectiva tutela, para hacer cesar el daño causado, ordenar su recomposición y prevenir su agravamiento.

X.- DERECHO.

Sin perjuicio de las distintas consideraciones vertidas en relación a los hechos denunciados y su correlación con las distintas previsiones del ordenamiento jurídico, corresponde efectuar algunas consideraciones más específicas acerca del marco normativo general, de aplicación al caso.

X.- 1) Marco general de protección ambiental:

a) La visión trascendente del Ambiente en el ámbito nacional e internacional y el Desarrollo Sostenible.

La visión trascendente del medio ambiente se ve incorporada desde hace tiempo a nuestro ordenamiento jurídico, con la incorporación a los textos constitucionales, normas nacionales de presupuestos mínimos, normas provinciales y

locales, y más recientemente con las reformas introducidas en el *nuevo Código Civil y Comercial de la Nación*¹⁸.

Pero el cambio de paradigma se vio también reflejado desde hace tiempo en los mensajes papales. Así, en 1971, el beato Papa Pablo VI se refirió a la problemática ecológica, presentándola como una “*crisis, que es una consecuencia dramática de la actividad descontrolada del ser humano: «Debido a una explotación inconsiderada de la naturaleza, [el ser humano] corre el riesgo de destruirla y de ser a su vez víctima de esta degradación»*”. También habló a la FAO sobre la posibilidad de una «*catástrofe ecológica bajo el efecto de la explosión de la civilización industrial*», subrayando la «*urgencia y la necesidad de un cambio radical en el comportamiento de la humanidad*», porque «*los progresos científicos más extraordinarios, las proezas técnicas más sorprendentes, el crecimiento económico más prodigioso, si no van acompañados por un auténtico progreso social y moral, se vuelven en definitiva contra el hombre*».

San Juan Pablo II se ocupó de este tema con un interés cada vez mayor. En su primera encíclica, advirtió que el ser humano parece «*no percibir otros significados de su ambiente natural, sino solamente aquellos que sirven a los fines de un uso inmediato y consumo*». Sucesivamente llamó a una conversión ecológica global y sostuvo que “*El auténtico desarrollo humano posee un carácter moral y supone el pleno respeto a la persona humana, pero también debe prestar atención al mundo natural*” y «*tener en cuenta la naturaleza de cada ser y su mutua conexión en un sistema ordenado*”

¹⁸ “Respecto al derecho ambiental, lo ha preservado en su propio sistema especialmente configurado por la Constitución Nacional, los convenios internacionales y las leyes de presupuestos mínimos (artículo 241)-quizás en el entendimiento que dicho sistema está más claramente vinculado al derecho público ambiental- pero también, ha querido expandir novedosos aires sobre todo el derecho privado introduciendo en su cuerpo la temática ambiental a través de su trascendental reforma, expresada en sus artículos 14 y 240 ... y ha receptado cierto impacto del derecho ambiental en el derecho civil, dando signos de actualización de verdadera ósmosis entre los diferentes y tradicionales parcelamientos del derecho. Así, ha efectivizado un cambio paradigmático haciendo real el afán preventivo que, si bien se pregonaba como desiderátum de la responsabilidad civil, ha tomado dimensiones concretas a partir de la llegada del derecho ambiental y de su indiscutido principio de prevención... ”. Pastorino, Leonardo Fabio en “*Impactos del nuevo Código Civil y Comercial en el derecho agrario, en los recursos naturales y en el derecho ambiental*”. <http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/50577>.

Benedicto XVI renovó la invitación a «*eliminar las causas estructurales de las disfunciones de la economía mundial y corregir los modelos de crecimiento que parecen incapaces de garantizar el respeto del medio ambiente*» [10]. Recordó que el mundo no puede ser analizado sólo aislando uno de sus aspectos, porque «*el libro de la naturaleza es uno e indivisible*», e incluye el ambiente, la vida, la sexualidad, la familia, las relaciones sociales, etc. Por consiguiente, «***la degradación de la naturaleza está estrechamente unida a la cultura que modela la convivencia humana***» [11]. El Papa Benedicto nos propuso reconocer que el ambiente natural está lleno de heridas producidas por nuestro comportamiento irresponsable. También el ambiente social tiene sus heridas.

Ahora, frente al deterioro del ambiental global, el Santo Padre *Francisco* se ha dirigido a cada persona que habita este planeta acerca de **nuestra casa común**, mediante la **Encíclica Laudato Si**¹⁹, documento que **recoge la reflexión de**

¹⁹ **Manifiesta el Santo Padre:** “III. Pérdida de biodiversidad. 32. Los recursos de la tierra también están siendo depredados a causa de formas inmediatistas de entender la economía y la actividad comercial y productiva. La pérdida de selvas y bosques implica al mismo tiempo la pérdida de especies que podrían significar en el futuro recursos sumamente importantes, no sólo para la alimentación, sino también para la curación de enfermedades y para múltiples servicios. Las diversas especies contienen genes que pueden ser recursos claves para resolver en el futuro alguna necesidad humana o para regular algún problema ambiental. 33. Pero no basta pensar en las distintas especies sólo como eventuales «recursos» explotables, olvidando que tienen un valor en sí mismas. Cada año desaparecen miles de especies vegetales y animales que ya no podremos conocer, que nuestros hijos ya no podrán ver, pérdidas para siempre. La inmensa mayoría se extinguirá por razones que tienen que ver con alguna acción humana. Por nuestra causa, miles de especies ya no darán gloria a Dios con su existencia ni podrán comunicarnos su propio mensaje. **No tenemos derecho.** 34. Posiblemente nos inquieta saber de la extinción de un mamífero o de un ave, por su mayor visibilidad. Pero para el buen funcionamiento de los ecosistemas también son necesarios los hongos, las algas, los gusanos, los insectos, los reptiles y la innumerable variedad de microorganismos. Algunas especies poco numerosas, que suelen pasar desapercibidas, juegan un rol crítico fundamental para estabilizar el equilibrio de un lugar. Es verdad que el ser humano debe intervenir cuando un geosistema entra en estado crítico, pero hoy el nivel de intervención humana en una realidad tan compleja como la naturaleza es tal, que los constantes desastres que el ser humano ocasiona provocan una nueva intervención suya, de tal modo que la actividad humana se hace omnipresente, con todos los riesgos que esto implica. **Suele crearse un círculo vicioso donde la intervención del ser humano para resolver una dificultad muchas veces agrava más la situación.** Por ejemplo, muchos pájaros e insectos que desaparecen a causa de los agrotóxicos creados por la tecnología son útiles a la misma agricultura, y su desaparición deberá ser sustituida con otra intervención tecnológica, que posiblemente traerá nuevos efectos nocivos. **Son loables y a veces admirables los esfuerzos de científicos y técnicos que tratan de aportar soluciones a los problemas creados por el ser humano. Pero mirando el mundo advertimos que este nivel de intervención humana, frecuentemente al servicio de las finanzas y del consumismo, hace que la tierra en que vivimos en realidad se vuelva menos rica y bella, cada vez más limitada y gris,** mientras al mismo tiempo el desarrollo de la tecnología y de las ofertas de consumo sigue avanzando sin límite. De este modo, **parece que pretendiéramos sustituir una belleza irreemplazable e irrecuperable, por otra creada por nosotros.** 35. Cuando se analiza el impacto ambiental de algún emprendimiento, se suele atender a los efectos en el suelo, en el agua y en el aire, pero no siempre se incluye un estudio cuidadoso sobre el impacto en la biodiversidad, como si la pérdida de algunas especies o de grupos animales o vegetales fuera algo de poca relevancia. Las carreteras, los nuevos cultivos, los

innumerables científicos, filósofos, teólogos y organizaciones sociales que enriquecieron el pensamiento de la Iglesia sobre estas cuestiones; subrayando que, también fuera de la Iglesia Católica, otras Iglesias y Comunidades cristianas -como también otras religiones- han desarrollado **una amplia preocupación y una valiosa reflexión sobre la cuestión ambiental**. “*El desafío urgente de proteger nuestra casa común incluye la preocupación de unir a toda la familia humana en la búsqueda de un desarrollo sostenible e integral*”; “*El medio ambiente es un bien colectivo, patrimonio de toda la humanidad y responsabilidad de todos. Quien se apropiá algo es sólo para administrarlo en bien de todos.*”, sostiene Francisco.

En el ámbito del derecho internacional, también existen otras referencias de especial gravitación en la temática.

En sus hitos más significativos en las Conferencias de Naciones Unidas sobre el Ambiente, en Estocolmo y sobre Ambiente y Desarrollo en Río, pasando por la Carta Mundial de la Naturaleza, proclamada por la misma organización en 1982, se concentran el núcleo duro de debates filosóficos, jurídicos y científicos que impulsaron un verdadero **desarrollo del derecho ambiental en el ámbito internacional**, así como también en cada uno de los países del globo.

alambrados, los embalses y otras construcciones van tomando posesión de los hábitats y a veces los fragmentan de tal manera que las poblaciones de animales ya no pueden migrar ni desplazarse libremente, de modo que algunas especies entran en riesgo de extinción. **Existen alternativas que al menos mitigan el impacto de estas obras, como la creación de corredores biológicos, pero en pocos países se advierte este cuidado y esta previsión.** Cuando se explotan comercialmente algunas especies, no siempre se estudia su forma de crecimiento para evitar su disminución excesiva con el consiguiente desequilibrio del ecosistema. 36. El cuidado de los ecosistemas supone una mirada que vaya más allá de lo inmediato, porque cuando sólo se busca un rédito económico rápido y fácil, a nadie le interesa realmente su preservación. Pero el costo de los daños que se ocasionan por el descuido egoísta es muchísimo más alto que el beneficio económico que se pueda obtener. En el caso de la pérdida o el daño grave de algunas especies, estamos hablando de valores que exceden todo cálculo. Por eso, **podemos ser testigos mudos de gravísimas inequidades cuando se pretende obtener importantes beneficios haciendo pagar al resto de la humanidad, presente y futura, los altísimos costos de la degradación ambiental.**”.

Continúa diciendo Francisco: “IV...44. Hoy advertimos, por ejemplo, el crecimiento desmedido y desordenado de muchas ciudades que se han hecho insalubres para vivir, debido no solamente a la contaminación originada por las emisiones tóxicas, sino también al caos urbano, a los problemas del transporte y a la **contaminación visual** y acústica. Muchas ciudades son grandes estructuras ineficientes que gastan energía y agua en exceso. **Hay barrios que, aunque hayan sido construidos recientemente, están congestionados y desordenados, sin espacios verdes suficientes. No es propio de habitantes de este planeta vivir cada vez más inundados de cemento, asfalto, vidrio y metales, privados del contacto físico con la naturaleza.**”.

La amplia tutela del ambiente tiende a su **preservación integral**, e introduce en nuestro ordenamiento el *macrofín* del Derecho Ambiental: la idea fuerza de la *sustentabilidad*.

Este concepto implica, según la **Declaración de Johannesburgo de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible (2002)**, tres dimensiones o pilares inseparables: *ambiental, económico y social*.

Así, íntima relación con la protección del medioambiente guarda el concepto del **desarrollo humano sustentable** al que refiere la norma constitucional. Este concepto, definido ya en 1987 por la **Comisión Mundial de Medio Ambiente y el Desarrollo** como “*aquel que satisface la necesidad del presente sin limitar el potencial para satisfacer las necesidades de las generaciones futuras ... los recursos naturales deben utilizarse de forma que no creen deudas ecológicas al sobreexplotar la capacidad de sostenimiento y producción de la tierra.*”

En el **Informe del PNUD sobre el Desarrollo Humano de 1991** se establece: “*El objetivo del desarrollo humano es ampliar las oportunidades de las personas*”²⁰, y que “*El desarrollo sostenible implica un nuevo concepto de crecimiento económico, que provee justicia y oportunidades para toda la gente del mundo, y no sólo para unos pocos privilegiados, sin destruir aún más los recursos naturales finitos del mundo ni poner en entredicho la capacidad de sostenimiento de la Tierra.*”

²⁰ Sin embargo, para que ellas puedan ejercer sus oportunidades, deben gozar de libertad social, económica, cultural y política. El desarrollo amplía las oportunidades de los individuos, siempre y cuando se cumplan dos condiciones: a) que las relaciones humanas sean equitativas, es decir que la ampliación de las oportunidades de un individuo o de un sector de la sociedad no debe restringir las oportunidades de los otros, y b) al mejorar las vidas de las generaciones presentes no debe hipotecarse las oportunidades de vida de las generaciones futuras, es decir que el proceso de desarrollo debe ser sostenible. **El desarrollo humano sostenible no es simplemente un llamado a la protección ambiental, sino que implica un nuevo concepto de crecimiento económico, que provee justicia y oportunidades para toda la gente del mundo.** En términos generales, los requerimientos mínimos para lograr un desarrollo sostenible incluyen: a) La eliminación de la pobreza. b) Una reducción en el crecimiento demográfico. c) Una distribución más equitativa de los recursos. d) Personas más saludables, instruidas y capacitadas. e) Gobiernos descentralizados más participativos. f) Sistemas de comercio más equitativos y abiertos, tanto internos como externos, incluyendo aumento de la producción para consumo local. g) Mejor comprensión de la diversidad de ecosistemas, solución localmente adaptada para problemas ambientales y mejor monitoreo del impacto ambiental producido por las actividades de desarrollo.

Desde ese punto de vista, resulta esencial el establecimiento de políticas que contemplen la generación y coordinación de acciones tendientes a mejorar las actividades económicas, asegurando la explotación racional de los recursos y garantizando la preservación y conservación del ambiente.

b) Los compromisos internacionales asumidos y los objetivos estratégicos del Estado. El interés público comprometido y el rol del juzgador en su protección.

“*Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*” es el documento (A/RES/69-315) que se aprobó en la **Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible**, realizada en Nueva York en septiembre de 2015. Los Estados Nacionales miembros de la **Organización de Naciones Unidas (ONU)** aprobaron mediante dicho documento **17 Objetivos (ODS) y 169 Metas** que deberán ser cumplidos de aquí al 2030²¹.

La Agenda 2030, fue aprobada por 193 estados, retomando las lecciones aprendidas con los Objetivos de Desarrollo del Milenio y proponiendo dar cuenta de los desafíos pendientes. **Sus objetivos integran todas las tres dimensiones del desarrollo sostenible: la económica, la ambiental y la social.** Y se basa en un **enfoque de derechos con su carácter de integralidad**.

El Estado Argentino adhirió, junto a los demás estados miembros de la ONU, a dicha Agenda, y en el ámbito nacional, por Decreto Nº 499/17 se designó al Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales de la Presidencia de la Nación (CNCPS), como responsable de la coordinación y seguimiento de las políticas y

²¹ Los temas implicados en estos **Objetivos y metas incorporados a la Agenda 2030**, apuntan a erradicar el hambre y lograr la seguridad alimentaria; garantizar una vida sana y una educación de calidad; lograr la igualdad de género; asegurar el acceso al agua y la energía sustentable; promover el crecimiento económico sostenido; adoptar medidas urgentes contra el cambio climático; promover la paz; facilitar el acceso a la justicia y fortalecer una alianza mundial para el desarrollo sostenible. Su naturaleza global de aplicación y su universalidad involucra a países de desarrollo y capacidad diferentes y promueve el respeto de las políticas y prioridades nacionales. **Esta iniciativa, que instala la vinculación de la sostenibilidad ambiental con la inclusión social y atención de las necesidades de los más vulnerables, entró en vigencia el 1 de enero del 2016.**

acciones del Estado Argentino para la efectiva implementación de la “Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”.

En ese marco, el **Gobierno de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES**, también **hizo lo propio y manifestó su interés en realizar los esfuerzos necesarios para el logro de los Objetivos y Metas asumidos por el País**²².

Así, el 22 de agosto de 2018 la Provincia **suscribió con el Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales, el Convenio Nº 993**, en contribución al alcance de las metas nacionales.

Desde ese punto de vista, **resulta ello un objetivo estratégico del Estado Nacional y Provincial y a la vez un compromiso asumido para el establecimiento de políticas públicas**, (en el sentido más amplio de la acepción del término, involucrando la acción de los tres poderes del estado y por ende a las decisiones

²² Entre los principales ODS y metas relacionadas con el presente caso se destacan: OBJETIVO 8: PROMOVER EL CRECIMIENTO ECONÓMICO SOSTENIDO, INCLUSIVO Y SOSTENIBLE; EL EMPLEO PLENO Y PRODUCTIVO Y EL TRABAJO DECENTE PARA TODOS. (...) Para conseguir el desarrollo económico sostenible, las sociedades deberán crear las condiciones necesarias para que las personas accedan a empleos de calidad, estimulando la economía sin dañar el medio ambiente. (...) 8.4) Mejorar progresivamente, la producción y el consumo eficientes de los recursos mundiales y procurar desvincular el crecimiento económico de la degradación del medio ambiente, conforme al Marco Decenal de Programas sobre Modalidades de Consumo y Producción Sostenibles. OBJETIVO 11: LOGRAR QUE LAS CIUDADES Y LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS SEAN INCLUSIVOS, SEGUROS, RESILIENTES Y SOSTENIBLES. Los problemas que enfrentan las ciudades se pueden vencer de manera que les permita seguir prosperando y creciendo, y al mismo tiempo aprovechar mejor los recursos y reducir la contaminación y la pobreza (...) 11.4) Redoblar los esfuerzos para proteger y salvaguardar el patrimonio cultural y natural del mundo. OBJETIVO 12: GARANTIZAR MODALIDADES DE CONSUMO Y PRODUCCIÓN SOSTENIBLES (...) 12.4) De aquí a 2020, lograr la gestión ecológicamente racional de los productos químicos y de todos los desechos a lo largo de su ciclo de vida y reducir significativamente su liberación a la atmósfera, el agua y el suelo a fin de minimizar sus efectos adversos en la salud humana y el medio ambiente. 12.8) Asegurar que las personas de todo el mundo tengan la información y los conocimientos pertinentes para el desarrollo sostenible y los estilos de vida en armonía con la naturaleza. OBJETIVO 14: CONSERVAR Y UTILIZAR EN FORMA SOSTENIBLE LOS OCÉANOS, LOS MARES Y LOS RECURSOS MARINOS PARA EL DESARROLLO (...) 14.1) De aquí a 2025, prevenir y reducir significativamente la contaminación marina de todo tipo, en particular la producida por actividades realizadas en tierra, incluidos los detritos marinos y la polución por nutrientes. 14.5) De aquí a 2020, conservar al menos el 10% de las zonas costeras y marinas, de conformidad con las leyes nacionales y el derecho internacional y sobre la base de la mejor información científica disponible. OBJETIVO 16: PROMOVER SOCIEDADES PACÍFICAS E INCLUSIVAS PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE, FACILITAR EL ACCESO A LA JUSTICIA PARA TODOS Y CREAR INSTITUCIONES EFICACES, RESPONSABLES E INCLUSIVAS A TODOS LOS NIVELES. El acceso a la justicia para todos y la construcción de instituciones responsables y eficaces a todos los niveles de la comunidad son condiciones indispensables para la promoción de sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible.

judiciales) que contemplen la generación y coordinación de acciones tendientes a cumplimentar los objetivos y metas establecidos.

Cabe recordar aquí, que **nuestra Comunidad se ha hecho eco de tales objetivos y metas**, y ello se expresa claramente a través de las distintas acciones emprendidas y específicamente a través de la “*Propuesta de Planificación General para el Desarrollo Sostenible y Fortalecimiento de la Identidad Local y de Camet Norte*”²³.

En ese sentido, resulta **sumamente trascendente a la hora de abordar el presente caso S.S. tenga en cuenta los compromisos nacionales y provinciales asumidos internacionalmente y que también fueran adoptados por la propia comunidad** en la mencionada *Propuesta*, y especialmente en lo que refiere a los siguientes Objetivos y Metas²⁴:

OBJETIVO 11: (...) 11.4) Redoblar los esfuerzos para proteger y salvaguardar el patrimonio cultural y natural del mundo.

OBJETIVO 12: (...) 12.4) De aquí a 2020, lograr la gestión ecológicamente racional de los productos químicos y de todos los desechos a lo largo de su ciclo de vida y reducir significativamente su liberación a la atmósfera, el agua y el suelo a fin de minimizar sus efectos adversos en la salud humana y el medio ambiente.

OBJETIVO 14: (...) 14.1) De aquí a 2025, prevenir y reducir significativamente la contaminación marina de todo tipo, en particular la producida por actividades realizadas en tierra, incluidos los detritos marinos y la polución por nutrientes. (...) 14.5) De aquí a 2020, conservar al menos el 10% de las zonas costeras y marinas, de conformidad con las leyes nacionales y el derecho internacional y sobre la base de la mejor información científica disponible.

²³ Como se refirió en apartado VII.- 1) La Propuesta fue elaborada por parte de la propia Comunidad Local, con la participación y el apoyo de diversas instituciones colaboradoras, y se gestiona de modo formal, mediante el modelo de diversos Proyectos Específicos de gestión comunitaria diseñados sobre la base de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) integrados en la Agenda 2030 por la Organización de Naciones Unidas.

²⁴ Fuente: <https://www.odsargentina.gob.ar/>

OBJETIVO 16: PROMOVER SOCIEDADES PACÍFICAS E INCLUSIVAS PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE, FACILITAR EL ACCESO A LA JUSTICIA PARA TODOS Y CREAR INSTITUCIONES EFICACES, RESPONSABLES E INCLUSIVAS A TODOS LOS NIVELES. *El acceso a la justicia para todos y la construcción de instituciones responsables y eficaces a todos los niveles de la comunidad son condiciones indispensables para la promoción de sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible.*

Por su lado, las **Metas de Aichi del Convenio de Diversidad Biológica (COB)** a los que la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación adhiere – conforman un conjunto de 20 metas agrupadas en torno a cinco objetivos estratégicos, que deben alcanzarse este año (2020). La **meta número 11** está relacionada directamente con las **Áreas Protegidas**, y plantea que, para el año 2020, al menos el 17% de las zonas terrestres y de aguas interiores y el 10% de las zonas marinas y costeras; sean conservadas por medio de esos sistemas (y es en ese marco que se propicia la inclusión del territorio de Camet Norte al Sistema de Áreas Naturales Protegidas por las actuaciones que se refieren en apartado XIII.- 1) punto 3. a)).

Queda claro que el Estado debe entonces procurar todos los medios el aseguramiento de esos objetivos públicos estratégicos para alcanzar el desarrollo sostenible en esos términos, ejecutando políticas ambientales que garanticen el derecho a un ambiente sano y equilibrado; ampliando las áreas protegidas en su territorio; redoblando los esfuerzos para preservar los recursos y especialmente el patrimonio natural y cultural; y fundamentalmente facilitando el acceso a la justicia que garantice la tutela de los derechos y cumplimiento de compromisos asumidos.

En ese contexto, cabe también recordar aquí que **el interés público comprometido en el presente caso concierne a toda la sociedad y al Estado, cuya presencia en todo proceso judicial se observa en el sistema republicano en la persona del Juez llamado a resolver, como parte indisociable de éste.**

c) Normas constitucionales, nacionales y provinciales involucradas en la protección del ambiente:

Desde la órbita constitucional ambiental, todos los derechos individuales han de encontrar un límite cuando, como en el caso, se afecta al ambiente y a los derechos de incidencia colectiva en general.

El derecho ambiental tiene base constitucional en nuestro sistema jurídico, cuyo centro es el **art. 41 de la Constitución Nacional**²⁵, imponiendo claramente límites al ejercicio de los derechos individuales, en relación a la protección del ambiente. También nuestra Constitución prevé el deber de preservarlo (comprensivo de los principios de prevención y precautorio) y que el daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer.²⁶

A nivel provincial, el movimiento se moldeó a partir de la restauración del sistema democrático en 1983 y el desarrollo de un proceso reformista de las constituciones provinciales que, como señalara María de las Nieves Cenicacelaya (1992), se centró en el *reconocimiento del derecho al ambiente* y la *garantía de dicho derecho a través de acciones judiciales*; el *deber de proteger al ambiente*, con sus facetas deber estatal, municipal, social e individual y la educación ambiental.

Así ello quedó plasmado en la **Constitución de la Provincia de Buenos Aires**, que en su **art. 28**²⁷ establece el derecho de todos los habitantes a *gozar de un ambiente*

²⁵ Art. 41 de la Constitución Nacional: “*Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales....*”.

²⁶ En ese sentido: CAFFERATA, op cit-PERETTI, Enrique, Ambiente y Propiedad. Rubinzal-Culzoni, Ed. Santa Fe, 2014. Pág. 166.

²⁷ Art. 28 Constitución Provincial “*Los habitantes de la Provincia tienen el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber de conservarlo y protegerlo en su provecho y en el de las generaciones futuras. La Provincia ejerce el dominio eminentí sobre el ambiente y los recursos naturales de su territorio incluyendo el subsuelo y el espacio aéreo correspondiente, el mar territorial y su lecho, la plataforma continental y los recursos naturales de la zona económica exclusiva, con el fin de asegurar una gestión ambientalmente adecuada. En materia ecológica deberá preservar, recuperar y conservar los recursos naturales, renovables y no renovables del territorio de la Provincia; planificar el aprovechamiento racional de los mismos; controlar el impacto ambiental de todas las actividades que perjudiquen al ecosistema; promover acciones que eviten*

sano y el deber de conservarlo y protegerlo en su provecho y en el de las generaciones futuras, reivindicando el **dominio eminent de la provincia sobre el ambiente y los recursos naturales** con el fin de asegurar una gestión ambientalmente adecuada, e imponiendo diversas **obligaciones** relacionadas con la preservación, recuperación y conservación de recursos naturales, de *garantizar el derecho a la información y a participar en la defensa del ambiente, y de los recursos naturales y culturales*.

Relacionado con ello, el **artículo 44²⁸** establece el reconocimiento y protección por parte de la Provincia del patrimonio cultural, histórico, arquitectónico, arqueológico y urbanístico, y las realizaciones del pueblo que afirmen su identidad regional, provincial y nacional, generando ámbitos de participación comunitaria. Y en relación a esto, vale tener en especial consideración respecto de las diversas acciones emprendidas, manifestaciones y realizaciones del pueblo de Camet Norte en ese sentido (ver desarrollo en apartado VII.- 1) y demás constancias de prueba aportada).

En ese marco, cabe recordar a nivel nacional el dictado diversas **normas de presupuestos mínimos de protección ambiental**, como ser la citada **Ley General del Ambiente**, que determina las pautas generales e interpretativas como los *principios precautorio y preventivo*; y otras leyes como ser las de bosques nativos, residuos, residuos peligrosos, etc.; que han sido o serán mejoradas en sus niveles de protección por las normas locales.

la contaminación del aire, agua y suelo; prohibir el ingreso en el territorio de residuos tóxicos o radiactivos; y garantizar el derecho a solicitar y recibir la adecuada información y a participar en la defensa del ambiente, de los recursos naturales y culturales. Asimismo, asegurará políticas de conservación y recuperación de la calidad del agua, aire y suelo compatible con la exigencia de mantener su integridad física y su capacidad productiva, y el resguardo de áreas de importancia ecológica, de la flora y la fauna. Toda persona física o jurídica cuya acción u omisión pueda degradar el ambiente está obligada a tomar todas las precauciones para evitarlo.”

²⁸ Art. 44 Constitución Provincial “*La Provincia preserva, enriquece y difunde su patrimonio cultural, histórico, arquitectónico, arqueológico y urbanístico, y protege sus instituciones. La Provincia desarrollará políticas orientadas a rescatar, investigar y difundir las manifestaciones culturales, individuales o colectivas, y las realizaciones del pueblo que afirmen su identidad regional, provincial y nacional, generando ámbitos de participación comunitaria.*”

Por su parte, nuestra normativa protectoria general a **nivel provincial** es la **Ley N° 11.723**²⁹, que tiene por objeto la **protección, conservación, mejoramiento y restauración de los recursos naturales y del ambiente en general en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires; asegurando a las generaciones presentes y futuras la conservación de la calidad ambiental y la diversidad biológica**; poniendo en cabeza del Poder Ejecutivo Provincial la fijación de la política ambiental, la coordinación para su ejecución con los Municipios, **debiendo garantizarse en la ejecución de las políticas de gobierno la observancia de los derechos reconocidos así como también los principios de política ambiental establecidos.**

Cabe traer a consideración también aquí las prohibiciones y restricciones establecidas en otras normas provinciales tales como la **Ley N° 12257**³⁰ -Código de Aguas de la Provincia de Buenos Aires- y el **Decreto Ley N° 8912/77**³¹ que regula lo atinente al ordenamiento ambiental territorial en la Provincia de Buenos Aires cuyas disposiciones son de orden público (conforme lo dispuesto en su art. 103), y los fundamentos de dichas regulaciones, normas que también gravitan en el caso, junto con otras concordantes.

Según se desprende de los propios fundamentos del Decreto Ley N° 8912/77 “*Los propósitos sustanciales que persigue esta ley son la preservación y mejoramiento del medio ambiente creando las condiciones necesarias para el debido resguardo del equilibrio ecológico, asegurando las necesidades de espacios verdes y demás de esparcimiento y uso público que requieren el bienestar de los habitantes de los núcleos urbanos, mediante éste y otros ordenamientos en materias conexas el Estado Provincial establece instrumentos para la proscripción -de las acciones degradantes del ambiente, corrigiendo las consecuencias de las alteraciones ya producidas; propendiéndose a la creación de las condiciones que posibiliten satisfacer al menor costo económico y social los requerimientos y necesidades de la*

²⁹ <https://normas.gba.gob.ar/documentos/V9ONqUPx.html>

³⁰ <https://normas.gba.gob.ar/documentos/xbROJHGx.html>

³¹ <https://normas.gba.gob.ar/documentos/5B3DztjV.html>

comunidad en cuanto a viviendas, industria, comercio, recreación y demás equipamiento esenciales para la vida urbana.” (ver. ap II de sus fundamentos).

Pero por si ello no bastare, dentro de sus previsiones también se ve reflejada claramente aquella intencionalidad legislativa antes enunciada, muy especialmente ante el establecimiento claro y conciso de sus objetivos fundamentales en el texto de su articulado, estableciéndose (los destacados son agregados al efecto ilustrativo):

“ARTÍCULO 2º.- Son objetivos fundamentales del ordenamiento territorial:

- a) Asegurar la preservación y el mejoramiento del medio ambiente, mediante una adecuada organización de las actividades en el espacio.
- b) La proscripción de acciones degradantes del ambiente y la corrección de los efectos de las ya producidas.
- c) La creación de condiciones físico-espaciales que posibiliten satisfacer al menor costo económico y social, los requerimientos y necesidades de la comunidad en materia de vivienda, industria, comercio, recreación, infraestructura, equipamiento, servicios esenciales y calidad del medio ambiente.
- d) La preservación de las áreas y sitios de interés natural, paisajístico, histórico o turístico, a los fines del uso racional y educativo de los mismos.
- e) La implantación de los mecanismos legales, administrativos y económico-financieros que doten al gobierno municipal de los medios que posibiliten la eliminación de los excesos especulativos, a fin de asegurar que el proceso de ordenamiento y renovación urbana se lleve a cabo salvaguardando los intereses generales de la comunidad.
- f) Posibilitar la participación orgánica de la comunidad en el proceso de ordenamiento territorial, como medio de asegurar que tanto a nivel de la formulación propuesta, como de su realización, se procure satisfacer sus intereses, aspiraciones y necesidades.

g) Propiciar y estimular la generación de una clara conciencia comunitaria sobre la necesidad vital de la preservación y recuperación de los valores ambientales.”

Y en sección destacada aparecen también los propios fundamentos de la Ley N° 12257 -Código de Aguas- ilustrando claramente al intérprete en el presente caso, cuando el legislador en oportunidad de su sanción estableció que “Un objetivo primordial del Código de Aguas que se proyecta es asegurar a los habitantes de la Provincia el acceso y disfrute al agua a la que tienen derecho y como contrapartida evitar que unos pocos ocupen y dañen indebidamente lo que es de todos.” (ver. párrafo 3 del apartado 4. de sus fundamentos).

Consecuentemente, el legislador ha preceptuado la necesidad de preservar una franja de terreno en la costa definiendo una nueva afectación, transformando en espacio público los terrenos comprendidos en el área que identifican, ello en razón que ambos cuerpos normativos señalan el interés por determinar este ambiente como área de protección y preservación (arg. arts 8 inc b, 58 y ccs DL 8912/77 y art. 142³² ss y ccs. Ley N° 12257). Así ha sido reconocida dicha situación, más recientemente, mediante el dictado del Decreto N° 3202/06³³ según surge de la propia parte considerativa del mismo (ver considerandos 1 a 3, 7 a 12, 14 a 16 y 18 y las distintas previsiones a modo de presupuestos mínimos establecidas en su articulado).

d) El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Ley N° 26.994:

Ahora bien, volviendo al análisis normativo del derecho común vigente en la República Argentina, diremos que mucho ha avanzado el nuevo CCCN en materia ambiental.

³² ARTÍCULO 142: Prohibese el loteo y la edificación en una franja de ciento cincuenta (150) metros aledaña al Océano Atlántico y la edificación sobre los médanos y cadenas de médanos que lleguen hasta el mar aún a mayor distancia.

³³ <https://normas.gba.gob.ar/documentos/BLYfecQV.html>

Tal como sostiene CAFFERATTA³⁴ “...una de las disposiciones más significativas es la prevista en el artículo 14 que establece: ‘Derechos individuales y de incidencia colectiva. En este Código se reconocen: a) derechos individuales; b) derechos de incidencia colectiva. La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos individuales cuando pueda afectar al ambiente y a los derechos de incidencia colectiva en general.’”

El texto reviste una enorme significación jurídica ambiental: primero porque introduce el concepto de “ambiente”, y segundo porque la ley regula el abuso del derecho en su doble versión objetiva: cuando “afecta derechos individuales o derechos de incidencia colectiva”, entendiendo por estos últimos aquéllos que involucran a grupos, clases, categorías o la sociedad en su conjunto. Y con ella pone límites al ejercicio de derechos individuales, propios o subjetivos, por “causas socioambientales”.

Otra de las disposiciones que adquiere vital importancia en relación a la temática que nos ocupa, la constituye el **artículo 240** del CCCN que establece: “*Límites al ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes: El ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes mencionados en las Secciones 1^a y 2^a debe ser compatible con los derechos de incidencia colectiva. Debe conformarse a las normas de derecho administrativo nacional y local dictadas en el interés público y, sobre todo, no debe afectar el funcionamiento ni la sustentabilidad de los ecosistemas de la flora, la fauna, la biodiversidad, el agua, los valores culturales, el paisaje, entre otros.*” Y esta disposición se complementa con la prevista en el **artículo 241** que establece que “*cualquiera sea la jurisdicción en que se ejerzan los derechos, debe respetarse la normativa sobre presupuestos mínimos que resulte aplicable*”.

Es decir que con la entrada en vigencia del CCCN **se han ampliado las limitaciones al ejercicio de los derechos individuales en dos sentidos:**

³⁴ CAFFERATTA, Néstor. Derecho Ambiental en el Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación Argentina 2012, en Comentarios al proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2012.

1.- Que sea compatible con los derechos de incidencia colectiva, guardando así coherencia con el texto del art. 41 de la Constitución Nacional.

2.- Que no afecte el funcionamiento ni la sustentabilidad de los ecosistemas, de la flora, la fauna, la biodiversidad, el agua, los valores culturales, el paisaje, entre otros.

Como ejemplo de la concepción que el CCCN contiene respecto a los derechos de incidencia colectiva como deontológicos y definibles con independencia de las decisiones administrativas, es de mencionar también lo dispuesto por el **art. 1973**, que autoriza al juez a restringir las molestias que ocasionan el humo, calor, olores, luminosidad, ruidos, etc., aunque medie autorización administrativa. Es decir que, **claramente, los derechos de incidencia colectiva priman sobre los derechos individuales.**

Al respecto se ha dicho que “*Es de hacer notar que se trata de dos mandatos diferentes, el de cumplir con la legislación administrativa pero también, y más allá de aquella, el de no afectar el sistema ambiental, recogiendo de tal modo las enseñanzas doctrinarias y jurisprudenciales que imponen respetar el derecho colectivo de la tutela ambiental más allá del estricto respeto al poder de policía. Con estas disposiciones, el Código ha expandido ... un fuerte postulado que obligará a cambiar el modo de pensar las instituciones propietarias privilegiando lo colectivo sobre lo individual, al reconocer que existen, a la vera de los derechos individuales más tradicionalmente estelares en el viejo Código.*”³⁵

Los conceptos expuestos representan entonces los **límites a los derechos individuales** ya que, como es sabido, **ningún derecho -aún reconocido constitucionalmente- es absoluto.**

Es que incluso la inviolabilidad de la propiedad resguardada constitucionalmente no supone la autorización de su uso abusivo. En este sentido,

³⁵ “*Impactos del nuevo Código Civil y Comercial en el derecho agrario, en los recursos naturales y en el derecho ambiental*”. Pastorino, Leonardo Fabio <http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/50577>.

prestigiosa doctrina sostiene que “...el uso abusivo de la propiedad también contradice flagrantemente el artículo 41 que impone a todos los habitantes el deber de preservar el ambiente y el uso racional de los recursos naturales...”³⁶

Desde ese punto de vista, **el derecho de propiedad privada vincula tanto el interés de su titular como el provecho de la sociedad, de manera que no puede ejercerse en forma egoísta ni en perjuicio del interés social.**³⁷

Va de suyo que ello es lo que sucede en el presente caso.

X.- 2) Algunas consideraciones propias respecto de la normativa de protección del patrimonio natural y cultural (geológico, arqueológico y paleontológico) existente en el área.

a) El Patrimonio Natural, el Patrimonio Geológico y la Ley Nacional N° 25.743 de “Protección del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico”

Más allá de las previsiones generales de protección establecidas en las constituciones y demás normas antes citadas, el concepto de ambiente entendido en sentido amplio (comprehensivo tanto del territorio, su entorno y su dimensión social) resulta oportuno traer a colación algunas consideraciones relacionadas al **sistema legal de protección del patrimonio natural y cultural**.

En ese sentido, y por el artículo 2 de la “**Convención sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural**”, de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), celebrada en París (1972), se considera “**patrimonio natural**” a: “*los monumentos naturales constituidos por formaciones físicas y biológicas o por grupos de esas formaciones que tengan un*

³⁶ PERETTI, Enrique “*Ambiente y Propiedad*”, Rubinzal-Culzoni, Ed. Santa Fe, 2014. Pág. 67.

³⁷ Sobre el particular, resulta ineludible tomar en consideración el art. 21 del Pacto de San José de Costa Rica, incorporado al bloque constitucional (art. 75, inc. 22 CN), según el cual toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes, y que la ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. Así también lo sostiene la más prestigiosa doctrina en la materia: LORENZETTI, HIGHTON DE NOLASCO y KEMELMAJER DE CARLUCCI, Proyecto del Código Civil. Pág. 586.

valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico, las formaciones geológicas y fisiográficas y las zonas estrictamente delimitadas que constituyan el hábitat de especies animales y vegetales amenazadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico, los lugares naturales o las zonas naturales estrictamente delimitadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la ciencia, de la conservación o de la belleza natural”.

De acuerdo con esa definición, el **Patrimonio Geológico** es un elemento más del patrimonio natural, y constituye una parte importante de nuestra herencia natural.

El término Patrimonio Geológico **involucra a todos los recursos naturales no renovables** (formaciones rocosas, estructuras, formas, paisajes, yacimientos minerales y paleontológicos) que posean un valor científico, cultural, educativo, paisajístico y recreativo, y cuyo contenido permita estudiar e interpretar la evolución de la historia geológica de la Tierra. Debemos tener muy presente que el único registro de la historia de nuestro planeta se encuentra en los materiales geológicos sobre los que se desarrolló y evolucionó la vida. Las rocas, los fósiles y los elementos del paisaje que nos circundan son la memoria de la Tierra. En ellos reside la clave para la comprensión de los cambios y los acontecimientos que han tenido lugar en nuestro planeta durante miles de millones de años.

El registro preservado en los materiales y en el paisaje actual es **único** y la mayor parte de él es **extremadamente frágil**. **El aprovechamiento que se hace y el desarrollo de la actividad humana inciden en muchos casos en forma negativa en su buena conservación**. El registro que se pierde jamás puede ser recuperado debido a su carácter de **recurso no renovable**; por consiguiente, **es necesario comprenderlo y protegerlo**.³⁸

³⁸ “*Patrimonio geológico. Identificación, valoración y gestión de sitios de interés geológico*”. Omar R. Martínez. Centro de Investigaciones Científicas de la Provincia de Buenos Aires. Instituto de Geomorfología y Suelos. Facultad de Ciencias Naturales y Museo, UNLP. <http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/library?a=d&c=arti&d=Jpr3748>

En ese sentido, **en Argentina en los últimos años, se ha comenzado a tomar conciencia de la importancia de preservar los recursos naturales**, tales como la flora y la fauna, así como los **yacimientos arqueológicos y paleontológicos**.

También ha habido un fuerte avance en una mayor protección³⁹ de los recursos relacionados con los **paisajes y sus geoformas**, los procesos que intervienen en su modelado y las rocas que constituyen esos relieves y formas. En este último sentido los **Geositios** representan una categoría ambiental reconocida a nivel internacional por medio de la cual se denomina a “*una localidad, área o territorio en la cual es posible definir un interés geológico-geomorfológico para la conservación*” (Wimbledon, W.; 1995). Incluyen formas de particular importancia por la rareza o representatividad geológica, por su interés científico, su valor didáctico, su importancia paisajística y su interés histórico-cultural.

Como se reseñara, la **Ley Nacional N° 25.743 de “Protección del patrimonio arqueológico y paleontológico”** tiene por objeto la “*...la preservación, protección y tutela del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico como parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación y el aprovechamiento científico y cultural del mismo.*”

La norma define el Patrimonio Arqueológico y el Paleontológico⁴⁰, y organiza un sistema de protección, encabezado por el Estado Nacional y estableciendo facultades exclusivas de éste, así como de las provincias; y otras concurrentes para la

En similar sentido se expresan GARCÍA, Mónica Cristina y VENEZIANO, Marcelo Francisco “*Normativa y gestión del patrimonio paleontológico en municipios costeros de Provincia de Buenos Aires, Rca. Argentina*” Contribuciones Científicas GAEA - 28 - Págs. 119 a 132.”

³⁹ Ver en ese sentido las previsiones del art. 240 ss y ccs. del CCCN y también otras contenidas en la Ley Provincial N° 10.907 (art.4) y demás normas relacionadas.

⁴⁰ Ley N° 25743 <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/85000-89999/86356/norma.htm>
Artículo 2º “*Forman parte del Patrimonio Arqueológico las cosas muebles e inmuebles o vestigios de cualquier naturaleza que se encuentren en la superficie, subsuelo o sumergidos en aguas jurisdiccionales, que puedan proporcionar información sobre los grupos socioculturales que habitaron el país desde épocas precolombinas hasta épocas históricas recientes. Forman parte del Patrimonio Paleontológico los organismos o parte de organismos o indicios de la actividad vital de organismos que vivieron en el pasado geológico y toda concentración natural de fósiles en un cuerpo de roca o sedimentos expuestos en la superficie o situados en el subsuelo o bajo las aguas jurisdiccionales.*”

adopción de políticas y medidas tendientes a facilitar más eficientemente la protección e investigación de dicho patrimonio⁴¹.

Como fuera mencionado en VII.-1), el área afectada cuenta con un patrimonio natural y cultural único: constituye, en toda su extensión, un territorio en el que se registran un yacimiento paleontológico, un sitio arqueológico y una serie de acontecimientos geológicos extraordinarios, que permiten interpretar huellas de épocas remotas, por cuanto desde el suelo de sus acantilados hasta el nivel del mar y aún en el lecho marino, se encuentran evidencias tanto de la evolución del paisaje, como de los cambios de climas, los ambientes y la biodiversidad, a lo largo de miles y miles de años.

Periodos de sequía, periodos de inundación, cambios climáticos, cambios del nivel del mar, glaciaciones y aluviones, fueron esculpiendo el paisaje y formando sucesivos suelos, habitados por diferentes formas de vida.

Un *Paleopantano* de más de 50.000 años de antigüedad -único por sus características-; Acantilados que refieren a distintas eras geológicas; *Cenizas Volcánicas* que datan de más de 21.500 años de antigüedad; *Paleocuevas* y otras Geoformas; *Restos Fósiles* de vegetales, insectos y fabulosos animales de la Megafauna; junto a un *Sitio Arqueológico* que registra evidencias que datan en miles de años la existencia de un muy antiguo asentamiento humano en la zona, dan cuenta de nuestra verdadera historia y conforman un patrimonio socio-cultural y natural que merece ser difundido y conservado.⁴²

⁴¹ Se reconoce la dominialidad de los bienes según donde los mismos se encuentran ubicados; creándose un Registro Oficial de Yacimientos Arqueológicos y Paleontológicos así como también de un Registro Oficial de Colecciones u Objetos Arqueológicos o restos Paleontológicos; pudiendo otorgarse concesiones para la realización de prospecciones e investigaciones en yacimientos arqueológicos o paleontológicos del territorio nacional. Finalmente se destaca la obligación de toda persona de denunciar cualquier tipo de hallazgo y/o descubrimiento del yacimiento y de cualquier objeto arqueológico o resto paleontológico que se encuentre en las excavaciones; y también diversas restricciones a los propietarios de los fundos donde los mismos se encuentren; estableciéndose un régimen de Infracciones y sanciones así como también los delitos y sus penas.

⁴² En el sentido expresado Tassara - Cenizo, Medina Rubén, et al. (obs. cits. y otros trabajos).

Su afectación, es claro, conculca los más elementales derechos de incidencia colectiva.

b) La Ley Nacional de Turismo N° 25.997

La gestión sustentable y estratégica del recurso turístico “*Mar Chiquita*”, asociado al concepto de “*naturaleza*” y del “*encanto de las cosas simples*” asumida por parte del Estado Municipal⁴³ imponen la consideración de algunos aspectos a la luz de las previsiones de la Ley N° 25.997 (ver específicamente documental agregada en apartado XIII.- 1) punto 8. a) -21 y 27- y b) -1, 28 y 29-); y en particular frente al pedido de declaración de Camet Norte como Área Natural Protegida (también agregado como prueba documental en XIII.- 1) punto 3. a)).

Pero además, como ya se dijo más arriba en X.- 1) a) y b) esas estrategias se correlacionan con los objetivos de desarrollo sostenible de la política ambiental internacional, nacional y provincial y ello se expresa claramente en las actuaciones de la Honorable Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires referidas a Declaración de Interés Legislativo Ambiental y Cultural respecto de la iniciativa de ecomuseo para el Desarrollo Sostenible “*Parque Pleistocénico Camet Norte*”, por su trascendencia e innovación respecto de la implementación de acciones orientadas al reconocimiento, el enaltecimiento, la preservación, la conservación, y el uso social, racional y sostenible, tanto del territorio, como del ambiente natural y patrimonio; como así también al fomento del turismo responsable y sostenible de tipo natural, recreativo y educativo, favoreciendo el desarrollo local y regional. (ver constancias agregadas en apartado XIII.- 1) punto 3. d)).

En ese sentido cabe poner de resalto el **perfil turístico, residencial y habitacional** de la localidad de Camet Norte, que se integra perfectamente en armonía

⁴³ Puede verse la política promocional en materia de gestión turística, explicitada en el sitio web oficial del Municipio de Mar Chiquita www.turismo.marchiquita.gob.ar

al **paisaje y estilo de vida** característico, de residentes y visitantes, que también merece ser protegido.

Así no puede soslayarse el atentado a la política turística estratégica local y riesgo ambiental que para el verdadero desarrollo humano que implica para las generaciones futuras contaminar y destruir el paisaje tradicional de la costa de Camet Norte, sus playas naturales, sus acantilados, su flora y fauna, y otros **elementos de su patrimonio que conforman su valor o interés turístico**.

Desde esta directriz, la **Ley Nacional de Turismo N° 25.997⁴⁴** ha procedido a declarar de interés nacional al turismo como actividad socioeconómica, estratégica y esencial para el desarrollo del país, estableciendo como prioritaria la actividad turística dentro de las políticas de Estado y considerándose al turismo receptivo como una actividad de exportación no tradicional para la generación de divisas.

Así el turismo se erige como recurso genuino para el desarrollo sustentable y sostenible económico, social y cultural de las localidades.

Se destacan entre los principios de la norma (establecidos en su art. 2º) dos fundamentales:

- “*Desarrollo social, económico y cultural. El turismo es un derecho social y económico de las personas dada su contribución al desarrollo integral en el aprovechamiento del tiempo libre y en la revalorización de la identidad cultural de las comunidades*”.
- “*Desarrollo Sustentable. El turismo se desarrolla en armonía con los recursos naturales y culturales a fin de garantizar sus beneficios a las futuras generaciones. El desarrollo sustentable se aplica en tres ejes básicos: ambiente, sociedad y economía.*”.

⁴⁴ Ley Nacional N° 25.997: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/100000-104999/102724/norma.htm>

Resulta entonces función y obligación del Estado fomentar y acompañar el desarrollo de las comunidades que eligen y deciden crecer preservando su ambiente y sus valores, garantizando la producción y el desarrollo humano asegurando bajo impacto ambiental y controlar la contaminación, mientras que ejerce y ejecuta políticas ambientales que garanticen el derecho a un ambiente sano y equilibrado y que promuevan la satisfacción de las necesidades actuales del hombre, sin comprometer las de las generaciones futuras.

En ese contexto, cabe también recordar aquí, que **nuestra Comunidad ha adoptado tales objetivos de la política turística** través de la “*Propuesta de Planificación General para el Desarrollo Sostenible y Fortalecimiento de la Identidad Local y de Comet Norte*” y las acciones emprendidas abordando temas específicos vinculados al turismo sostenible y gestión comunitaria también del patrimonio local, como base estratégica de su potencial para alcanzar el desarrollo humano, turístico y productivo, responsable y sostenible (ver referencias a la temática en relación a las acciones emprendidas y su trascendencia, ya efectuadas en apartado VII.- 1) y la prueba de XIII.- 1) punto 2. e) -1,2 y 4-, punto 6. , y punto 8. a) -21, 27, y 28- y b) -1, 28 y 29-).

X.- 3) Pautas normativas que deben guiar la decisión.

Con todo lo expuesto, lo que se pretende dejar en claro es que **los hechos denunciados y sus consecuencias ambientales** (aun cuando fueran mitigables) **violentan claramente las disposiciones que en la materia estatuye la legislación local, como así también la normativa ambiental de orden superior** (Constitución Nacional, Tratados y Acuerdos Internacionales, Código Civil y Comercial de la Nación, diversas leyes nacionales como las Leyes N° 25.675, N° 25.743 y N° 25.997, entre otras y ccdtes.; la Constitución Provincial y otras Leyes Provinciales como las N° 11.723, N° 12.257, el Decreto-Ley N° 8912/77, el Código de Faltas Provincial y Municipal, entre otras aplicables), **resultando por tanto absolutamente ilegítimas;**

atentando contra disposiciones de orden público, y afectando derechos de incidencia colectiva.

Es importante que dejemos esto aclarado, y que a la luz de los **principios de integralidad, sistematicidad, cooperación y de vecindad** que rigen el Derecho Ambiental, se impone a la hora de decidir el caso, tener en consideración la totalidad del marco normativo rector vigente -legal, reglamentario, convencional y hasta consuetudinario-, a nivel local (vecinal), provincial, nacional e internacional (conforme se detallara en forma amplia en el discurrir del presente libelo).

“*Pensar global - actuar local*”, al decir de Bibiloni, debiera ser la regla que guíe una correcta hermenéutica del caso.⁴⁵

Además en ese marco, cualquier ley, decreto, ordenanza o reglamento de alcance general o acto administrativo particular, que fueran dictados por los Poderes públicos del Estado provincial o de los municipios, e incluso las vías de hecho, que contrarién las disposiciones de la Constitución Nacional, CCCN, leyes especiales en materia ambiental, sería posible de ser tachada de inconstitucional, por violentar la pirámide jurídica establecida por el art. 31 de nuestra norma fundamental.

De igual modo, cualquier acto, decisión u omisión de autoridad pública que en forma actual e inminente, lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidos por la Constitución Nacional y Provincial, habilitaría la tutela expedita como así también las demás acciones previstas en los art. 36 y 37 de la Ley N° 11.723 y en el CCCN arts. 1710 ss y ccs.

Sobre el particular, debe recordarse la vigencia y aplicación también de los **principios de prevención y precautorio (art. 4, Ley 25.675) que deben presidir las decisiones políticas o de oportunidad jurisdiccional, en aras de tutelar el orden**

⁴⁵ Bibiloni, Homero M. “*Los principios ambientales y la interpretación. Su aplicación política y jurídica*”, Número especial Derecho Ambiental, primera parte, J.A- 2001-I-1082.

público ambiental (art. 41, 42, 43, Constitución Nacional, art. 28, Constitución de la Provincia).

La principal característica del principio de precaución, está dirigida a gerenciar el riesgo de un daño desconocido o mal conocido, derivando entonces en la toma de medidas aún antes de que el peligro de daño pueda ser realmente identificado. En cambio, el principio de prevención, intenta mitigar los posibles efectos dañosos de una actividad o proyectos cuya nocividad resulta conocida.

Tiene dicho la jurisprudencia que “*Los cuatro niveles de descentralización territorial del poder pueden intervenir en la formación del sistema de legalidad ambiental. Al Estado federal atañe el dictado de los presupuestos o contenidos mínimos y a las provincias, municipios y comunas el dictado de las normas que sean necesarias para complementarlas. Las normas inferiores, pueden ser diferentes a las de jerarquía superior, y con ello, no violan la supremacía federal, siempre y cuando la discrepancia radique en que la regla inferior protege más que la superior, consigiéndose así la "optimización de la protección ambiental", principio que domina toda esta materia impregnada de interés público*”⁴⁶

Y es que “*El principio precautorio refuerza la idea predominante en el derecho ambiental de prevención. Es un instrumento idóneo para la defensa del medio ambiente, en situaciones de riesgo potencial, frente a la duda científica, y de cara a la posibilidad medianamente aceptable de un peligro ecológico o ambiental amerita la tutela judicial. Bajo dicha pauta se lo reconoce frente a situaciones de difícil prueba, o en casos llamados como de ‘alta complejidad’...*”⁴⁷.

En ese sentido, es de destacar que la tutela inhibitoria fue una creación pretoriana, acogida por la Corte Nacional con la denominación de anticipo de jurisdicción⁴⁸.

⁴⁶ “*Speedagro S.R.L. vs. Comuna de Arequito s. Medida cautelar*”, Cámara Contencioso Administrativo N° 2, Rosario, Santa Fe; 03-oct-2011; Rubinzel Online; RC J 12898/11.

⁴⁷ “*Solari, Marta y otros s. Amparo*”, Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo, La Plata, Buenos Aires; 10-agosto-2010; Rubinzel Online; RC J 13693/10.

⁴⁸ Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Ricardo Luis Lorenzetti, Tomo VIII, Pág. 306.

Las dos figuras típicas que componen la tutela (o acción) preventiva son las medidas autosatisfactivas y la tutela anticipada; ambas tienen en común la urgencia del dictado de una resolución que inhiba o suspenda momentáneamente una acción que pueda causar un daño y, conforme lo señala el Dr. Lorenzetti en el Código Comentado, la acción “... *Procede contra actos de los particulares o del poder público y también puede tener por objeto la protección de bienes de los particulares o del dominio público o privado del Estado (arts. 15, 16, 235 a 240 CCCN)...*”.

XI.- LA NECESARIA Y OPORTUNA PREVENCIÓN DEL DAÑO. LA INAPLICABILIDAD E INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY N° 13.951 Y DEC. REGI. 43/19.

Con la presente demanda se pretende, por un lado y de manera urgente, evitar se cause un daño y/o el agravamiento del daño ambiental derivado del accionar ilegítimo del demandado (perjudicando ambientalmente el sector público de playa y afectando no solo el ambiente natural y los recursos naturales sino también el patrimonio geológico, arqueológico y paleontológico, y los valores sociales y culturales comunitarios); y por el otro, revertir los daños causados obteniendo la recomposición del ambiente y de los recursos afectados, en su carácter de bienes del dominio público (en la medida en que ello sea posible). Asimismo, se solicitan diversas medidas cautelares en línea con tales objetivos.

Por lo expuesto, resulta **INAPLICABLE** al trámite que se inicia por medio de la presente demanda el **Régimen de Mediación Obligatoria establecido en la provincia por Ley N° 13.951 y su Decreto Reglamentario N° 43/19**. Eventualmente, se deja planteada la **INCONSTITUCIONALIDAD** de los arts. 1, 2 y 4 de la ley N° 13.951 y arts. 31 y ccs. del Decreto N° 43/19 y su inaplicabilidad al caso⁴⁹, por vulnerar los postulados de los arts. 41 de la Constitución Nacional y 15, 28,

⁴⁹ Doctrina de la inaplicabilidad al caso, autos B.73.126, “*Sarachaga, Ana Isabel c/ ARBA s/ Amparo por Mora. Cuestión de Competencia (Art. 10, CPCC)*” SCBA año 2016.

44 de la Constitución Provincial, Ley Nacional 25.675 y Ley Provincial 11.723, en el presente proceso de Acción Preventiva de Daños.

Es que si bien la ley de mediación no excluye expresamente de su ámbito de aplicación a la Acción Preventiva de Daños⁵⁰, un análisis interpretativo integral de la norma conjuntamente con lo normado por los códigos de fondo y de forma, permite sostener que tal enumeración legal no resulta ser taxativa, dando lugar a otros supuestos.

Ello se desprende de la detenida y razonada lectura del art. 1⁵¹ que expresamente define al Régimen de Mediación “*como método de resolución de conflictos, cuyo objeto sea materia disponible por los particulares...*”. En el mismo sentido se expresa el Decreto Reglamentario.

Con todos los conceptos desarrollados y argumentos vertidos en el presente escrito de inicio, ha quedado bien en claro que **el objeto del juicio del presente proceso, resulta ser una materia indisponible para los particulares o las partes, en virtud de encontrarse comprometida normativa de orden público**⁵² (conf. Art 3 Ley 25.675 y demás normas citadas) y por ende, atento a lo normado por el art. 1º de la propia ley N° 13.951 y por el art. 1º del Decreto Reglamentario N° 43/19, **el**

⁵⁰ El art. 4º de la Ley 13.951 establece que quedarán exceptuados de la mediación: 1. Causas Penales, excepto las sometidas a Mediación voluntaria de acuerdo a lo establecido en la Ley 13433; 2. Acciones de separación personal y divorcio, nulidad de matrimonio, filiación y patria potestad, alimentos, guardas y adopciones; 3. Procesos de declaración de incapacidad y de rehabilitación; 4. Causas en las que el Estado Nacional, Provincial, Municipal o los Entes Descentralizados sean parte; 5. **Amparo**, Habeas Corpus e interdictos; 6. **Medidas cautelares** hasta que se encuentren firmes; 7. Las diligencias preliminares y prueba anticipada; 8. Juicios sucesorios y voluntarios; 9. Concursos preventivos y quiebras; 10. Las acciones promovidas por menores que requieran la intervención del Ministerio Público; 11. Causas que tramiten ante los Tribunales Laborales; 12. Causas que tramiten ante los Juzgados de Paz Letrados.

⁵¹ Art. 1º Ley 13.951 “*Establécese el régimen de Mediación como método alternativo de resolución de conflictos judiciales en el ámbito de la Provincia, declarándose de interés público. La Mediación se caracteriza por los principios de neutralidad, imparcialidad, confidencialidad y consentimiento informado. El Estado proveerá la capacitación, utilización, promoción, difusión y desarrollo de la misma como método de resolución de conflictos, cuyo objeto sea materia disponible por los particulares. La Mediación podrá ser Obligatoria o Voluntaria, de acuerdo con lo establecido por la presente Ley.*”

⁵² El orden público ha sido conceptualizado como aquel principio “*que tiene un contenido elástico y variable en el tiempo, su concepto no es unívoco y, en sentido amplio, comprende las bases esenciales del ordenamiento jurídico, social y económico de un país en un momento de su evolución histórica. Su admisión puede ser legal o jurisprudencial, en tanto su naturaleza está determinada en consideración al bien público y al de las instituciones políticas, no dependiendo de la voluntad de los particulares. "Nadie" puede dispensar el orden público. Por éstas razones resulta inejecutable lo que eventualmente pueda pactarse en éste sentido por las partes en el acuerdo de mediación y por ello deviene a su vez inútil su intento de homologación.*”

mismo no resulta susceptible de ser sometido a mediación previa obligatoria,

siendo que la misma es un procedimiento no adversarial en el cual un tercero neutral ayuda a las partes a negociar para llegar a un resultado mutuamente aceptable, situación ésta que se contrapone con el carácter legal e indisponible del objeto del presente proceso, por lo que nunca podrá llegarse a una conciliación o transacción que permita una válida “solución del conflicto”, ni mucho menos resultaría susceptible de ser homologado judicialmente.

Proponer una solución contraria a la que aquí se plantea, no sólo violaría el ejercicio de nuestro derecho constitucional de acceso colectivo a la justicia (art. 43 de la Constitución Nacional), sino que ello traería aparejada la vulneración de principios y preceptos constitucionales como son el orden público ambiental y el acceso a la tutela judicial efectiva (arts. 18 y 43 de la Constitución Nacional y art. 15, arg. art. 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires).

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso *“Mendoza, Beatriz Silvia y otros”* consideró que **el ambiente es “...un bien colectivo, el que por su naturaleza jurídica, es de uso común indivisible y está tutelado de una manera no disponible por las partes...”** (consid. 6º, tercer párrafo), y añadió que **“...es un bien que pertenece a la esfera social y transindividual...”** por lo tanto **“...la mejora o degradación del ambiente beneficia o perjudica a toda la población...”** (consid. 18º segundo párrafo).

Asimismo, atento a que el trámite de la acción preventiva del CCCN no ha merecido tratamiento adjetivo en el CPCC o en ley especial, y siendo que dicha acción se encuentra contemplada en la **Ley Provincial N° 11.723**, que en su **artículo 37** dispone que **tanto la acción de prevención como la de recomposición previstas en el art. 36 tramitarán por la vía del proceso sumarísimo** (arts. 496 ss y ccs. del CPCC).

Así también, por su semejanza y por aplicación analógica (art. 2 CCCN), surge del plexo normativo y criterio doctrinario aplicable, **se deberá imprimir a la presente, trámite similar al de la tutela autosatisfactiva, o incluso asimilable, o**

propio al de la Acción de Amparo; supuestos excluidos del mencionado régimen de mediación.

Que, en mérito a lo expuesto precedentemente se solicita a V.S. declare la **inaplicabilidad para el caso y/o eventualmente la inconstitucionalidad de los arts. 1, 2 y 4 de la Ley N° 13.951 y art. 1 y ccs. de su Decreto Reglamentario N° 43/19.**

XII.- MEDIDAS CAUTELARES.

XII.- 1) Prohibición de Innovar y orden de retiro:

XII.- 1) a.- Se solicita una **orden de no innovar** con el objeto concreto de impedir que el demandado continúe profundizando el daño ya ocurrido, mediante obras, instalaciones y ampliaciones antirreglamentarias, y arrojo de materiales y residuos en la zona, y demás acciones destructivas y expansivas. Ello, hasta tanto se dicte sentencia de mérito respecto de las pretensiones de recomposición o restauración y/o reparación. Se solicita la comunicación de la misma también a las autoridades municipales y provinciales competentes para su toma de razón y colaboración en el control de cumplimiento, teniendo en especial consideración, además, la situación de emergencia sanitaria en que nos encontramos.

XII.- 1) b.- Asimismo, solicitamos una **orden de innovar** que obligue al demandado remover y trasladar para guarda, disposición final y/o tratamiento en lugar habilitado, y conforme lo dispone la normativa ambiental pertinente, todos los objetos, materiales, instalaciones precarias y residuos de escombros, bloques de hormigón y plásticos, existentes y remanentes que, en contraposición a las reglamentaciones vigentes, se encuentren en inmediaciones del lugar.

A tal fin se requiere la **fijación de un plazo razonable** que permita el debido cumplimiento de estas órdenes.

En el supuesto de resistencia a dicha orden, solicitamos que la misma se haga cumplir por terceros a costa del demandado (arts. 881, 882 y ccs. del CCCN).

Mediante ambas órdenes se intenta, con carácter preventivo y precautorio, asegurar que el resultado del proceso principal sea efectivo. Ello, mediante orden expresa de tipo precautorio que ordene el **inmediato cese del accionar ilegítimo del demandado para impedir o evitar la producción del agravamiento o extensión del daño en curso** (arts. 1708, 1710 a 1713), y expresa imposición de **obligación de no hacer, para evitar pueda su accionar futuro causar nuevos daños** (con los alcances del art. 778 CCCN).

Se articulan sobre la base del **peligro cierto que constituye la falta de una correcta tutela, ante la probabilidad más que verosímil de que el mantenimiento de las condiciones denunciadas produzcan mayores daños, y/o que el demandado prosegua en su accionar dañoso, como lo viene haciendo y hasta lo ha reiterado incluso en días pasados**, aprovechando el contexto actual que aqueja a la sociedad ante la ***PANDEMIA COVID-19***, que impide la movilización libre de los ciudadanos para el control y participación en la defensa del ambiente, y que afecta las fuerzas de seguridad y de fiscalización al cumplimiento de otras tareas que tienen que ver con prestar prioritaria colaboración en la emergencia sanitaria.

En efecto, impedir que el demandado continúe realizando acciones como las denunciadas, efectuando instalaciones y arrojando materiales en la zona, y ordenarle que disponga de tales materiales preventivamente, es la única forma eficaz de impedir que el daño se continúe produciendo o bien se agrave, **especialmente atendiendo a que la conducta del demandado -como se demostró- no es aislada sino que responde a un patrón reiterado en el tiempo.**

Consideramos fundamental se tenga presente que **no hay otra vía cautelar que permita obtener la protección necesaria para asegurar la eficacia del proceso y la tutela de los derechos actualmente en plena vulneración.**

Todo ello con la finalidad de garantizar la prevención y protección del ambiente, sus recursos naturales y el patrimonio natural y cultural (geológico, arqueológico y paleontológico) de la localidad Comet Norte, ante la inminente generación de nuevos hechos dañosos, agravación de daños causados y generación de

mayores efectos degradantes sobre el ambiente, sus recursos, el paisaje y su patrimonio natural y cultural.

Finalmente solicitamos a V.S. que dichas medidas cautelares sean decretadas bajo **apercibimientos de aplicar "astreintes"**, por días corridos, hasta vencerse la renuencia del incumplidor, a razón de la suma de pesos por día que así estime corresponder V.S., a ser depositada en cuenta de autos con destino y afectación especial a la realización de acciones vinculadas a la puesta en valor del paisaje y preservación del patrimonio natural y cultural en la zona donde se produjeron los hechos dañosos, conforme el plan de trabajo que oportunamente se presentará, para ser ejecutado por los actores en articulación con el Museo Municipal de Ciencias Naturales Pachamama del partido de Mar Chiquita; las que cada lapso de treinta (30) días quedarán firmes, quedando expedita la vía ejecutiva. Y eventualmente, como adelantamos, solicitamos se ordene su cumplimiento por cuenta de terceros y a costa del demandado.

- ***De los Requisitos de Procedencia:***

Cabe poner de resalto que se encuentran reunidos los requisitos establecidos para la procedencia para el dictado de las medidas cautelares solicitadas:

- a) No pueden caber dudas a V.S. respecto a la **verosimilitud del derecho** invocado, toda vez que:
 - (i) El mismo resulta reconocido por la Constitución Nacional, la Constitución Provincial y las normas ambientales y de fondo citadas, claramente aplicables al supuesto de autos (apartado X.-); y
 - (ii) Del relato de los hechos y demás consideraciones (apartados VII.-, VIII.- y IX.-) y la prueba acompañada y ofrecida (apartado XIII.-) surge acreditada la manifiesta y sistemática violación del derecho por parte del demandado.

Además, destacada jurisprudencia en materia ambiental sostiene que “*La tutela preventiva no exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo su verosimilitud (art. 230, inc. 1, C.P.C.C.); pues requerir un juicio de verdad no condice con la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético.*”⁵³

Tanto del relato fáctico como de la **trascendencia mediática que el asunto ha tenido respecto de la conducta dañosa, desafiante e incesante por parte del demandado** (que torna al hecho como de público y notorio conocimiento en nuestra comunidad), emerge con claridad el **peligro en la demora** de sustanciar un proceso sin que se haga lugar a la pretensión cautelar, ya que podría avanzarse en la producción de un nuevo daño ambiental y/o agravamiento de difícil reparación ulterior, cuando no irreparables.

Para ello **corresponde tener presente también**, tal como se aprecia de la totalidad del material probatorio agregado, que el demandado cuenta en la actualidad aún con diversos elementos asentados sobre el borde de la zona de acantilado prontos a ser arrojados nuevamente, o bien que pueden caer accidentalmente sobre el perfil de costa y playa generando nuevos daños y/o agravando los existentes.

Es por ello que solicitamos, como fuera adelantado, una medida de innovar que obligue al demandado, **a proceder al traslado, disposición y/o tratamiento en lugar habilitado y conforme lo dispone la normativa ambiental pertinente, de los residuos de escombros, bloques de hormigón y plásticos, existentes y remanentes y demás elementos que aún se encontraren en inmediaciones del predio donde habita el demandado.**

⁵³ autos “*Pareto, Aldo José vs. Municipalidad de Tigre s. Inconstitucionalidad ordenanza 3018/09*”, Suprema Corte de Justicia, Buenos Aires; 29-feb-2012; Jurisprudencia de la Provincia de Buenos Aires; RC J 3959/12.

b) En cuanto al requisito de **peligro en la demora**, también solicitamos se tenga en cuenta que está configurado de manera evidente a la luz de los hechos del caso y que debe ser necesariamente ponderado teniendo en consideración dos principios fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico ambiental, ambos establecidos en el art. 4 de la Ley Nacional General del Ambiente N° 25.675:

- (i) El Principio de Prevención: las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir; y
- (ii) El Principio Precautorio: cuando haya peligro de daño grave e irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del ambiente.

Además, y a todo evento, este recaudo **debe ser evaluado de manera inversamente proporcional al requisito de verosimilitud en el derecho**. En efecto, tal como sostiene de manera conteste la jurisprudencia, a mayor verosimilitud es menor el peligro en la demora que corresponde exigir, y viceversa. **En este caso, esa ponderación ni siquiera sería necesaria porque ambos requisitos se encuentran demostrados con claridad.**

Por último, debe tenerse especialmente presente que **el peligro en la demora se agrava porque el daño que se pretende evitar puede ser irreversible** para el patrimonio y paisaje característico de la zona **si no se toman a tiempo las medidas de prevención** que solicitamos. (ver mayor desarrollo efectuado respecto de este tema en apartado IX.-).

Es importante también destacar aquí que mientras el Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible tramita la declaración del territorio como Área Natural Protegida, y el Museo Municipal de Ciencias Naturales junto a otras instituciones realiza investigaciones y excavaciones en el lugar para rescatar y resguardar el patrimonio, desde la acción que le cabe a la Comunidad, colaborando con el accionar de las demás autoridades, no se ha

logrado detener aún las continuas operaciones ilegales y dañosas del demandado⁵⁴; circunstancias que se erigen también como de especial consideración ante la **más que cierta posibilidad de generación de un daño mayor y futuro o agravamiento, que debe prevenirse.**

- c) Como **contracautela** se ofrece **caución juratoria**, la cual se considera expresa e ínsitamente prestada con esta petición.

Cabe recordar al respecto que el acceso a la justicia ambiental no admite restricciones de ningún tipo (conf. art. 32 LGA).

Interpretando este art. 32 de la LGA, nuestra Suprema Corte local ha sido amplia al expedirse al respecto en el marco del examen del depósito previo exigido para los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley.⁵⁵ En esa oportunidad, precisó lo siguiente:

“Llevan razón los impugnantes cuando postulan una lectura amplia del acceso a la jurisdicción frente al posible gravamen ambiental, tal cual surge, además, de la letra del citado art. 32 de la ley 25.675. En consecuencia, ha de serles reconocido que esa accesibilidad no esté condicionada por restricciones económicas en todo su derrotero procesal, incluyendo la fase de actuación inherente a ésta sede extraordinaria, puesto que la disposición referida no circumscribe su vigencia al mero ingreso ante los estrados judiciales competentes sólo en sus instancias ordinarias. La amplitud postulada tiende a dotar de la mayor efectividad posible a la tutela de los derechos e intereses comprometidos en la materia, cuyo respeto, a tenor del art. 1º del mismo cuerpo legislativo, constituye uno de los pilares del sistema de preservación y protección del ordenamiento positivo.”

⁵⁴ Así lo han referido incluso, medios de información gráfica digital de trascendencia regional (ver nota en www.0223.com.ar de fecha 25/03/20 agregada en apartado XIII.- 1) punto 8. a) -1-).

⁵⁵ SCBA, “*Granda, Aníbal y otros. c/Edelap S.A. s/Amparo*”, Ac. 93.412, 2 de noviembre de 2005.

A lo expuesto por la mayoría en esa misma sentencia, el doctor Pettigiani agregó que “*atento la expresa disposición contenida en el art. 32 de la ley 25.675, que consagra el acceso irrestricto a la Justicia, cabe señalar que el mismo conlleva no sólo la posibilidad de iniciar el litigio sino que es una garantía que asiste a las partes durante todo el trámite del proceso, circunstancia que resulta a priori razonable por la naturaleza difusa de la pretensión que encierra esta clase de reclamos que benefician a la comunidad toda*”.

- ***Sobre la procedencia de medidas innovativas cuyo objeto coincide con el objeto de la pretensión de fondo:***

La remoción de elementos dañinos del ambiente que solicitamos como medida cautelar no es más que un primer paso para la recomposición que exige el art. 28 de la Ley N° 25.675. Coincide materialmente con esa recomposición, pero solo de manera parcial.

Además, este antípodo material de parte de las pretensiones de fondo **es la única forma de evitar que el daño continúe profundizándose**, según se encuentra acreditado con las opiniones y consideraciones expresadas por los miembros de la comunidad científica y las actuaciones e informes de expertos del OPDS que fueron analizados en detalle en el apartado IX.- de esta demanda.

En otras palabras, mediante el otorgamiento de lo pedido como medida cautelar de ninguna manera esta parte obtendría la satisfacción de los derechos que se invocan, sino tan sólo una tutela preventiva y oportuna de los mismos. Se trata, en definitiva, de **un pedido de tutela anticipada parcial**.

Como afirmaba Berizonce hace más de 25 años: “*esta medida otorga preponderancia a la actividad del Juez quien ha de atender principalmente a la naturaleza de la relación sustancial en cautela de la cual es solicitada la medida; apreciar la gravedad y la inminencia del peligro de su violación; la realidad del daño*

que la negativa de la medida podría producir a la parte; evaluar si la tutela normativa originaria y las medidas conservatorias típicas previstas en la ley se demuestran insuficientes e inadecuadas para prevenir el daño y todas las demás circunstancias que le llevan a la convicción de que la medida anticipatoria de los efectos de la decisión de mérito es necesaria y urgente para prevenir el daño o hacer cesar la continuidad de la lesión” (Berizonce, Roberto O “Tutela anticipada y definitoria”, JA 1996-IV-741).

Además de su absoluta lógica y razonabilidad en el contexto del caso, es fundamental tener presente que **la jurisprudencia reconoce con claridad la viabilidad de este tipo de medidas**. Tanto la jurisprudencia de la CSJN como la de nuestra SCBA.

En este sentido, la CSJN dictó diversos precedentes mediante los cuales dejó en claro que es perfectamente posible **anticipar materialmente** el objeto de la pretensión mediante una providencia cautelar, sin que ello signifique vulneración alguna del derecho de defensa de la contraria.

La viabilidad constitucional de este tipo de medidas fue reconocida inicialmente en el precedente “*Camacho Acosta c/ Grafi Graf*”, CSJN, *Fallos* 320:1633, donde el máximo tribunal sostuvo que “*el mencionado anticipo de jurisdicción que incumbe a los tribunales en el examen de ese tipo de medidas cautelares, no importa una decisión definitiva sobre la pretensión concreta del demandante y lleva insita una evaluación del peligro de permanencia en la situación actual a fin de habilitar una resolución que concilie -según el grado de verosimilitud- los probados intereses de aquél y el derecho constitucional de defensa del demandado*” (considerando 12º, énfasis agregado).

Igualmente, la Corte dejó en claro el carácter excepcional de este tipo de medidas y la prudencia que debe tener el magistrado actuante en su otorgamiento, señalando en tal sentido que “*esta Corte ha considerado a la medida cautelar innovativa como una decisión excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, y por configurar un anticipo de jurisdicción*

favorable respecto del fallo final de la causa, resulta justificada una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión...” (considerando 6°).

Y también señaló que “*es de la esencia de esos institutos procesales de orden excepcional enfocar sus proyecciones --en tanto dure el litigio-- sobre el fondo mismo de la controversia, ya sea para impedir un acto o para llevarlo a cabo, porque dichas medidas precautorias se encuentran enderezadas a evitar la producción de perjuicios que se podrían producir en caso de inactividad del magistrado y podrían tornarse de muy difícil o imposible reparación en la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva*” (considerando 10°, énfasis agregado).

Resulta claro entonces que para nuestro máximo tribunal es perfectamente viable que una jueza o juez ordene anticipar materialmente el resultado del pleito, siempre que actúe con prudencia al hacerlo y en la medida que se encuentren reunidos los requisitos propios de toda medida cautelar (los cuales, dado el carácter excepcional de estas medidas, deben ser apreciados con estrictez).

La doctrina sentada en “Camacho Acosta” no fue un hito aislado en la jurisprudencia de la CSJN. Por el contrario, posteriormente se dictaron distintos pronunciamientos que confirman la habilitación a las juezas y jueces para dictar este tipo de medidas.

Entre tales pronunciamientos se destacan principalmente tres.

El primero de ellos es el recaído en la causa “*Provincia de Salta c/ Estado Nacional*”, CSJN, *Fallos* 325:2367, donde, al analizar los requisitos propios de una medida cautelar solicitada por la actora (envío de ciertos fondos), la Corte sostuvo que “*no empece a lo expuesto que en el caso se trate de una medida cautelar innovativa a fin de que se modifique el incumplimiento que se denuncia, pues si bien este Tribunal ha considerado a ese tipo de medidas como una decisión excepcional, por configurar un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa (conf. Fallos: 316:1833 y 319:1069), la ha admitido cuando existen fundamentos de hecho y de derecho que exigen una evaluación del peligro de permanencia en la situación actual a fin de habilitar una resolución que concilie -según el grado de*

verosimilitud- los intereses en juego. Es de la esencia de estos institutos procesales de orden excepcional enfocar sus proyecciones –en tanto dure el litigio- sobre el fondo mismo de la controversia, ya sea para impedir un acto o para llevarlo a cabo, porque dichas medidas precautorias se encuentran **enderezadas a evitar la producción de situaciones que podrían tornarse de muy dificultosa o imposible reparación en la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva** (*Fallos: 320:1633*). En el estrecho marco de conocimiento que ofrece el dictado de una medida cautelar, en el caso aparece con suficiente claridad que el mantenimiento de la situación existente si no se accediese a la medida y finalmente le asistiese razón a la provincia podría generar daños que deben ser evitados” (considerando 8°, énfasis agregado).

Podemos advertir cómo la CSJN ratificó allí la doctrina sentada en “*Camacho Acosta*” y consolidó la idea de que el Poder Judicial puede acordar tutelas anticipadas cuando la verosimilitud en el derecho es acorde con la medida que se pide y el otorgamiento de ésta configura la única manera de conciliar los intereses en juego.

El segundo precedente de relevancia al cual nos referimos, también en la misma línea, fue dictado a fines del año 2011 en la causa “*Pardo, Héctor Paulino y otro c/ Di Cesare, Luis Alberto*”, CSJN, *Fallos 334:1691*.

Allí, donde la CSJN fue especialmente enfática al subrayar la necesidad de que la respuesta jurisdiccional sea **idónea, oportuna y suficiente** para resguardar los derechos fundamentales en juego, sosteniendo en tal sentido que “*una moderna concepción del proceso exige poner el acento en el valor "eficacia" de la función jurisdiccional y en el carácter instrumental de las normas procesales, en el sentido de que su finalidad radica en hacer efectivos los derechos sustanciales cuya protección se requiere, y en ese marco de actuación las medidas de la naturaleza de la solicitada se presentan como una de las vías aptas, durante el trámite del juicio, para asegurar el adecuado servicio de justicia y evitar el riesgo de una sentencia favorable pero ineficaz por tardía*” (considerando 12°).

Lo que sucedía en todos los casos citados hasta aquí como precedentes que sostienen el planteo -y lo que sucede también en nuestro caso- es que, como enseñaba Morello, **postergar la solución sería malograr la tutela debida, que es continua y debe proveerse, según las circunstancias, en ese preciso y apropiado instante y no después** (MORELLO, Augusto M. “*La anticipación de la tutela*”, Librería Editora Platense, La Plata, 1996, p. 9).

En este sentido, con diferentes matices terminológicos pero enrolados detrás de la misma concepción que busca dotar al proceso judicial de efectividad, la doctrina es conteste en que “*No se trata de forzar o desviar el carácter meramente instrumental de las medidas cautelares, mediante la coincidencia de la medida cautelar con el objeto del litigio, sino, de lo que se trata es de convencer que cabe anticipar la tutela y obtener -en supuestos específicos y excepcionales- la satisfacción parcial o total del resultado que debía esperarse de la sentencia definitiva o de mérito*” (Ferreyra, César H.E. Rafael “*Medida innovativa: anticipatoria y cautelar. Sobre los artículos 230 y 232 “bis” del Código Procesal Civil y Comercial de Corrientes*”, LLLitoral 2011 (mayo), 355).

Y en este orden de ideas, cabe recordar el fallo de la CSJN recaído en fecha 19 de Marzo de 2014 en la causa “*Claro, Miguel Ángel c/ Estado Nacional s/ apelación medida cautelar*” (causa C.59.XLIX), donde la CSJN, por remisión al dictamen de la Procuración General, revocó una medida de tutela anticipada sosteniendo que el tribunal inferior no había analizado con la estrictez necesaria los requisitos de verosimilitud en el derecho y peligro en la demora.

Con relación a la verosimilitud en el derecho sostuvo que “*los magistrados no extremaron los recaudos para verificar si la actora había acreditado la verosimilitud del derecho que invocó, defecto que se torna más evidente cuando se repara en que la medida cautelar concedida tiene -como se dijo- los mismos efectos que la admisión de la pretensión de fondo planteada; anticipación que se manifiesta inaceptable al no advertirse que el mantenimiento o alteración de la situación de hecho pueda influir en*

el dictado de la sentencia o convierta su ejecución en ineficaz o imposible (Fallos: 330:4076)" (apartado IV del dictamen).

En cuanto al peligro en la demora, sostuvo que *"el examen de su concurrencia requiere una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar pueden restar eficacia al ulterior reconocimiento del derecho en juego, originado por la sentencia dictada como acto final y extintivo del proceso, así como que ese extremo debe resultar en forma objetiva del examen sobre los distintos efectos que podría provocar la aplicación de las diversas disposiciones impugnadas, entre ellos su gravitación económica (Fallos: 331:108, entre muchos otros)"* (apartado V del dictamen).

Según hemos argumentado y demostrado, **ambos extremos (verosimilitud en el derecho y peligro en la demora) se encuentran claramente reunidos en el caso de autos, aun analizados bajo el tamiz de estrictez que demanda la doctrina de la CSJN.**

Por todo lo expuesto entendemos que no existe obstáculo alguno para otorgar el anticipo material peticionado. Más aún, como ya señalamos en más de una oportunidad, **entendemos que debe procederse ineludiblemente en tal sentido ya que sólo de ese modo se permitirá tutela de manera preventiva, eficaz y oportuna los derechos defendidos.**

Más allá de todo lo hasta aquí dicho, la prueba acompañada y la totalidad de los fundamentos desarrollados hasta aquí -que de por sí bastarían en forma más que suficiente para obtener la tutela cautelar que se pretende, en los términos en que fuera peticionado- **se deja ofrecida V.S. para el caso de considerarlo así necesario, la producción anticipada de la prueba (art. 326 y cc. del CPCC) ofrecida en los apartados XIII.- 1), punto 8. ; XIII.- 2); XIII.- 4) y XIII.- 6), o de estimarlo pertinente, de una parte de ella.**

XII.- 2) Inhibición General de Bienes:

Desconociendo en esta ocasión titularidad de bienes muebles e inmuebles en cabeza del demandado, y ante la situación de excepción en que se contextualiza la presente demanda, se solicita ordene la **inhibición general de bienes**, librándose los oficios de estilo al Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y al Registro Nacional de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios. Asimismo, se deja solicitado se indique en la pieza respectiva el carácter gratuito de dichos trámites (conf. art. 32 de la LGA y apartado XVI.- de la presente).

Ello a fin de evitar el potencial desapoderamiento de bienes que pudieren existir en cabeza del demandado y que hoy se desconocen, y permitiendo garantizar el cumplimiento por parte del responsable de la sentencia de recomposición a dictar.

XII.- 3) Inventario y Embargo de bienes muebles o semovientes:

Por su parte, teniendo en consideración que conforme surge de la documental acompañada (en especial la de apartado XIII.- 1) punto 5., entre otras probanzas agregadas) existen en inmediaciones del predio diversos bienes muebles y semovientes que pese a desconocerse su titularidad podrían ser de propiedad del demandado por su posesión, y ante el peligro de su pérdida, desvalorización o inutilización, o bien ante el riesgo de que el propio demandado pueda desprenderse de ellos, se solicita como medida cautelar genérica y en los términos del art. 232 del CPCC la **realización de inventario**.

A tal fin se solicita, en el acto se proceda a individualizar e inventariar los bienes que allí se encuentren identificando el carácter en que el demandado los posee, tipo, condición o estado general, y otros datos de registración o valuación si los hubiere, y en caso de corresponder a su propiedad, disponer la efectivización de su embargo.

Téngase presente que dicha diligencia podrá ser practicada en forma conjunta en oportunidad de practicarse la diligencia de Reconocimiento Judicial (ofrecida en apartado XIII.- 6)).

XIII.- PRUEBA.

Sin perjuicio de las distintas referencias que ya se efectuaron en el discurrir del presente escrito y su vinculación con los distintos medios probatorios acompañados y ofrecidos, corresponderá a V.S. evaluar la prueba en su conjunto, conforme las pautas y referencias específicas que también se efectúan en relación a los hechos y circunstancias del caso, en el desarrollo del presente apartado.

En ese contexto, y dando cumplimiento a la carga procesal establecida en el Código de Rito, se acompaña y ofrece la prueba que se detalla a continuación.

Respecto de la prueba DOCUMENTAL se aclara que por limitaciones del sistema de inicio (que admite sólo 20 MB por presentación), resulta materialmente imposible adjuntar la totalidad de la misma (que excede holgadamente aquella limitación) junto con la presentación de este escrito postulatorio.

Por tal motivo, **en esta oportunidad se acompaña parte de la misma y un Anexo con el detalle de la totalidad de documentación que se corresponde con el mencionado medio de prueba, y demás documentación que se menciona en el presente escrito de inicio, la cual será adjuntada mediante diversas presentaciones electrónicas en el Juzgado que resulte competente una vez comunicada la radicación, correspondiendo se tenga en cuenta dicha circunstancia, y la verificación de su correcta y total incorporación, con carácter previo al proveimiento de las medidas que se solicitan.**

XIII.- 1) DOCUMENTAL. EXIMICIÓN DE COPIAS.

Solicitamos expresamente **se exima a esta parte la presentación de copias para traslado, conf. arts. 120 y 121 CPCC**, en virtud de su cantidad, costosa y dificultosa reproducción (prácticamente imposible además en el contexto de emergencia), y teniendo en consideración también que la misma se encuentra digitalizada y adjuntada al expediente digital, y a disposición de los interesados, considerándose así resguardado el derecho de defensa de la contraparte.

XIII.- 1) 1. Ordenanzas Municipales del Partido de Mar Chiquita (en copia) que establecen restricciones, prohibiciones y limitaciones al dominio de orden local, en las manzanas y parcelas situadas en la franja costera, entre las que se encuentran incluidas las parcelas donde ocurren los hechos (conforme documentación acompañada en XIII.-7)).

- a) Ordenanza N° 53/10 promulgada por Decreto N° 2698/10.
- b) Ordenanza N° 10/04 promulgada por Decreto N° 1020/04.

XIII.- 1) 2. Estudios y publicaciones científicas que dan cuenta del valor patrimonial natural y sociocultural del área, y de su necesaria y adecuada protección. Referencias científicas al daño que producen las alteraciones antrópicas como las denunciadas y su magnitud en cuanto a la afectación del ambiente y el patrimonio.

- a) *“El patrimonio paleontológico en el sector costero al NE de Mar del Plata (Provincia de Buenos Aires, Argentina): Estado del conocimiento, vulnerabilidad y propuestas para su conservación.”* Daniel A. Tassara & Marcos Martín Cenizo, Revista del Museo Argentino de Ciencias Naturales, n. s. 16 (2), 2014.

b) “*Erosión de la línea de costa entre Comet Norte y Mar de Cobo, Provincia de Buenos Aires, Argentina.*”. Rubén A. Medina y Andrea L. Martínez, XIX Congreso Geológico Argentino, Junio 2014, Córdoba.

c) “*Normativa y gestión del Patrimonio Paleontológico en Municipios Costeros de Provincia de Buenos Aires, Rca. Argentina*” García, Mónica Cristina; Veneziano, Marcelo Francisco. Universidad Nacional de Mar del Plata. Fac. Humanidades. Centro de Investigaciones Geográficas y Socio-Ambientales (CIGSA). Grupo de Estudios de Ordenación Territorial (GEOT).

d) “*Protección de costas y pérdida del patrimonio paleontológico: el caso de Punta Hermengo (Miramar, provincia de Buenos Aires)*”, M.M. Cenizo, E. Soibelzon y E.P. Tonni. ISSN 0373-3823. Universidad Nacional de La Plata - Facultad de Ciencias Naturales y Museo - Revista del Museo de La Plata, 2011, Sección Paleontología, 11 (63): 1-16.

e) “*Libro de resúmenes*” Reunión de Comunicaciones de la Asociación Paleontológica Argentina (La Plata, 2019), específicamente las siguientes publicaciones relacionadas:

1. “*Patrimonio e Identidad Local. Una propuesta de Ecomuseo*” Colectivo Comunidad de Comet Norte, Museo Municipal de Ciencias Naturales – Pachamama, del Partido de Mar Chiquita, y Otras Instituciones. 7607 Mar Chiquita, Buenos Aires, Argentina. (página 8);
2. “*El Parque Pleistocénico Comet Norte: Experiencia Comunitaria en torno a la fauna de la Edad del Hielo. Partido de Mar Chiquita, Provincia de Buenos Aires, Argentina*” P.C. Straccia, R.D. Scian, R.L. Ripoll, M.G. Hulnik, M. Mendoza Tagliapietra, P. Cucchetti, R. Verbic y Comunidad de Comet Norte. (página 10);

3. “*Paleoproteómica de Gliptodontidos (Xenarthra, Glyptodontidae) de Argentina*” L. Brambilla, G. Rosano, D.A. Ibarra, P. Straccia Y D. Scian. (página 91).

4. “*Ecomuseo para el Desarrollo Sostenible*” Colectivo Comunidad de Camet Norte, P.C. Straccia Museo Municipal de Ciencias Naturales – Pachamama, del Partido de Mar Chiquita, y Otras Instituciones. 7607 Mar Chiquita, Buenos Aires, Argentina. (página 103);

5. “*Primeros registros de Paleoicnitas de Camélidos del Holoceno en Camet Norte (Provincia de Buenos Aires, Argentina)*” R.A. Medina y D.A. Tassara. (página 130).

XIII.- 1) 3. Constancias de Expedientes Provinciales:

- a) Expte. N° 2145-10093/2016 Ref: “*Solicitud de Camet Norte Partido de Mar Chiquita como Área Natural Protegida*” (partes pertinentes).
- b) EX-2019-41711741-GDEBA-DGAOPDS Ref: “*Declaración Interés Ambiental Camet Norte*” (constancia de tramitación y hoja de ruta).
- c) Expte. N° 2145-15242/2017 Extracto: “*s/ Intervención ref/ denuncia de la Sra...*”. Hechos antecedentes (constancia de remito).
- d) Expte. D-1531-2021 - Honorable Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires - Ref: “*Declaración de Interés Legislativo Ambiental Cultural. Iniciativa de ecomuseo para el Desarrollo Sostenible “Parque Pleistocénico Camet Norte”, por su trascendencia e innovación respecto de la implementación de acciones orientadas al reconocimiento, el enaltecimiento, la preservación, la conservación, y el uso social, racional y sostenible, tanto del territorio, como del ambiente natural y patrimonio; como así también al fomento del*

turismo responsable y sostenible de tipo natural, recreativo y educativo, favoreciendo el desarrollo local y regional.”

XIII.- 1) 4. Copia Certificada del Acta reunión de la Mesa de Gestión del CIC, de fecha 12/03/20, en que se planteó la problemática y preocupación comunitaria, sobre la base de hechos antecedentes y el alerta ante posibles nuevos daños.

XIII.- 1) 5. Acta de Inspección e informe de fiscalización Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible y antecedentes. Se acompañan los siguientes documentos en soporte electrónico:

- a)** Acta de Inspección N° B00155974/75 de fecha 14/03/20, e informe de fiscalización.
- b)** Antecedentes actuaciones tramitadas por Expte. 2145-0015242/2017 (informe de elevación acta N° B00139419/20 y constancia de remito).

La solicitud de los instrumentos ha sido formulada mediante correo electrónico, en un todo de acuerdo con el mecanismo implementado por el Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible a través de la “*Guía de trámites de atención remota durante el Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio*” http://www.opds.gba.gov.ar/contenido/gu%C3%A1da_de_tr%C3%A1mites_de_atenci%C3%B3n_remota_durante_el_aislamiento_social_preventivo_y_obligatorio (se acompaña constancia digital de dicha guía publicada en la página web del mencionado organismo provincial y del pedido efectuado).

Asimismo se deja manifestado, en los términos del art. 332 del CPCC, que los originales de la documentación referida en los incisos a) y b) se encuentran tramitando en dependencias internas del OPDS y de la Delegación Mar del Plata de Prevención Ecológica y Sustancias Peligrosas, respectivamente.

XIII.- 1) 6. Propuesta de Planificación General para el Desarrollo Sostenible y Fortalecimiento de la Identidad Local de Camet Norte.

a) Propuesta y Adhesiones;

b) Programa de Fortalecimiento de la Identidad y Puesta en Valor del Paisaje y el Patrimonio Local de Camet Norte (Infografía y Memoria Descriptiva);

XIII.- 1) 7. Mapa satelital y Plancheta catastral correspondiente al lugar donde se desarrollan los hechos (Pdo-Pda. 069 -Mar Chiquita- Circ. IV, Secc. T, Mz. 41).

XIII.- 1) 8. Publicaciones web.

Se ofrecen como medio de prueba diversas publicaciones realizadas tanto en medios de prensa digitales (locales, regionales y hasta nacionales), como así también en páginas y sitios oficiales de facebook, youtube e Instagram, acompañándose a título ilustrativo las impresiones de pantalla y su contenido en formato *pdf*.

A los fines de verificar y acreditar su autenticidad, tratándose de medio de prueba que corre riesgo de modificación o incluso eliminación de los portales donde se encuentran actualmente publicadas, **se solicita su certificación por Secretaría del Juzgado actuante, de manera anticipada** (conf. arg. art. 326 del CPCC) mediante la consulta los enlaces web que se señalan a continuación.

XIII.- 1) 8. a) Noticias periodísticas:

(i) Sobre los hechos denunciados:

1.-<https://www.0223.com.ar/nota/2020-3-25-18-18-0-lo-denunciaron-y-le-cayo-la-policia-pero-volvio-a-tirar-residuos-en-el-acantilado>

2.-<https://www.0223.com.ar/nota/2020-3-15-16-18-0-tiro-hormigon-asfaltico-en-el-acantilado-nueva-denuncia-contra-un-hostel-de-camet-norte>

3.-<https://www.0223.com.ar/nota/2017-4-18-15-5-14-denuncian-a-un-hostel-por-tirar-camiones-con-basura-y-escombros-en-el-acantilado>

(ii) *Sobre la importancia del patrimonio natural y cultural de Camet Norte:*

4.- <http://ciudadanoweb.com.ar/hallaron-restos-de-gliptodonte-en-camet-norte/>

5.-<https://www.lacapitalmdp.com/hhallan-restos-fosiles-de-un-gliptodonte-de-24-mil-anos-de-antiguedad/>

6.-<https://www.0223.com.ar/nota/2018-7-10-18-19-0-hallan-en-mar-chiquita-un-nuevo-femur-de-smilodon-el-tigre-dientes-de-sable>

7.-<https://www.0223.com.ar/nota/2018-4-2-13-6-0-otro-hallazgo-de-material-fosil-en-el-yacimiento-paleontologico-de-camet-norte>

8.-<https://www.0223.com.ar/nota/2017-5-6-9-29-0-inauguraron-una-escultura-de-un-tigre-dientes-de-sable>

9.-<https://www.0223.com.ar/nota/2017-5-2-15-15-8-arrancan-las-31-jornadas-argentinas-de-paleontologia-de-vertebrados>

10.-<https://www.0223.com.ar/nota/2016-12-26-nuevas-excavaciones-en-camet-norte-confirman-su-riqueza-paleontologica-en-edicion>

11.-<https://www.0223.com.ar/nota/2016-5-30-paleontologos-argentinos-se-reuniran-en-mayo-del-2017-en-santa-clara-del-mar>

12.-<https://www.lacapitalmdp.com/una-nina-encontro-el-resto-fosil-de-un-elefante-prehistorico-en-camet-norte/>

13.-<https://www.lacapitalmdp.com/que-eran-los-fosiles-que-encontraron-turistas-en-camet-norte/>

14.- <http://www.lacapitalmdp.com/noticias/La-Ciudad/2015/10/20/289854.htm>

15.-<https://www.0223.com.ar/nota/2015-10-20-encuentran-restos-fosiles-en-camet-norte-y-quieren-crear-un-museo-paleontologico>

16.-<https://www.infobae.com/sociedad/2018/04/07/encontraron-fosiles-de-un-gliptodonte-de-hace-24-mil-anos-cerca-de-mar-chiquita/>

(iii) Sobre valores socioculturales e identidad medioambiental de la Comunidad:

17.-<http://ciudadanoweb.com.ar/camet-norte-identidad-patrimonio-natural-y-cada-vez-mas-extraordinario/>

18.-<https://www.0223.com.ar/nota/2020-3-2-15-2-0-con-foco-en-su-patrimonio-camet-norte-tambien-celebro-el-carnaval>

19.-<https://www.0223.com.ar/nota/2020-1-21-10-58-0-camet-norte-disfruto-con-otra-exitosa-fiesta-del-fogon>

20.-<https://www.0223.com.ar/nota/2020-1-11-17-48-0-camet-norte-se-prepara-para-su-5-fiesta-del-fogon>

21.-<https://www.0223.com.ar/nota/2019-12-22-10-5-0-camet-norte-y-la-apuesta-a-un-trabajo-comunitario-para-posicionarse-en-la-zona>

22.-<https://www.0223.com.ar/nota/2020-1-6-16-29-0-vecinos-de-camet-norte-impidieron-la-instalacion-de-un-food-truck>

23.-<https://www.0223.com.ar/nota/2019-9-23-18-34-0-vecinos-de-camet-norte-crearon-un-paseo-jardin-de-plantas-nativas>

24.-<http://ciudadanoweb.com.ar/camet-norte-natural-extraordinario/>

25.-<http://ciudadanoweb.com.ar/la-historia-de-camet-norte-un-grupo-de-vecinos-busca-reconstruirla/>

26.-<http://ciudadanoweb.com.ar/este-fin-de-semana-se-realizara-el-festival-de-aves-migratorias-albufera-de-mar-chiquita/>

27.-<https://sintesisdelaciudad.wordpress.com/2019/12/22/verano-sostenible-camet-norte-se-perfila-como-epicentro-de-la-temporada/>

28.-<http://ciudadanoweb.com.ar/camet-norte-y-su-encanto/>

XIII.- 1) 8. b) Otras publicaciones web:

(i) *Sobre Camet Norte y la relevancia y el reconocimiento del patrimonio natural y cultural de su territorio:*

1.- <https://www.marchiquita.gob.ar> (Sitio Oficial Municipalidad de Mar Chiquita)

i) <https://www.marchiquita.gob.ar/?q=camet-norte>

ii) <http://turismo.marchiquita.gob.ar/> (Secretaría de Turismo)

iii) <http://turismo.marchiquita.gob.ar/index.php/naturaleza/>

iv) <http://turismo.marchiquita.gob.ar/index.php/camet-norte/>

v) <http://redcultural.marchiquita.gob.ar/> (Secretaría de Cultura)

2.- http://redcultural.marchiquita.gob.ar/?page_id=365#contacto (Museo Municipal de Ciencias Naturales del Partido de Mar Chiquita - Pachamama)

3.-<https://www.facebook.com/Museo-Municipal-de-Ciencias-Naturales-Pachamama-Partido-de-Mar-Chiquita-218781838140107/>

4.- Video Institucional Museo Municipal:

<https://www.facebook.com/218781838140107/posts/1683681291650147/>

<https://www.youtube.com/watch?v=rAZnvZGCPVs>

<https://www.facebook.com/218781838140107/videos/1810202552331353/>

5. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1414004572262403&id=1376505376012323 - Museo Municipal de Ciencias Naturales del Partido de Mar Chiquita - Prensa Mar Chiquita: Santa Clara albergó las VI Jornadas Paleontológicas Regionales - Intendente Paredi: “*Santa Clara del Mar y Comet Norte se convirtieron en puntos de referencia a la hora de hablar de paleontología en la provincia*”; y

https://youtu.be/_iI6vTKaS3w En un encuentro del que participaron profesionales, aficionados, museólogos y amantes de la Paleontología, culminaron hoy las VI Jornadas Paleontológicas Regionales en Santa Clara del Mar, Partido de Mar Chiquita, organizadas por el Instituto Cultural de la Provincia de Buenos Aires, a través del Centro de Registro del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico (CRPAP) y el Museo Municipal de Ciencias Naturales “Pachamama”.

6. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1954588538204001&id=1376505376012323 Colocaron los nombres a las esculturas del Paseo Paleontológico - El Guardaparque José Luis Comita.

7.- <https://www.facebook.com/218781838140107/videos/456578021934766/> - video Ceniza volcánica.

8.- <https://www.facebook.com/218781838140107/videos/234657253903545/> - video Paleocuevas y otros registros patrimoniales a metros del lugar y bloques de hormigón.

9.- <https://www.facebook.com/218781838140107/posts/2444513332233602/> - fotos Paleocuevas.

10.- <https://youtu.be/kd5CC0vyNPE> - Video Telefénico Mar del Plata Canal 8 - Otro hallazgo paleontológico en Comet Norte.

11.- <https://youtu.be/4oOp3Mj2QZc> - Video Telefénico Mar del Plata Canal 8 - Importante hallazgo paleontológico en Comet Norte

12.- <https://youtu.be/3r2TDK681IM> - Video Canal 2 Mar del Plata - 09 02 2016 FOSIL EN CAMET NORTE. Unos turistas, que paseaban por la playa, hallaron restos fósiles - Matías Taglioretti - **Museo Lorenzo Scaglia**

13.https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=2380226435328959&id=218781838140107 - visita Dr. Brambilla investigador **Universidad Nacional de Rosario**. Extracción muestras de ADN.

(ii) *Acerca de la relación Comunidad - Museo*

14.https://www.facebook.com/218781838140107/posts/1328288580522755/?substory_index=0 Flyer actividad 2016 - Turismo Paleontológico, Comunidad y Museo

15.-<https://www.facebook.com/218781838140107/posts/2873439416007656/> Ayer comenzó la Reunión de Comunicaciones de la Asociación Paleontológica. Emocionados por compartir con la comunidad de Camet Norte el proyecto colectivo que está en marcha en la comunidad.

16.-<https://www.facebook.com/218781838140107/posts/2924509407567323/>

Extracción de técnicos del Museo con el apoyo de vecinos de Camet Norte

17.- <https://www.facebook.com/218781838140107/posts/2943013585716905/> Camet Norte sigue aportando materiales fosiles! En Camet Norte, es bien marcado el compromiso que tienen los vecinos con su lugar, cuidándolo y colaborando siempre activamente con el trabajo que hace el Museo Municipal de Ciencias Naturales en Camet Norte, tanto dando aviso de los hallazgos, como colaborando en las extracciones o en el recorrido del hermoso circuito del acantilado. Una vez más la comunidad dio aviso sobre el hallazgo de materiales y el personal técnico pudo ponerlo a resguardo. Gracias por seguirnos en Facebook!

18.- <https://www.facebook.com/218781838140107/posts/3008654449152818/> Hoy en las primeras horas de la tarde, fuera del horario de atención al visitante, el Técnico Mariano Hulnik, con la colaboración de la comunidad de Camet Norte, procedió a la extracción de un hueso largo de megafauna. El material ya se encuentra en el área técnica y de laboratorio del Museo □ Felicitaciones Mariano por tu dedicación y compromiso! Gracias una vez más Comunidad de Camet Norte!

19.https://www.facebook.com/218781838140107/posts/931671076851176/?substory_index=0 Al interés principal del Paseo Temático Camet Norte de difundir la

importancia y singularidad geológica, arqueológica y paleontológica de Camet Norte, José Luis suma su experiencia como Guardaparque Nacional.

20.-<https://www.facebook.com/1376505376012323/posts/2336149123381272/> -

PRENSA OFICIAL MUNICIPALIDAD DE MAR CHIQUITA: Este sábado 19 de octubre a partir de las 10:30 hs, la comunidad de Camet Norte propone una jornada con numerosas actividades en contacto con la naturaleza para toda la familia, algo ya habitual para esta pequeña localidad costera. La iniciativa comunitaria, diseñada en el marco del "Programa de Fortalecimiento de la Identidad y Puesta en Valor del Paisaje y el Patrimonio Local", procura revalorizar el territorio en una jornada de participación. Se constituirá una propuesta de embellecimiento para integrar el "Corredor Verde Costero", favorecer el recorrido de senderos y demarcar los hitos naturales y culturales (geológico, arqueológico y paleontológico). Espacios que conserva el Museo Municipal de Ciencias Naturales "Pachamama"; y

<https://www.facebook.com/218781838140107/posts/2779348852083380/> -

Publicación: Hermosa jornada con la comunidad de Camet Norte (2019) *Programa de Fortalecimiento de la identidad y puesta en valor del paisaje y el patrimonio local de Camet Norte.*

21.-<https://www.facebook.com/218781838140107/videos/784997251903448/> -

Video Intendente en Jornada 2019: *Programa de Fortalecimiento de la Identidad y puesta en valor del Paisaje y el Patrimonio Local de Camet Norte.*

(iii) Otras relevantes para el caso

22.-<http://redcultural.marchiquita.gob.ar/?p=2012> - Los días 2 y 3 de Noviembre próximo se realizará el 2do. *Festival de Aves Migratorias de la Albufera Mar Chiquita.* Este es una iniciativa de la Fundación Verdepampa, con el apoyo de la Municipalidad de Mar Chiquita y el acompañamiento de la Escuela de Guías Naturalistas del Sudeste Bonaerense, Aves Argentinas, Fundación Vida Silvestre, Club de Observadores de Aves Albufera Mar Chiquita, 1000 Aves, Cooperativa R3 y Surfrider, Paremos el Desierto Verde, entre otras. Detalle de actividades y cronograma en <http://www.festival.verdepampa.com/actividades/cronograma;>

23.-<https://www.facebook.com/targetmch/videos/1225747620949463/> - 5to FOGÓN CAMETNORTENSE. “Una Festividad que crece año a año” (...) “Una comunidad pujante “La Pleistocénica Tierra” “Si venís a la playa, visitá las nuestras; y al irte -en la arena- sólo dejá tus huellas”

24.- <https://www.facebook.com/targetmch/videos/653550061839518/> - LA BUENA ONDA DE LOS VECINOS DE CAMET NORTE. Uno mira el video y siente una voz interior que le dice... "loco date una vuelta por ahí y compartí unos momentos de tu vida con esos vecinos en esos paisajes... seee... seee...." No sé... mi voz interior dice eso... ¿Y la tuya que dice???

25.- <https://www.instagram.com/p/B7hhNDTFcyr/?igshid=19cg5cvt6lpyj> - Programa Playas Limpias - Dirección de Ambiente de Mar Chiquita - “Playas Limpias Somos Todos” “Gracias a los vecinos de Camet Norte, comprometidos con su Barrio”.

26.https://www.google.com/search?q=camet+norte&rlz=1C1PRFI_enAR878AR878&sxsrf=ALeKk00K8XrdcoYLS9UvnqAh4QG8bDadUQ:1590175394248&source=l_nms&tbm=isch&sa=X&ved=2ahUKEwiuroT8mMjpAhWrIbkGHQ9fDSYQ_AUoA_noECBgQBA&biw=1280&bih=608 - Imágenes publicadas en búsqueda de Google sobre Camet Norte.

27.<https://www.facebook.com/Camet-Norte-135480936535662/> - Página de Facebook de Camet Norte.

28.<https://prensamarchiquita.com.ar/inauguracion-de-la-temporada/> - Noticia publicada en página web oficial de la Municipalidad de Mar Chiquita.

29. <https://prensamarchiquita.com.ar/inauguro-la-temporada/> - Noticia publicada en página web oficial de la Municipalidad de Mar Chiquita

XIII.- 1) 9. Material audiovisual (fotografías, imágenes y videos) Se ofrece el siguiente material audiovisual que **complementa las fotografías, imágenes y videos publicados en medios digitales** mencionados en el apartado anterior; y que dan cuenta

del ambiente natural y el patrimonio existente en el área, del daño causado y de la inminencia de su agravamiento; del inmueble donde se ejecutan las acciones, del sector público de playa y del entorno donde suceden las acciones denunciadas.

A título colaborativo, se agregan documentos en formato *pdf* con el material fotográfico destacándose que el mismo ha debido ser reducido en calidad de resolución para hacer posible la subida al sistema de presentaciones electrónicas vigente SNYPE. Asimismo, respecto del material de video, se deja aclarado que éste ha debido ser reducido en su calidad también para ajustarse al actual estado de restricciones y desarrollo tecnológico de dicho sistema.

No obstante ello, y ante la imposibilidad de agregación a través de SNYPE, del mencionado medio de prueba en su formato/calidad original, se solicita disponga V.S. el mecanismo tecnológico necesario para la transferencia del paquete de datos respectivo y ser incorporado al expediente digital. Por el momento se pone a disposición dicho material audiovisual a través del siguiente enlace de google drive que podrá ser consultado por el Juzgado interviniente y los interesados:

https://drive.google.com/drive/folders/12ioUyh4_o-Wf_ujHABjFYdklClC1Touf?usp=sharing

Eventualmente, y de considerarlo V.S. necesario se acompañará dicha prueba en soporte físico, cuando las medidas de restricción a la circulación vigentes así lo permitan o V.S. así lo disponga.

XIII.- 1) 9. a) Fotografías e Imágenes:

1. Fotos aéreas panorámicas de Camet Norte.
2. Elementos que expresan las acciones de participación ciudadana, la identidad y su relación con el patrimonio natural y cultural, y otras expresiones como parte de la cultura y los valores medioambientales del pueblo de Camet Norte (Reuniones en C.I.C., actividades y acciones comunitarias relacionadas con el desarrollo sostenible y

turismo paleontológico, garita de colectivo intervenida con mural alusivo a especímenes de la Megafauna, limpieza de playas con Surfrider Argentina, bancos ubicados en el corredor Verde Costero intervenidos con intervenciones artísticas alusivas a la Megafauna; flyer y fotos Fiesta del Fogón y Carnaval de la Megafauna; flyer municipalidad inauguración de temporada 19/20 “*El encanto de las cosas simples*”, tareas de rescate paleontológico con participación comunitaria y del Museo local, etc);

3. Fotos del día 14/03/20 denuncias, personal policial y comunidad movilizada en el lugar de los hechos.

4. Fotos del día 18/03/20 denuncias, personal policial, Director de Seguridad Municipal y comunidad movilizada en el lugar de los hechos.

5. Fotos del grupo de wsp vecinal.

6. Fotos del lugar de los hechos, en distintos momentos.

7. Denuncias anteriores (denuncia hecha por una turista en el verano de 2019 relacionada a vuelco de efluentes cloacales a la playa, publicación en grupo vecinal y facebook en relación a construcciones camiones acoplados y containers).

8. Tareas de rescate paleontológico por parte del Museo Municipal y con participación comunitaria.

9. Referencias a comunicaciones vecinales, denuncias y actuaciones más recientes en medio de la cuarentena.

10. Fotografías que muestran el contraste y la evolución de los hechos dañosos en el transcurso del tiempo.

XIII.- 1) 9. b) Videos:

1. Videos aéreos panorámicos de Comet Norte.

2. Video de toma de muestras de restos fósiles para estudios de ADN mitocondrial por parte del Dr. Luciano Brambilla perteneciente al Centro de Estudios Disciplinarios de la Universidad Nacional de Rosario, junto a los Directores Ejecutivo y Científico del Museo Municipal de Ciencias Naturales Pachamama. Muestra correspondiente a un gliptodonte que fuera extraído en el marco de las “tareas de rescate paleontológico” que lleva adelante el Museo en el yacimiento con participación activa de la comunidad local. Referencias al empoderamiento comunitario y al compromiso en acciones de protección del yacimiento y patrimonio.
3. Videos que compilan las diversas actividades comunitarias relacionadas a la preservación del ambiente y el patrimonio de Camet Norte y expresan la identidad medioambiental de sus habitantes.
4. Videos que muestran vuelco de efluentes cloacales a la playa desde el Complejo El Faro y vista de sobreinstalaciones en línea de ribera (base de una denuncia en área de Bromatología Municipal), y niña jugando en la playa sobre charco de los mismos efluentes.
5. Videos del día 14/03/20 denuncias, personal policial y comunidad movilizada en el lugar de los hechos. El Sr. Castillo reconoce autoría e ilegitimidad en su accionar públicamente frente a vecinos y funcionarios municipales presentes en el lugar.
6. Videos del día 18/03/20 denuncias, personal policial, Director de Seguridad Municipal y comunidad movilizada en el lugar de los hechos, y vista de trailers de camión en proceso irregular de adaptación para unidad habitacional de alojamiento. En dichos videos el Sr. Castillo reconoce en presencia de diversos funcionarios, su autoría, y su conocimiento respecto de las normas que impiden construcciones y ampliaciones en ese lugar. También puede verse al Director de Seguridad del Municipio manifestando a Castillo que “*todo lo que está mal hecho hay que sacarlo*” (textual).
7. Vídeos de días inmediatos posteriores a las denuncias e intervenciones policiales donde se puede visualizar la continuidad de las acciones denunciadas durante la cuarentena.

8. Videos de tareas de rescate paleontológico por parte del Museo Municipal y con asistencia y participación comunitaria.

9. Videos antecedente 2017. Camión seguido por vecino con restos de asfalto entrando al predio. Pala mecánica trabajando en el lugar y volcando material en el acantilado.

10. Video aéreo donde se ve al responsable prosiguiendo en sus acciones y estado del daño al 09-04-20.

XIII.- 1) 10. Adhesiones a la causa judicial.

- a) Museo Municipal de Ciencias Naturales Pachamama, del partido de Mar Chiquita.
- b) Fundación Verdepampa del Sudeste Boenaerense.
- c) Carlos A. Quintana: Autor de libros de comunicación pública de la paleontología; Director de la Escuela de Guías Naturalistas del Sudeste Bonaerense; y Miembro del Laboratorio de Arqueología de la Universidad Nacional de Mar del Plata.
- d) Surfrider Foundation, Argentina – Surfrider Foundation, Mar Chiquita Argentina.
- e) Museo de La Plata - División Paleontología de Vertebrados – Facultad de Ciencias Naturales y Museo de la Universidad Nacional de La Plata (U.N.L.P.).

XIII.- 1) 11. Otras notas, denuncias y presentaciones:

- a) Denuncia de arrojo de efluentes cloacales a la playa, formulada por una turista ante el área de Bromatología Municipal, ofrece acompañar video y fotos;
- b) Notas presentadas ante la Municipalidad adjuntando el “*Programa de Fortalecimiento de la Identidad y Puesta en valor del Paisaje y Patrimonio Local de Camet Norte*”;

- c) Nota presentada ante EDEA solicitando postes de rezago para ser utilizados en las diversas actividades que se desarrollaran por la Comunidad de Camet Norte, en el marco del Programa de Fortalecimiento mencionado, así como también de otras relacionadas con la mejora y embellecimiento de espacios públicos y de uso público.
- d) Nota solicitando una Declaración de Interés Provincial - Ambiental, presentada ante el Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible (diciembre 2019);
- e) Notas relacionadas con la *5ta Edición de la “Fiesta Fogón”* -festival local organizado comunitariamente- presentadas ante diversas áreas del Municipio, invitando a las autoridades municipales (tanto del Departamento Ejecutivo como del Deliberativo) a participar, y solicitando la declaración de interés del evento y su auspicio;
- f) Acreditaciones y presentación en Sesiones Generales RCAPA.

XIII.- 1) 12. Pautas generales del Reglamento de Construcción y Ordenanzas relacionas a uso del suelo y restricciones - Camet Norte.

XIII.- 2) INFORMATIVA.

Solicitamos se libren los siguientes Oficios, **dejándose ofrecida su producción de modo anticipado (conf. art. 326 inc. c) del CPCC) para el supuesto que V.S. lo considerara necesario al momento de resolver las medidas cautelares solicitadas:**

1. Al Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible (OPDS), para que informe acerca de la autenticidad del contenido de las Actas N° B00155974/75 de fecha 14/03/20 y actuaciones derivadas; asimismo respecto de las Actas N° B00139419/20 de fecha 15/08/18, relacionadas al Expte. N° 2145-15242/17, por hechos antecedentes constitutivos de otras faltas ambientales, cometidas por el demandado en el lugar.

Asimismo, informe: otras denuncias recibidas hasta el momento de responderse este pedido de informes, relacionadas con los hechos denunciados y/o con el demandado, acciones desarrolladas y actuaciones en trámite.

Finalmente se solicita se expida acerca de si las constancias acompañadas se corresponden con las existentes en EX-2019-41711741-GDEBA-DGAOPDS.

2. Al Museo Municipal de Ciencias Naturales del partido de Mar Chiquita, para que informe autenticidad de las copias del Expte. N° 2145-10093/2016 acompañadas como prueba documental, por cuanto según constancias del mismo se encontraría en poder de dicha repartición oficial, así como también se expida acerca de la autenticidad de los videos y otras publicaciones digitales agregadas, efectuadas por parte del Museo o relacionadas con éste y su actividad en la zona de Camet Norte.

Asimismo, para que informe acerca de datos de relevamiento y registro de bienes patrimoniales existentes en la zona de los hechos denunciados.

3. A la Municipalidad de Mar Chiquita a fin de que informe sobre las denuncias recibidas relacionadas con los hechos denunciados y/o con el demandado, acciones desarrolladas y actuaciones en trámite.

4. A la Dirección de Prevención Ecológica y Sustancias Peligrosas Delegación Mar del Plata, dependiente del Ministerio de Seguridad de la provincia de Buenos Aires, a fin de que informe autenticidad de las Actas e informe de OPDS agregadas en XIII.- 1) 5. b) y si ellas se corresponden con las contenidas en el Expte. N° 2145-15242/2017 cuya referencia y remito también fueran acompañados como prueba documental en XIII.- 1) 3. c), por cuanto según constancias del mismo se encontraría en poder de dicha repartición oficial.

XIII.- 3) INFORMATIVA SUBSIDIARIA.

Para el caso de desconocimiento de la documental acompañada, solicitamos además se libren los siguientes oficios:

- A los medios y portales digitales de donde surgen las publicaciones ofrecidas en el apartado XIII.-1) 8., para el caso en que no estuvieren disponibles sus contenidos digitales en oportunidad de su certificación por Secretaría, tal como fuere peticionado, y solicitando a dichos medios se expidan respecto de la autenticidad y contenido de las publicaciones acompañadas;

- Al Honorable Concejo Deliberante del Partido de Mar Chiquita, a fin de que informe sobre la autenticidad de los textos de la Ordenanzas acompañados como documental;

- A la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires a fin de que informe sobre la autenticidad de la documentación acompañada en XIII.- 1) 3. d);

XIII.- 4) TESTIMONIAL.

Se acompañan por escrito las declaraciones testimoniales de las siguientes personas, a modo de declaración jurada y con fines ilustrativos, sin perjuicio de dejar solicitada la citación por el órgano en caso que V.S. lo considerare necesario para su ratificación y/o ampliación.

Si V.S. lo considera oportuno, ofrecemos poner a su disposición (con la debida reserva), los datos de contacto telefónico y/o de otros medios digitales disponibles de todos los testigos a fin de prestar las declaraciones pertinentes por vía de teleconferencia, **sea en forma anticipada (conf. art. 326 inc. c) del CPCC) para el supuesto que V.S. lo considerara necesario en oportunidad de resolver las medidas cautelares solicitadas** o bien en la etapa procesal oportuna:

- 1) Cecilia Andrea Monopoli, DNI 21.126.303, arquitecta, con domicilio en calle Bolívar N° 629 de Camet Norte.

- 2) Sabrina Viviana Gudiño, DNI 24.250.790, odontóloga, domiciliada en calle Estado Plurinacional de Bolivia (ex Libres del Sur) N° 720 entre las de Marcelo T. de Alvear e Irigoyen, de Camet Norte.
- 3) Felipe Leonardo Ceravolo, DNI 25.638.349, abogado, domiciliado en calle Estado Plurinacional de Bolivia (ex Libres del Sur) N° 720, entre las de Marcelo T. de Alvear e Irigoyen, de Camet Norte.
- 4) Sebastián Fernández Otero, DNI 23.249.029, empleado, con domicilio en calle Belgrano N° 646 de Camet Norte.
- 5) Rodolfo Eduardo Giardini, DNI 21.571.075, herrero, domiciliado en calle Cámpora N° 105 de Camet Norte.
- 6) Diego Emanuel Candia, DNI 28.321.637, empleado domiciliado en calle Benito Machado y Bolívar N° 1134 de Camet Norte.

Los que responderán por las “generales de la ley”, y de acuerdo al siguiente **interrogatorio:**

- 1) ¿Qué conocimiento tiene de los hechos relatados en la demanda?
- 2) ¿Cuándo sucedieron los hechos?
- 3) ¿Cómo se enteró de los hechos sucedidos?
- 4) ¿Puede indicar quién realizó o es responsable de las acciones y hechos denunciados?
- 5) ¿Sabe desde hace cuánto tiempo está el Sr. Castillo en la zona?
- 6) ¿Puede describir cómo es Camet Norte?
- 7) ¿Qué valor tiene y qué representa desde el punto de vista socio cultural para la comunidad local el paisaje costero de acantilados y sector de playa de Camet Norte?

- 8) ¿Puede describir los valores sociales de la comunidad?
- 9) ¿Existe vinculación entre la identidad cultural del Pueblo de Camet Norte y el patrimonio geológico, arqueológico y paleontológico?
- 10) ¿Puede describir cómo es el lugar específico y demás condiciones donde se desarrollan los hechos?
- 11) ¿Conoce y puede describir la actividad que desarrolla en la zona el Museo Municipal de Ciencias Naturales Pachamama?
- 12) ¿Cómo podría describir el comportamiento del demandado ante las reiteradas denuncias realizadas en su contra?
- 13) ¿Cuál es el comportamiento del demandado respecto del respeto del ambiente y las reglamentaciones?
- 14) Indique cualquier otro dato de interés que considere pertinente aportar, relacionado con los hechos involucrados en el presente proceso.
- 15) Esta parte se reserva el derecho de ampliar.

XIII.- 5) PERICIAL AMBIENTAL INTERDISCIPLINARIA.

Atento que el dictamen pericial a efectuarse en el presente caso, por su complejidad e interdisciplinariedad, requiere de operaciones o conocimientos de alta especialización, **solicitamos, en los términos del art. 475 y cc. del CPCC, se requiera la intervención de la Universidad Nacional de Mar del Plata, en coordinación además por su especificidad en el área de conocimiento, de la Universidad Nacional de La Plata, el Museo de Ciencias Naturales de La Plata, el Museo Municipal de Ciencias Naturales Pachamama del partido de Mar Chiquita, y el Museo Municipal de Ciencias Naturales Lorenzo Scaglia de Mar del Plata.**

En ese marco, consideramos necesario que se designe un equipo interdisciplinario integrado por, al menos, las siguientes áreas de conocimiento y especialidades: Ingeniería Ambiental, Ciencias Exactas y Naturales, Geología, Arqueología, Paleontología, Biología, Ciencias Económicas y Sociales; Ciencias de la Salud y Trabajo Social, entre otros.

Se solicita al equipo interdisciplinario así conformado que informe:

- a) Magnitud de los daños ambientales y patrimoniales causados por las acciones desarrolladas por el demandado y posibilidad de recomposición;
- b) Acciones necesarias para restaurar y recomponer el ambiente a su estado natural y patrimonio dañado;
- c) Estimación aproximada del costo total de tales acciones;
- d) Cualquier otra consideración que estime pertinente a fin de garantizar la reparación del daño ambiental y al patrimonio natural y cultural;

Del mismo modo, y con fundamentos basados en la misma complejidad del asunto, se deja peticionado para el caso en que la reparación y recomposición del ambiente deviniera imposible, que dictada la sentencia condenatoria y con carácter previo a la etapa de liquidación correspondiente, el equipo técnico que en definitiva se conforme se expida determinando:

- e) Las pautas que resulten necesarias para la cuantificación económica del daño al ambiente y los bienes patrimoniales. De ser posible, estime el monto aproximado que debería pagarse en concepto de indemnización por daño ambiental irreparable.

XIII.- 6) RECONOCIMIENTO JUDICIAL.

Ofrecemos como prueba la realización de un reconocimiento judicial del área afectada, mediante la visita del juez o funcionario judicial en los términos del art. 477

del CPCC, pudiendo realizarse la misma mediante asistencia de un vuelo de dron, instrumento tecnológico que esta parte pone a disposición del Juzgado interviniente.

Solicitamos la realización de dicha prueba de **modo anticipado en los términos del 326 inc. b) del CPCC**, para hacer constar el estado y condición de las cosas y del lugar donde se desarrollan los hechos denunciados, ante el peligro de alteración de su estado y condición actual.

A modo eventual, solicitamos que se produzca en la etapa probatoria.

Asimismo, y conforme fuera peticionado en XII.- 3) se solicita, en el acto se proceda a individualizar e inventariar los bienes que allí se encuentren identificando el carácter en que el demandado los posee, tipo, condición o estado general, y otros datos de registración o valuación si los hubiere y en su caso disponer la efectivización de su embargo.

XIV.- PLANTEA CASO FEDERAL.

Ante una hipotética resolución contraria, se deja planteada la existencia de caso federal para de ocurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por la vía del Recurso Extraordinario previsto por el art. 14 de la Ley 48, toda vez que se afectarían derechos de raigambre constitucional reconocidos a los actores por los arts. 18, 31, 41, 43 y 75 inc 22º de la CN, en especial aquellos instrumentos internacionales abordados en el apartado X.- de esta demanda.

XV.- HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS INHÁBILES.

Dada la urgencia que requiere el tratamiento de la presente, y toda vez que la postergación de su resolución por tiempo indefinido podría conducir al acaecimiento de nuevos daños y al agravamiento de los existentes, se solicita expresamente la habilitación de días y horas inhábiles para la tramitación del caso, incluso para la

realización de notificaciones y cualquier otro acto procesal urgente que requiera la prevención invocada del daño (art. 153 del CPCC).

XVI.- BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

Solicitamos a V.S. que conceda el beneficio de litigar sin gastos a todas las actoras en los términos de lo dispuesto por el art. 32 de la Ley General del Ambiente.

XVII.- PETITORIO.

Por lo expuesto, a V.S. respetuosamente solicitamos:

(i). Se nos tenga por presentados, parte y por constituidos los domicilios físico y electrónico en los indicados en el encabezamiento.

(ii). Se tenga por agregada la prueba documental detallada en el Anexo y por ofrecida la restante, eximiéndonos de presentar copias en los términos del art. 121 del CPCC atento su volumen e imposible reproducción en el actual contexto de aislamiento social.

Asimismo, teniendo en cuenta las limitaciones del Sistema para el inicio de expedientes manifestada en el apartado XIII.- solicitamos se verifique la totalidad de la incorporación de la documentación mencionada en el Anexo, con carácter previo al proveimiento de las medidas que se solicitan.

(iii). Se certifique por Secretaría la autenticidad del contenido y las impresiones de pantalla de los links y sitios web referenciados en XIII.- 1) 8.

(iv). Se haga lugar a la habilitación de días y horas solicitada.

(v). Se resuelvan las medidas cautelares solicitadas, ordenando al demandado: 1) el inmediato cese de la actividad dañosa e ilegítima llevada adelante por éste mediante: a) la prohibición de innovar; y b) la remoción y traslado de todo

aquello que se encuentre en inmediaciones del lugar en contraposición a las reglamentaciones vigentes; 2) se decrete la Inhibición General de Bienes del mismo; y 3) se realice inventario y embargo de bienes muebles o semovientes. Todo ello conforme fuera expresado en el apartado XII.- del presente escrito.

A tal fin tenga en cuenta los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, la prueba documental acompañada y resuelva, de considerarlo V.S. necesario, sobre la producción de manera anticipada de la prueba ofrecida en los apartados XIII.- 1), punto 8.; XIII.- 2); XIII.- 4) y XIII.- 6), o de estimarlo pertinente, de una parte de ella.

(vi). Se tenga por realizado el planteo de caso federal.

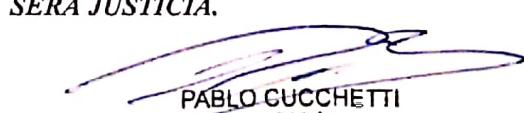
(vii). Se conceda a los actores Beneficio de litigar sin Gastos, en los términos del art. 32 de la LGA.

(viii). Se ordene correr el pertinente traslado de la demanda, se provea y se ordene la producción de la prueba.

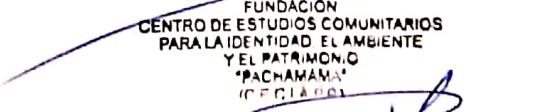
(ix). Oportunamente se haga lugar a la demanda y se dicte sentencia acogiendo las pretensiones esbozadas en el apartado II.- de la presente, condenando al demandado: 1) al inmediato **cese** de las acciones dañosas ordenando prohibición de innovar; y la inmediata **remoción y/o traslado** de los objetos, materiales, instalaciones, residuos y ots. enumerados, fijando un plazo razonable para su cumplimiento; y 2) a **recomponer** el ambiente y la **restauración** de los recursos dañados, **por sí** o mediante la ejecución de los trabajos por parte de un **tercero a su costa**; y eventualmente se condene al **pago de los daños ocasionados** integrándose la suma que se establezca al Fondo de Compensación Ambiental (art. 28 LGA) o en su defecto se deposite en cuenta especial de autos; todo ello con más las **costas** derivadas del presente proceso.

Proveer de Conformidad,

SERÁ JUSTICIA.


PABLO CUCCHETTI
FUNDACIÓN
CENTRO DE ESTUDIOS COMUNITARIOS
PARA LA IDENTIDAD, EL AMBIENTE
Y EL PATRIMONIO
"PACHAMAMA"
(Oficial)

113


Adolfo
PARAPIAN.

Anexo demanda:

DETALLE DE LA DOCUMENTACIÓN ADJUNTADA AL

ESCRITO DE INICIO DE LA DEMANDA

I.- * Copias DNI de los actores y del representante de la Persona Jurídica; Escritura Estatuto Constitutivo y Designación de Autoridades; y Constancia de Inscripción en AFIP: **4 archivos pdf**

* Bono y Jus: **1 archivo pdf**

XIII.- 1) DOCUMENTAL:

XIII.- 1) 1. Ordenanzas Municipales: **2 archivos pdf**

XIII.- 1) 2. Estudios y publicaciones científicas: **5 archivos pdf**

XIII.- 1) 3. Constancias de Expedientes Provinciales: **4 archivos pdf**

XIII.- 1) 4. Copia Certificada Acta reunión Mesa de Gestión del CIC: **1 archivo pdf**

XIII.- 1) 5. Acta de Inspección e informe de fiscalización Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible y antecedentes; solicitud y ots: **7 archivos pdf**

XIII.- 1) 6. Propuesta de Planificación General para el Desarrollo Sostenible y Fortalecimiento de la Identidad Local de Camet Norte: **3 archivos pdf**

XIII.- 1) 7. Mapa satelital y Plancheta catastral correspondiente al lugar donde se desarrollan los hechos: **2 archivos pdf**

XIII.- 1) 8. Publicaciones web:

XIII.- 1) 8. a) Noticias periodísticas: **28 archivos pdf**

XIII.- 1) 8. b) Otras publicaciones web: **39 archivos pdf**

XIII.- 1) 9. Material audiovisual

XIII.- 1) 9. a) Fotografías e Imágenes:

***10 archivos pdf**

***74 archivos Archivos de imagen en formato jpg y png, según detalle:**

1.	<i>4 archivos</i>
2.	<i>24 archivos</i>
3.	<i>6 archivos</i>
4.	<i>2 archivos</i>
5.	<i>7 archivos</i>
6.	<i>9 archivos</i>
7.	<i>3 archivos</i>
8.	<i>9 archivos</i>
9.	<i>4 archivos</i>
10.	<i>6 archivos</i>

XIII.- 1) 9. b) Videos:

***22 archivos mp4, según detalle:**

1.	<i>2 archivos</i>
2.	<i>1 archivo</i>
3.	<i>2 archivos</i>
4.	<i>2 archivos</i>

5.	<i>2 archivos</i>
6.	<i>3 archivos</i>
7.	<i>3 archivos</i>
8.	<i>3 archivos</i>
9.	<i>3 archivos</i>
10.	<i>1 archivo</i>

XIII.- 1) 10. Adhesiones a la causa judicial: *5 archivos pdf*

XIII.- 1) 11. Otras notas, denuncias y presentaciones: *7 archivos pdf*

XIII.- 1) 12. Pautas generales Reglamento de Construcción y ordenanzas relacionadas a uso del suelo y construcciones - Camet Norte: *2 archivos pdf*

XIII.- 4) TESTIMONIALES:

Incorporadas a modo de declaración jurada: *1 archivo pdf*